MAQUINA RECREATIVA
EL MUNDO DEL OCIO
Nº 87
Abril 1988
EXTRA
800 ptas.

Especial ANDALUCIA

Radiografía del Juego Andaluz

CORTES BALLESTEROS

«Nuestra filosofía última es terminar con las máquinas de la calle»

Los planes del Juego Andaluz

TEXTO DE LOS TRES REGLAMENTOS

Máquinas, Salones y Bingos

SUPER JACKPOT
EL VALOR DEL SUPER JACKPOT SERA PAGADO POR EL ENCARGADO
TODOS LOS PREMIOS EN
Fabrica Andaluza de Recreativos s.a.
EN CASO DE "SUPER JACKPOT" SE PAGARA EL DE MAS VALOR.
FARE,S.A.
SUPER BABY TRIANA
FARESA

MAQUINA RECREATIVA
EL MUNDO DEL AZAR

ADMINISTRACIÓN:
Avda. Diagonal, 474
08006 BARCELONA
Tel. (93) 218 58 50*
Télex: 50227 NTRL E

ALIA
EDICIONES S.A.

REDACCION:
Comandante Franco, 28
28016 MADRID
Tel. (91) 457 59 00*

Correspondencia a:
Please reply to:

Madrid, 29 de marzo de 1988

Querido amigo:

Hace unas semanas hicimos pública la convocatoria de un congreso-muestra en el Palacio de Congresos de Madrid para celebrar nuestro séptimo aniversario.

Casi al mismo tiempo, FACOMARE y ASEDICO, que entre las dos representan a los más importantes fabricantes y distribuidores de nuestro país, emitieron un comunicado en el que opinaban que la proliferación de ferias y congresos puede afectar el desarrollo y beneficio económico de todo el sector, y defendían la celebración de una única feria anual.

Esta feria anual que defienden las dos asociaciones es FER, la Feria Española del Recreativo, que está precisamente organizada por el mismo grupo empresarial al que pertenece MAQUINA RECREATIVA. Por tanto, nuestra ética profesional y nuestra responsabilidad nos obligan a ser consecuentes y coherentes con la voluntad de la mayoría, y aunque nos duela no poder reunirnos en sesiones multitudinarias con todos nuestros amigos, debemos cancelar la convocatoria anunciada y esperar que gracias a ello FER-88 sea más grande y más importante que nunca, y que el sector camine con éxito por los senderos que han marcado sus máximos representantes.

Si usted ya ha recibido invitaciones para asistir al congreso o es uno de los muchos expositores que habían reservado su espacio, le rogamos que sepa comprender nuestras razones y que modifique sus planes trasladándolos unos meses en el tiempo, justo hasta la fecha de inauguración de FER-88, que tendrá lugar en el Palacio de Victoria Eugenia del recinto ferial de Barcelona, el día 24 de noviembre del presente año.

Creemos firmemente que nuestra decisión es la mejor que podíamos tomar en estas circunstancias, y esperamos de corazón que no cause ningún inconveniente a nadie.

Atentamente,

DANIEL SARTO
Director de Márketing

I.R.M. de Madrid Tomo 6634 Libro 5632 Sección 3ª Folio 141 Hoja 56415 C.I.F. A-28-689347

MAQUINA RECREATIVA

EL MUNDO DEL AZAR

N.º 87
Abril 1988

Extra
800 ptas.

Especial ANDALUCIA

ANDALUCIA ha demostrado a lo largo de los últimos tiempos, y muy especialmente en el último año, poseer un ***enorme talante negociador.*** *El espíritu tremendamente dialogante del organismo competente del Juego en Andalucía, (léase* ***binomio Claret-Cortés*** *hasta hace poco y* ***Díez Minguélez-Cortés*** *a partir de ahora), se ha traducido en una muy importante labor legislativa: nada menos que una docena de normas sobre el juego —a una por mes—, durante 1987.*

Y es que la Junta de Andalucía ha visto muy claro ***el filón que significa para sus arcas el mundo del juego.*** *Así pues, ni cortos ni perezosos, sino todo lo contrario, se han puesto a legislar para dejar bien regulado este sector* ***«al que tanto quieren y tanto deben».***

Nada menos que tres reglamentos, ***máquinas, salones y bingos,*** *han visto la luz... y se está culminando la gestación del de casinos. Se aprobó un* ***nuevo catálogo de juegos, se regularon los horarios,...*** *hasta llegar con el nuevo año* ***a liberalizar los permisos;*** *lo que comporta la salida a la calle de cerca de siete mil máquinas...*

Y no acaba aquí la cosa porque los ***planes*** *para el futuro más inmediato, son ambiciosos y, algunos,* ***bastantes polémicos.***

Por todo ello, hemos querido dedicar un ***Especial a Andalucía*** *que recoja tanto lo legislado por esta dinámica autonomía, como los planes y perspectivas. Así con este* ***número Extra*** *coronamos, tal como se merece, la labor informativa sobre Andalucía, que de un tiempo a esta parte, suele ser protagonista importante de las páginas de MAQUINA RECREATIVA.*

Creemos sinceramente que este ***Especial Andalucía*** *constituye, para el sector en general y muy especialmente para el andaluz, un instrumento de trabajo muy valioso... Casi, casi tan valioso como esos* ***17.000 millones y pico de pesetas que sólo en concepto de Tasa se ha llevado la Junta de Andalucía*** *durante 1987.* ***¡Ele!***

Contenido

8 Radiografía del Juego Andaluz

12 Alerta roja: Declaraciones de **Manuel Cortés Ballesteros**

16 Los Planes del Juego Andaluz

19 Lo legislado por la Autonomía Andaluza

20 Andalucía ya tiene competencias

23 Andalucía se lanza

27 Andalucía ya está en juego

35 Más prórroga...

36 Horarios para el juego

38 Nuevo catálogo de Juegos

40 La Tasa se hace andaluza

41 REGLAMENTO DE MAQUINAS

53 Tasa 88 y Nueva Documentación

56 REGLAMENTO DE SALONES

66 Correcciones al Reglamento de Salones

68 REGLAMENTO DE BINGO

Director José Asensi

Subdirectores
Juan Manuel Menéndez
y Santiago Erice

Redacción
Daniel Alejandro, Yago Alonso,
Jesús Andaluz,
Vitín Guardado, David Nice

Diseño
Jesús Caldeiro Barroso

Fotografía
José Antonio Jiménez,

Dibujos
José Julio Gómez, Kuto,
Ramón, Jesús Zulet

Secretaria de redacción /
Mariluz Pastor

Redacción
Edificio Alia
Avda. Comandante Franco, 28
28016 Madrid
Tel.: (91) 457 59 00

Administración
Avda. Diagonal, 474
08006 Barcelona
Tel.: (93) 218 58 50
Télex: 50227 NTRL

Suscripciones
Joaquín Reyes
Avda. Diagonal, 474

Director de Márketing
Daniel Sarto

Relaciones Públicas
Víctor E. Fernández

Publicidad Barcelona
Adolfo Soldevila
Avda. Diagonal, 474
08006 Barcelona
Tel.: (93) 218 58 50

Publicidad Madrid
José Jesús Ruiz
Avda. Comandante Franco, 28
28016 Madrid
Tel.: (91) 457 59 00

Fotomecánica: INFOSAG, S. A.
Imprime: Sirven Grafic
ISSN: 0211-5476
D. L.: M. 13599-1981

ALIA
EDICIONES S.A.

MAQUINA RECREATIVA, abril 1988
N.º 87, Copyright 1988 by ALIA. Ningún artículo o parte de esta revista podrá ser reproducida sin autorización previa de la Sociedad Editora. Las opiniones expresadas por los colaboradores de la revista son a título personal, y no coinciden necesariamente con el punto de vista de MAQUINA RECREATIVA, que expone su propia opinión en el Editorial de cada número.

SUSCRIPCIONES

(IVA incluido)

	1 año	2 años	3 años
España	6.900 ptas.	12.500 ptas.	17.000 ptas.
Europa	80 $ USA	140 $ USA	200 $ USA
EE. UU. y resto del mundo	90 $ USA	170 $ USA	235 $ USA

EL LATIR DE LA MANZANA

CIRSA

EL LITIGIO FRANCO-CIRSA

Sin cristales de colores

LA reciente decisión de **Recreativos Franco** de solicitar **el levantamiento de las medidas cautelares** que esta misma empresa había solicitado, puede tener distintas interpretaciones y adquirir tonos y matices diferentes **según sea el cristal con que se mire** o se desee ver.

Ello se ha puesto en evidencia y por escrito, en un reciente artículo sin firma que publicó la revista **Temas Recreativos y de Azar** en su número 42 en el cual, la coloración de los cristales de sus autores ha **distorsionado y deformado la auténtica realidad del tema.**

Visto con la objetividad que todo el Sector comparte, la situación es muy distinta de la reflejada en dicho escrito.

Así, por ejemplo, **no puede ser cierto que el impago de la fianza por parte de CIRSA haya sido el motivo que indujo a Recreativos Franco a solicitar el levantamiento de las medidas** cautelares por dos razones de peso: La primera es que **CIRSA y UNIDESA sí satisfacieron la fianza** correspondiente al mes de enero y la segunda es que **en febrero no fue necesario, por estar en proceso de fabricación dos de los nuevos modelos,** que sólo un mes después estaban conquistando el mercado y siguen su trayectoria ascendente en ventas y recaudación. (Las empresas operadoras saben mucho de eso).

Por otra parte si en el Sector se produjeran **«gravísimas consecuencias»**, debidas a este litigio, es evidente que **la responsabilidad sería absolutamente de quienes lo iniciaron y divulgaron** hasta el punto de convertirse en una noticia que trascendió a la opinión pública ajena al Sector, lo cual ya supuso una consecuencia claramente negativa para todos.

Dejando al margen otros detalle que no merecen ni resistirían el má mínimo análisis, lo que sí es importante es **reafirmar la tradicion serenidad con que el Grupo CIRSA aborda todo cuanto afecta al Sector** ya que para **CIRSA,** los temas jurídicos son competencia exclusiva de los únicos que están facultados para ello: **los jueces,** y las cuestione y aspectos comerciales y publicitari los acaba clarificando quien regula las viejas leyes de la oferta y la demanda: **El Mercado.**

Se mire con el cristal con que se mire, **el Mercado ya se está pronunciando a favor de CIRSA** y l jueces determinarán en su día a qu asiste la razón.

En otro orden de cosas es eviden que **existen unos perjuicios causados CIRSA** tanto comerciales como de imagen, a los que la Justicia **en su momento** dirá cómo y de qué mane debe responderse.

CIRSA no ha retirado su oposici a las medidas cautelares solicitadas **ni desiste en absoluto de su demanda de nulidad del Modelo de Utilidad n 270.565.** Nadie puede ni debe renunciar a sus derechos, sobre too si se considera injustamente tratad se siente legítimamente respaldado

Es posible que los éxitos ajenos puedan molestar o disgustar a alguien. Es natural. Pero ello **no autoriza a presentar bajo un cristal coloreado,** situaciones que son absolutamente claras y transparen

Y en cuanto a la referida a «malos» y «buenos» aparecida en e citado artículo, hay que tener en cuenta que en las películas los papeles los distribuyen el director y el productor. En este caso, **los papeles los distribuirán los Jueces** y nuestro Sector, por lo que **reiteram nuestra fe en la Justicia** y confiamo en que la FORTUNA nos seguirá sonriendo en el Sector.

CIRS

Departamento Imagen 21/3

CIRSA FORTUNA

ROMPIENDO MOLDES

La máquina más completa, divertida y de manejo más fácil.
No espere a que le sonría la FORTUNA, porque ahora la tiene al alcance de la mano.
CIRSA FORTUNA, con más alicientes que nunca, constituye la última novedad en máquinas recreativas lanzada por CIRSA.
CIRSA FORTUNA la máquina más completa, divertida y de manejo más fácil, que rompiendo moldes creará un nuevo ambiente en cada local.
CIRSA FORTUNA incorpora en su parte superior el atractivo de la rueda que le da nombre y es la máquina que en el 88 sus clientes están esperando.
No lo dude prepárese a tener FORTUNA con la CIRSA FORTUNA.

CIRSA

CIRSA Classic

PORQUE LO CLÁSICO ESTÁ DE MODA

La máquina de siempre para el jugador de ahora.
Lo clásico siempre está vigente y precisamente por eso es clásico. Pero puede ocurrir lo que está pasando hoy en día. Que lo clásico además se ponga de moda.
CIRSA siempre atenta a las nuevas tendencias del mercado, lanza ahora un gran clásico, CIRSA CLASSIC, la máquina de siempre puesta al día tecnológicamente, para satisfacer las exigencias del jugador de ahora.
Decídase por un gran acierto, CIRSA CLASSIC, y se la quitarán de las manos.
CIRSA CLASSIC porque lo clásico está de moda.

CIRSA

Radiografía

NO cabe la menor duda de que **Andalucía** es una de las administraciones **más dialogantes y negociadoras con el Juego.** Tampoco cabe duda de que el binomio **Claret-Cortés Ballesteros** le ha sacado, en el mejor de los sentidos, un **buen jugo al Juego.** Nada menos que **17.041 millones de pesetas** se ha llevado la Junta de Andalucía sólo en concepto de **Tasa** de Juego **durante 1987,** con un **incremento** sobre el año 86 superior al **15 por 100.**

Y no sólo en concepto de Tasa de Juego ha obtenido beneficios la Junta de Andalucía. Ninguna autonomía ha conseguido, por ejemplo, convencer al Sector de que instale en su territorio una fábrica, como **FARESA** en Cádiz, con el consiguiente crecimiento del empleo y producto interior.

Claro que, a cambio, pocas autonomías están dando tanto al Juego. **An-**

MAQUINAS

Provincia	N.º Máquinas Tipo A	N.º Máquinas Tipo B	Tasa de Juego (miles de ptas.)
Almería		3.160	395.000
Cádiz		7.330	916.000
Córdoba		3.540	443.000
Granada		2.490	311.000
Huelva		2.830	354.000
Jaén		3.145	393.000
Málaga		8.895	1.112.000
Sevilla		9.530	1.191.000
Total		**40.920**	**5.115.000**

LOT. PRIMITIVA

(Datos hasta junio 87)

	Ventas (1)
Almería	571.066,2
Cádiz	1.292.092
Córdoba	871.419,9
Granada	900.435,2
Huelva	611.429,7
Jaén	473.163,1
Málaga	2.273.058,8
Sevilla	2.383.643,7
Total	**9.376.308,8**

Recaudación Hacienda (33 por 100): 3.094.181.900 pesetas.

(1) En miles de pesetas. Fuente: ONLAE.

CASINOS

Casinos	Ing. Juego	Ing. Entrad.	Ing. Máqui.	Camb. Divisas	N.º visitantes
Bahía de Cádiz	1.298.220	25.900	135.692	39.593	149.676
Marbella	1.985.814	88.748	161.203	1.078.650	173.192
Torrequebrada	958.181	56.602	110.536	409.011	177.633

(en miles de pesetas) **FUENTE: Asociación Española de Casinos de Juego.**

TASA RECAUDADA

Casino	Ptas. (miles)
Bahía de Cádiz	571.216,8
Marbella	873.758,16
Torrequebrada	421.599,64
Total	**1.866.574,6**

el juego andaluz

dalucía ha publicado durante 1987 más de diez normas sobre esta actividad; y no sólo se ha limitado, como otras comunidades autónomas, a regular la Tasa y cómo cobrarla, sino que ha facilitado los plazos y métodos para hacerlo, al margen de «pagar» estos ingresos con **¡tres reglamentos!: Máquinas, Salones y Bingos.** Además, durante el 87 se ha **negociado el reglamento de casinos** —que está a punto de ser publicado—, se aprobó un **nuevo Catálogo de juegos,** se regularon los horarios de los establecimientos, etcétera, etcétera. Por último, tampoco se puede olvidar, aunque haya ocurrido en los primeros días de enero del 88, que **Cortés y su equipo liberalizaron los permisos,** permitiendo salir a la calle a cerca de siete mil máquinas, con el consiguiente abaratamiento de los precios de las autorizaciones de explotación en el mercado...

	Total jugado (1)	Recaudación Hacienda (1)
Bingo	56.953	11,390
Máquinas	265.216	5.115
Casinos	4.241	1.866
QH	151	4,5
Lotería Primitiva (2)	9.376	3.094,2
ONCE (3)	39.043,4	—
Lotería Nacional (4)	48.232,3	36.174,2
Quiniela de Fútbol (4)	3.235,3	—
Total	426.448	57.643,9

(1) Cifras en millones de pesetas.
(2) Datos hasta junio 87.
(3) Datos de 1986.
(4) Estimaciones.

- El **Bingo** sigue siendo el juego que **más aporta** a la Hacienda andaluza, con **11.690 millones de pesetas**
- Las **máquinas** ingresaron, sólo por **Tasa de Juego,** 5.115 millones de pesetas
- Las **máquinas recreativas** tuvieron un **gasto aparente** superior a los **260.000 millones de pesetas**
- Los tres casinos andaluces gozan de buena salud y estabilidad
- La **QH** es, en Andalucía como en el resto de España, **una apuesta casi testimonial,** únicamente con incidencia en Sevilla y Málaga

BINGOS

Provincia	Total jugado	Tasa de Juego
Almería	2.066.860	413.371
Cádiz	11.482.540	2.296.507
Córdoba	4.937.500	987.500
Granada	4.018.890	803.780
Huelva	5.281.970	1.056.390
Jaén	2.296.500	459.300
Málaga	15.731.100	3.146.200
Sevilla	11.138.100	2.227.610
Total	**56.953.460**	**11.690.358**

1. Cifras aproximadas.
2. En miles de pesetas.

QH

	Total jugado	Rec. Hacienda
Almería	8.254	247,6
Cádiz	18.782	563,4
Córdoba	8.773	263,1
Granada	11.411	342,3
Huelva	9.446	283,4
Jaén	4.406	132,2
Málaga	49.811	1.494,3
Sevilla	40.133	1.204
Total	**152.016**	**4.530,3**

1. Cifras aproximadas.
1. En miles de pesetas.
FUENTE: Sociedad de Fomento y Cría Caballar de España.

AFTER BURNER

¡LA GRAN BATALLA AEREA!

Un excitante simulador de vuelo que le hará despegar hacia otra dimensión

REALISMO TOTAL

CIRSA

UNIDESA®

UNIVERSAL DE
DESARROLLOS ELECTRONICOS S.A.
Ctra. Castellar 298 08226 TERRASSA Barcelona España
Tel. 93 785 77 62* Télex 56172 SAIR-E FAX 93 785 73 28

SLALOM CODE 0.3

misión especial en la cumbre del vértigo

Desafiar el vértigo en una misión super especial de rescate, es la más espectacular de las aventuras nunca incorporadas a un pin-ball.

SLALOM CODE 0.3, una persecución implacable entre cumbres infranqueables y a través de rampas vertiginosas que dan acceso a un extra ball.

SLALOM CODE 0.3, una excitante aventura de juego super rápido no apta para cardíacos, que le hará vibrar de principio a fin.

SLALOM CODE 0.3, con indicador visual de recorrido y un extraordinario sonido, es la gran experiencia que sus clientes están esperando para poder demostrar su habilidad y rapidez de reflejos.

SLALOM CODE 0.3, ¡No lo olvide! En la cumbre del vértigo está su rentabilidad. Confíesela al más intrépido de nuestros agentes.

CIRSA

Stargame sa
Ctra. de Sta. Cruz de Calafell, Km. 9,6
Polígono Industrial Can Fonollar, nº 39
Tel. 654 28 04
08830 Sant Boi - BARCELONA

ANDALUCIA está de moda. Casi siempre. Y en el Sector del Juego también desde hace mucho tiempo viene marcando pautas y señalando caminos. En esta ocasión el mundo del juego en **Andalucía** está teñido **de polémica y controversias por el asunto de la liberalización de permisos.** Una postura que podría fácilmente trasladarse a otras Comunidades Autónomas, al menos a aquellas cuyos gobiernos pertenecen al **mismo grupo político** que el andaluz.

El propósito de la Administración es recluir las máquinas de tipo «B» en locales específicos

MANUEL Cortés Ballesteros, Director General del Juego de la Junta de Andalucía ha hablado con MAQUINA RECREATIVA de todos estos temas, con sinceridad y con firmeza. Sus intenciones son racionalizar **el juego de las máquinas** según unos criterios de concentración de uso **en locales específicos** y dejar que la hostelería se dedique a los fines que le son propios. **Manuel Cortés** parece satisfecho de su labor en esa Dirección General y contento también de su relación personal con el Sector del Recreativo. **ANESAR,** por ejemplo, acaba de hacerle entrega de una placa conmemorativa en reconocimiento a su trabajo.

—ANESAR acaba de concederle, señor Cortés, una placa en reconocimiento a su trabajo como Director General del Juego de Andalucía. ¿Se siente usted satisfecho con su labor?

—Pues sí, me siento muy satisfecho desde el punto de vista personal, por lo que haya podido aportar al Sector. Pero mucho más satisfecho por lo que supone la culminación de la política de un grupo de personas, que han estado en Gobernación en los últimos cinco o seis años, siguiendo una determinada línea de actuación y cuyos resultados yo he podido ir recogiendo; simplemente porque he sido el último, no porque haya sido quien más ha trabajado, ni nada por el estilo. Entonces, satisfecho personalmente y satisfecho por lo que de esa placa corresponde también a otras personas.

—Hablemos, señor Cortés de la liberalización de permisos. ¿O habría que decir semiliberalización?

-Sí, bueno. Semiliberalización, quizá. Nosotros en un momento determinado pensamos que el número de permisos de explotación para máquinas en calle, en la Comunidad Autonómica Andaluza era inferior al que se podía instalar. ¿Por qué? Bueno, pues porque desde el año 1982 hasta ahora, en Andalucía se ha producido un enorme aumento de la industria del ocio y una gran apertura de nuevas instalaciones hosteleras, bares o similares. Y por lo tanto, había hueco suficientemente

MA

lerta roja

«Nuestra filosofía última es terminar con las máquinas de la calle»

- «Nos pareció peligroso liberalizar los permisos mediante subasta»
- «Las últimas ochocientas máquinas dadas de alta pertenecen a 177 empresas distintas»
- «Intentamos refinanciar a los salones, de alguna forma, ya que son el subsector al que más hemos exigido»
- «La liberalización total habrá que estudiarla en su momento»

como para poder ampliar el parque de máquinas. Esperamos primero a que las máquinas que se podían desplazar ante la nueva legislación de dos por bar, es decir, dos y una por bar, se fueran reinstalando, y hemos observado que ya estaban reinstaladas; pues desde el 31 de diciembre era obligatoria la reinstalación; hemos esperado también a que entrara en vigor la totalidad del reglamento con este artículo que específicamente digamos que defiende a la empresa operadora durante un año y hemos decidido, en un momento determinado, aumentar el parque de máquinas. Había dos posibilidades más destacadas, entre varias: una de ellas, sacar a subasta un número determinado de permisos, según nuestro criterio de planificación, pero nos pareció peligroso porque las subastas conllevan, necesariamente, o casi siempre, a que se controlen los permisos por parte de muy pocas manos, recayendo en aquellos que tienen un mayor capital que les permite mantener una mejor postura. La otra solución que contemplamos era la posibilidad de unas máquinas que, de acuerdo con una sentencia del Tribunal Supremo, estaba claro que podían salir a los bares; y se trata de una sentencia que nadie había ejecutado ni había pedido que se ejecutara, pero que estaba ahí. Nosotros hace un año y pico ya quisimos hacerlo, pero nos pareció que no era el momento oportuno y lo dejamos aparcado y ahora lo volvemos a utilizar. Razón fundamental, porque de esa forma los permisos iban a muchas más empresas, evidentemente. Por ejemplo, un dato: las últimas ochocientas máquinas dadas de alta desde el 30 de diciembre hasta el día ocho de febrero pertenecen a 177 empresas distintas. Con ello proporcionamos además a los salones una posibilidad de refinanciación, grande o pequeña, dependiendo un poco de cómo se comporte el Sector en los próximos meses, pero una posiblidad de reinvertir algo de dinero de los muchos gastos que, evidentemente, el subsector de salones tiene porque

»»

UEL Cortés Ballesteros

Alerta roja

»» es al que más le hemos exigido. Ya no solamente por su adaptación como empresa, sino por sus propias readaptaciones técnicas. Entonces, nos ha parecido que era una forma de paliar, en parte, lo mucho que les estábamos pidiendo por otra. Entendimos que esta era una forma menos conflictiva y que no era el momento de realizar una liberalización total.

«Para nosotros era fundamental ampliar el volumen de máquinas»

—¿Y llegará a hacerse esa liberalización total?

—Pues es algo que tendrá que estudiarse en su momento. Yo no sé si la decisión contraria en el año ochenta y dos fue buena o mala, no sé tampoco si ahora es bueno o malo tomar la decisión contraria a la del ochenta y dos, pero evidentemente para nosotros era fundamental, en esa línea política que venimos siguiendo: ampliar el volumen de máquinas y ampliarlo en número importante, dispersas en muchísimas manos, en lugar de concentrarlas en unas pocas. Para, como decía antes, reflotar en cierto modo un subsector al que le estábamos pidiendo excesiva inversión.

—La opinión del Sector, señor Cortés, es negativa con respecto a esta postura de la Administración andaluza y, cuando menos, se les acusa de decisión precipitada.

—Bueno, precipitada no, porque el Sector sabe perfectamente que se llevaba hace tiempo; no ya sólo porque se analizara en febrero del año pasado, cuando se mandó la circular, sino que después lo estuvimos estudiando durante casi tres meses; y ellos conocen nuestra posición desde 29 días antes que saliera la circular. Lo que no sé es si se trata de una decisión equivocada. Nosotros, evidentemente, y yo personalmente, que soy el responsable de ella, pienso que no es equivocada. Que puede afectar y afecta a determinados empresarios, evidentemente; que causa perjuicios, pero no sé hasta qué punto. Es decir, a unas personas que tienen una serie de capital acumulado por plusvalía, mediante un acto administrativo, el rebajarles ese capital, ¿es un perjuicio o no lo es? Yo creo que el mantener determinados «numerus clausus» que, en definitiva, sólo perjudican al que viene, al nuevo y al usuario muchas veces. Yo no sé si es equivocado el mantenerlo o no pero, por ejemplo, si mañana se liberalizan las farmacias, nos encontraremos con la protesta de un sector que se perjudica, pero ¿y aquéllos que pueden entrar en el Sector y hasta entonces no podían? Evidentemente hay beneficiados y perjudicados. Yo sé que los salones son todos beneficiados. ¿Qué pasa? Pues que ambas cosas están muchas veces en conexión y lo que ganan por un lado lo pierden por otro. Yo sé que los grandes del Sector están perjudicados. Yo sé que los pequeños del Sector están menos perjudicados y, evidentemente, los que no están en el Sector están beneficiados. Entonces, ¿qué ocurre? También entendemos que puede haber un beneficiado último, no pretendido, no querido, por la propia dinámica del mercado, que son los dueños de los bares, que están cada día apretando más las clavijas y, al haber mayor oferta, pueden apretar más. Pero también es culpa del Sector. Cuando se ha llegado a esas cantidades ha sido por la propia competencia del Sector; no pueden acusar de ello a la Administración. Si un bar ha podido exigir 300.000 pesetas, 50 por 100 y un vídeo, es porque alguien lo ofreció desde el propio Sector del Juego; porque ningún bar pudo poner máquinas directamente si no entraba dentro de ese Sector. Entonces, ese es un problema que ellos tendrán que solucionar y yo pienso que, tarde o temprano, tendrán que sentarse para conseguir que las competencias sean menos feroces, menos lobunas y llegar a respe-

MANUEL Cortés Ballesteros

● *«Yo sé que los operadores de calle están todos perjudicados y los salones todos beneficiados»*

● *«Creo que dentro de dos años las máquinas "A" estarán fuera del Reglamento andaluz»*

● *«Los juegos públicos no son mejores que los privados»*

tarse; no sé si la totalidad, pero a respetarse bastante. Mañana no puede venir el Sector a decirme: «Oye, que los dueños de los bares me aprietan más las clavijas». Yo le contestaré: «Es que usted le acostumbró a que le apriete las clavijas».

El sector de las máquinas es el juego peor comprendido por la sociedad

—Yo he recogido una cierta frustración por parte de los operadores medianos que han venido cumpliendo todo este tiempo con la Administración y ahora se sienten discriminados, perjudicados, como acabamos de ver a través de sus palabras. ¿Todo esto indica, señor Cortés, en un plazo más o menos corto, una intención por parte de la Administración, no ya sólo de concentrar el juego en lugares cerrados, sino de «cargarse» de alguna forma las máquinas de la calle?

—Como filosofía última, evidentemente sí. Siendo así de duro, sí. Yo creo que, centrándome en el Sector de máquinas, es el juego peor comprendido por la sociedad, que además, tiene ahora mismo una problemática social más difícilmente comprensible y más difícilmente controlable por la Administración. Yo no sé si es culpa de la misma Administración pero, desde luego es más difícil de controlar la problemática social que genera ese tipo de juego. Entonces, evidentemente, la Dirección General de Juego de Andalucía piensa y ha pensado antes que el juego no es ni bueno ni malo; existe y no hay más. Se controla y se regula. Pues es bueno que el juego esté concentrado en lugares específicos de juego, donde el ciudadano cuando entra sabe que es para jugar. El jugar más o menos depende de su propio autocontrol. Puede, en último caso, pedir a la Administración que le controle si él no puede. Pero que no llegue a jugar simplemente porque en un momento determinado está haciendo otra cosa y de forma subconsciente termina en el juego; que es lo que en definitiva puede suceder, a veces, en el tema de las máquinas. En ese sentido yo soy de los que piensan que a la larga, a la muy larga, el sector de hostelería tendrá que ser sector de hostelería, el Sector del Juego tendrá que ser Sector del Juego y las máquinas tendrán que estar en el Sector del Juego. La hostelería deberá prestar buenos servicios, pero netamente de hostelería, que es como siempre ha ocurrido, aunque eso a lo mejor, no se puede hacer mañana ni dentro de diez años. Evidentemente, no estamos pretendiendo destruir así porque así. Eso habrá que hacerlo cuando se haga con el menor daño posible al sector de hostelería y al Sector del Juego. Está claro que no soy yo quien lo va a hacer porque es a plazo más largo y, evidentemente, yo no estaré en la Dirección General, pero cualquiera que esté en la Dirección General en un momento determinado, aquí o en otras Comunidades, volverá a plantearse este tema; porque creo que es la solución lógica a una cuestión que inicialmente no debió plantearse nunca de la forma en que se planteó. Enmendar hierros no es fácil y a veces se enmienda con más hierros y, bueno, a lo mejor alguna de nuestras decisiones son pequeños hierros que no consiguen enmendar otros, pero lo hacemos con esa intención.

«Las máquinas de tipo "A" me parecen instructivas»

—Cuando se refiere usted a una hostelería profesional, sin máquinas, ¿también incluye a las máquinas de tipo «A»?

—No. Me refiero exclusivamente a las máquinas de tipo «B», a las máquinas de juego o a otros tipos que se puedan inventar; porque siempre hemos estado hablando de tres tipos y a lo mejor, en cualquier momento surge otro, echándole imaginación. No, las máquinas de tipo «A» las dejo en cualquier lado, tanto las que ahora existen como las que puedan venir en el futuro o las que antes existían. Las de tipo «A» me parece que no debían haber estado nunca como máquinas de juego porque, si bien es verdad que funcionan con monedas, ¿qué es lo que hoy no funciona con monedas en cualquier lugar del mundo? Se trata simplemente de un entretenimiento que, a veces, es enormemente instructivo. Porque por ejemplo, la coordinación motora y la agilidad mental de un niño que ha jugado con máquinas «A» es, a veces, muy superior que la de el niño que no ha jugado. Yo he conocido niños que, después de jugar con estas máquinas, entraban con mucha facilidad en los sistemas informáticos, entendían los ordenadores con mucha agilidad. Yo entiendo que las máquinas de tipo «A» estarán fuera del Reglamento andaluz y su instalación será absolutamente libre, con las pequeñas salvedades que la Administración les pueda poner a modo de tasitas, etc., pero nuestro control sobre esas máquinas será mínimo.

—Se acusa a la Administración de discriminar al Sector del Recreativo en beneficio del juego público. Esta promoción constante de los juegos gubernamentales, ¿indica que ustedes los consideran juegos más morales?

—En absoluto. Yo creo que todo lo que es vender paraísos es malo. Yo no creo que el juego controlado por la Administración sea mejor o peor que el controlado por la empresa privada. Yo no estoy de acuerdo en disparar el abanico de posibilidades de juego y creo qye ya va siendo hora de replantearse ese tema. Lo que ocurre es que compete a decisiones que están muy lejos de nuestra Comunidad Autónoma. Y además, estoy completamente seguro de que hay personas en el Ministerio del Interior o, por lo menos, en la Comisión Nacional del Juego, que comparten este criterio. Nosotros hemos regulado los juegos que había y no hemos puesto en el mercado ninguno más. Quizá hemos privado a algunos en beneficio de otros, pero exclusivamente sobre los que ya existían. Quizá hemos aumentado los premios de uno, porque queremos que el jugador vaya a jugar allí y no a otro sitio, pero no pensamos, en un tiempo muy largo, poner ningún juego nuevo en circulación.

«Nuestros planes son muy ejecutivos»

—Una pregunta tópica, señor Cortés, pero siempre necesaria. ¿Cuáles son los objetivos a corto y medio plazo de la Dirección General de Juego, aquí en Andalucía?

—Muy ejecutivos. Pensamos en el primer semestre de este año que los reglamentos de máquinas, salones, bingos y casinos estén aplicados en su totalidad. Confíamos también en sacar en este primer semestre el Decreto de planificación de hipódromos y de casinos y pensamos convocar igualmente los concursos para la adjudicación pública de dos cosas esenciales, que son los casinos de la ciudad de Sevilla y el hipódromo de tipo «A» en la Comunidad andaluza. También pensamos, para poco tiempo después, planificar la puesta en marcha de las apuestas hípicas en casas cerradas, en locales de apuestas, que no podrá llevarse a cabo hasta mucho tiempo después, pero que hay que empezar a prepararlo; no ya sólo en reglamentación sino en otras muchas cosas. Otro objetivo general, que ya está parcialmente cubierto, pero que necesita un año de rodaje es modificar los comportamiento de la Administración mediante la informática y la simplicidad de métodos y ventanilla única, que es un objetivo fundamental de este Gobierno andaluz. Lo que pretendemos es que a finales de año, la respuesta administrativa a una petición del administrado sea tan rápida como lo exija la necesidad de control. Y, en ningún caso, pueda provocar perjuicios económicos por retrasos o silencios administrativos.

Por otra parte pensamos realizar un aumento sustancial de nuestra inspección de juego y mejorar la cualificación de nuestro personal, para proteger a los empresarios legales. ■

Hipódromo, nuevos casinos y participación en lo

Los

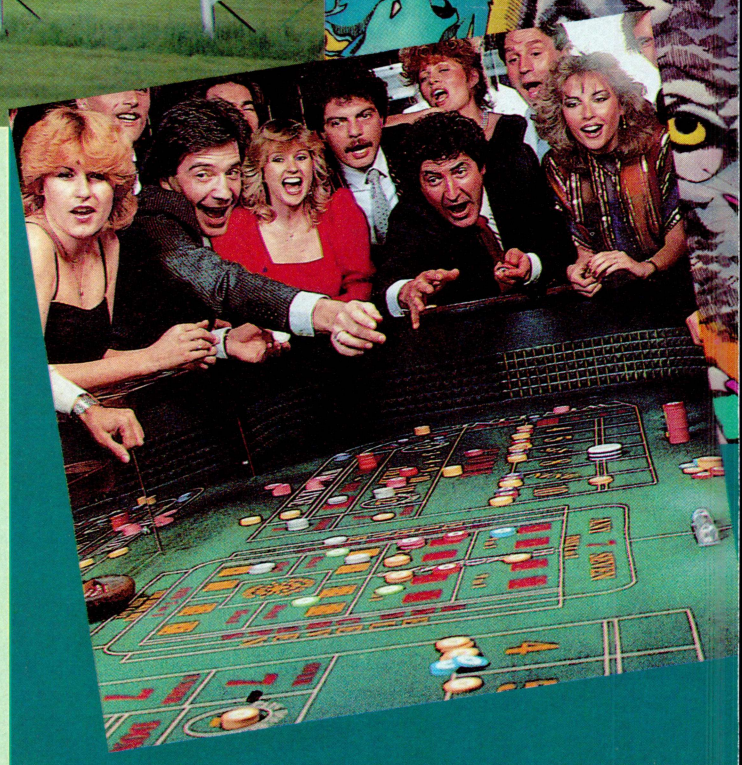

● Durante el **88** se adjudicará el **hipódromo,** para que entre en funcionamiento en 1992, coincidiendo con la Expo

A lo largo de este año se puede producir bastantes sorpresas con el **Juego en Andalucía.** De momento, ya comenzó bien: el 29 de enero se publicaba una resolución que permitía (liberalización de permisos) la salida a la «calle» de entre **cinco y siete mil máquinas** «B» que se encontraban instaladas en Salones Recreativos.

ESTA medida se ha justificado desde dos puntos de vista: **primero,** por cuestiones antimonopolísticas, y, **segundo,** de renovación y mejora de los Salones. La **Dirección General del Juego de la Junta de andalucía** ha considerado que el **mercado andaluz de máquinas recreativas de tipo «B» no estaba saturado** y, por lo tanto, permite **sacar de los Salones unas 6.000 máquinas** allí instaladas. De paso, dice, permito que los Salones las puedan cambiar por **máquinas recreativas interconexionadas,** bajo el precio de los permisos en el mercado y fortalezco la economía de la única fábrica andaluza (ya que las máquinas interconexionadas sólo se han autorizado en aquel territorio, con lo que resulta más rentable, económicamente hablando, fabricarlas a FARESA que a las demás empresas españolas).

La medida no sólo va a afectar a Andalucía. Esta, a corto plazo, **va a conseguir incrementar su parque de máquinas «B»,** es cierto, pero a medio plazo casi todas las fuentes consultadas por MAQUINA RECREATIVA coinciden en señalar que la mayor parte de ellas serán trasladadas a otras provincias españolas. (Recordemos que, hace un par de años, CIRSA protagonizó una operación parecida con los permisos catalanes).

De hecho, las primeras consecuencias ya se están sintiendo fuera del territorio andaluz. En Madrid, y en otras provincias, **se están recibiendo ofertas de permisos a buen precio.**

En cualquier caso, esta es una novedad debida a la **nueva planificación del Juego en Andalucía.** Esta nueva planificación incluye la instalación de nuevos casinos, entre dos y cinco, la puesta en marcha del hipódromo con apuestas y el descarte definitivo de las loterías autonómicas (léase boletos).

● Un **casino** se instalará en **Sevilla.** Para los restantes aún no hay sede, sólo candidatos: **Huelva, Granada, Almería** y **Cádiz**

● De momento, **no** (provisional) a las **loterías autonómicas,** aunque se negocia una participación en los juegos del Estado como contrapartida

juegos del Estado

planes del Juego andaluz

Un casino para Sevilla

AUNQUE aún no se sabe el número exacto de **casinos** que se autorizarían, **parece seguro que uno se instalará en Sevilla.** De hecho, en **Andalucía** se da como seguro que el concurso para su adjudicación se publicará **durante el primer semestre** de este año.

Oficialmente, no se ha presentado ningún proyecto, aunque hay, al menos, **tres grupos empresariales interesados.** Queda, aún, oír las opiniones del Ayuntamiento sevillano y de la Diputación Provincial, pero parece claro que el **potencial turístico** de Sevilla es lo suficientemente importante como para **justificar la instalación de un casino.**

Las **sedes** para los restantes casinos están mucho menos claras. Parecen descartadas, por motivos de caudal turístico y de población, tanto **Córdoba** como **Jaén.** Optan, sin embargo, como candidatos **Huelva, Almería, Granada y Cádiz.** El alcalde de Granada, por un lado, ha afirmado que su ciudad tendrá casino. Sin embargo, esta medida parece contraria a los planes de la Junta que quiere potenciar el Juego como complemento de la inversión turística, y en aquellos lugares que suponga la creación de inversiones importantes y empleo.

Suenan con fuerza dos emplazamientos: **Algeciras,** con lo que se cubriría la zona del campo de Gibraltar, y **Granada,** enlazando con el complejo turístico de Sierra Nevada; tampoco puede descartarse un emplazamiento en **Huelva,** aunque parece con menos posibilidades. En cualquier caso, parece que la inversión que se debería realizar para instalar un casino sería muy importante. Para cumplir los requisitos deseados por la Junta, el complejo turístico, hotelero y casino debería superar los **3.000 millones de pesetas.**

Hipódromo para el 92

LA idea de construir un **hipódromo** que centralice las apuestas andaluzas a vuelto a relanzarse con motivo de la **Expo-92** sevillana. Tras el fracaso de la operación en Mijas —la multinacional inglesa Ladbroke renunció a la adjudicación—, la Junta está modificando los textos del concurso. Parece ser que no se fijará en el concurso el lugar donde tendrá que ser instalado; también habrá modificaciones en cuestiones como en apartados como **carreras y apuestas.** No obstante, **todo apunta a que sea un lugar en la Costa del Sol quien albergue este hipódromo,**

La idea es que el concurso se convoque este año para que entre en funcionamiento para 1992, año de la Expo. La **inversión** que se ha calculado estaría situada entre los **1.700 y los 2.000 millones de pesetas** y existen numerosos contactos entre la Junta y la Sociedad de Fomento y Cría Caballar de España para **limar asperezas (por la QH)** y promocionar el números de caballos de carreras españoles.

No a las loterías autonómicas...

PARECE ser que, definitivamente, la **Dirección General del Juego andaluza** ha desestimado permitir loterías autonómicas. Tras ligeros escarceos con los boletos, **Andalucía** ha optado por apoyar juegos que creen inversión y empleo fijo y estable.

No obstante, esto no cierra la cuestión de las loterías autonómicas. El **Catálogo de Juegos,** aprobado durante el año 1987, no cierra en absoluto las puertas a este tipo de juego. Al contrario, abre más puertas: amplía las posibilidades dentro de este tipo de sorteos.

... Sí a las estatales

UNAS declaraciones de **Angel Ojeda,** Consejero de Hacienda de la Junta, levantaron la liebre: **«La Junta de Andalucía quiere participación en los beneficios de las loterías estatales».** Las palabras de Angel Ojeda, pronunciadas en Torremolinos, son esclarecedoras: **«Nuestra idea sería llevar a cabo una no proliferación de juegos, sino una participación en los actuales».**

De hecho, posteriormente aclaró que la **Junta** estaba negociando con la **Adminisración Central** la obtención de una participación en los ingresos por los juegos estatales. La contrapartida ofrecida por Andalucía es clara: a cambio de recibir unos ingresos por esta vía no lanzaría al mercado del Juego, loterías autonómicas que, además de saturarlo, hicieran la competencia a las de carácter estatal.

Al parecer, **la Junta de Andalucía** se ha dado un plazo de un año para solventar esta cuestión, transcurrido el cual, podría volver a plantearse la autorización y puesta en marcha de algunos sorteos autonómicos. No se descarta, pese a la adversión de **Cortés Ballesteros,** que incluso se autorizarán los **Boletos.**

FORTUNA y Classic

Son novedades CIRSA '88

Conozca esta y toda la gama que UNIDESA ha desarrollado y fabricado para el Grupo CIRSA con la tecnología y el diseño más avanzado.

CIRSA lanza al mercado la pareja ideal que en el '88 creará un nuevo ambiente en cada local.
CIRSA FORTUNA y CIRSA CLASSIC, con más alicientes que ninguna, serán el nuevo centro de atracción que sus clientes están esperando.
Abra ahora sus puertas a la CIRSA FORTUNA y a la CIRSA CLASSIC.
Dos máquinas diferentes que se complementan a la perfección.

SPANISH AMUSEMENT TRADE SHOW

FER 88

Feria Española del Recreativo

24, 25 y 26 Noviembre 1988
Palacio Victoria Eugenia
Recinto Ferial – Barcelona (España)

Feria de Barcelona

FACOMARE

INTERALIA SA

FER-88 – SECRETARÍA GENERAL
Diagonal, 474 – 08006 Barcelona – Télex 50.227 – Tel. (93) 218 58 50

SOLO PARA LOS QUE SE ATREVEN A ENTRAR EN LA

ARENA

Premier® Technology

Gottlieb®

TM

Entre en el Mundo Excitante de ARENA.™

Lo último de Gottlieb® de Premier Technology®, combina el desafio de la batalla con el poder y la velocidad de la bola.

Premier® introduce otro nuevo concepto, combinando las imágenes fotográficas con el "Pinball Art" para un nuevo excitante cristal de fondo. La música innovadora y el sonido aumentan la excitación del juego. ARENA® también incluye un nuevo flipper, una rampa de tubo iluminada y un nuevo (LED strip).

Utilizando el lanzador como "disparo de maña" le lleva al área de la cueva y apunta ESPECIAL, BOLA EXTRA, 1 MILLON de puntos, o VALOR DE RAMPA. Ahora ya entra Vd. en la ARENA ™ principal.

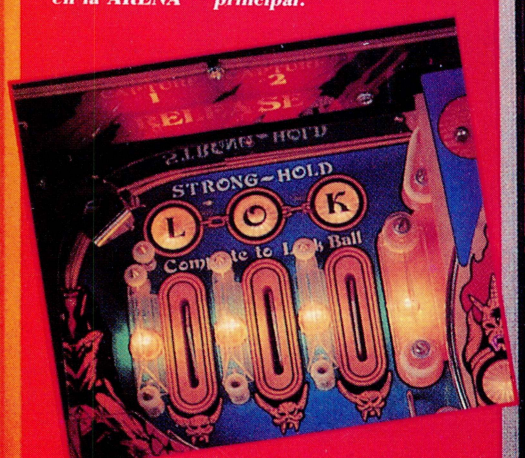

Dispare através del Spinner para completar los carriles L-O-K, encierre 1 bola, luego 2 y al final RELEASE para 3 bolas.

Derrumbe los blancos de "WALL" y después de unos segundos luche con el "Guard" para encender EXTRA BALL en la (cueva) PIT.
Dispare RAMP (rampa) para incrementar RAMP VALUE. La rampa abre la verja, parar o regresar a Flipper o Volver al lanzador para encontrar PIT.
Haciendo P-I-T los carriles encienden 1 MILLON en la cueva (PIT).
C-Y-S blancos incrementa MULTIPLIER y enciende ESPECIAL. Está listo para la Lucha en ARENA®.

Fabricado y Distribuido por

VIFICO

Tel. 952 - 35 17 07 S.A. Pol. Ind. Villa Rosa
MALAGA

Premier Technology

1987 'ARENA,'™ Premier Technology.® All rights reserved.

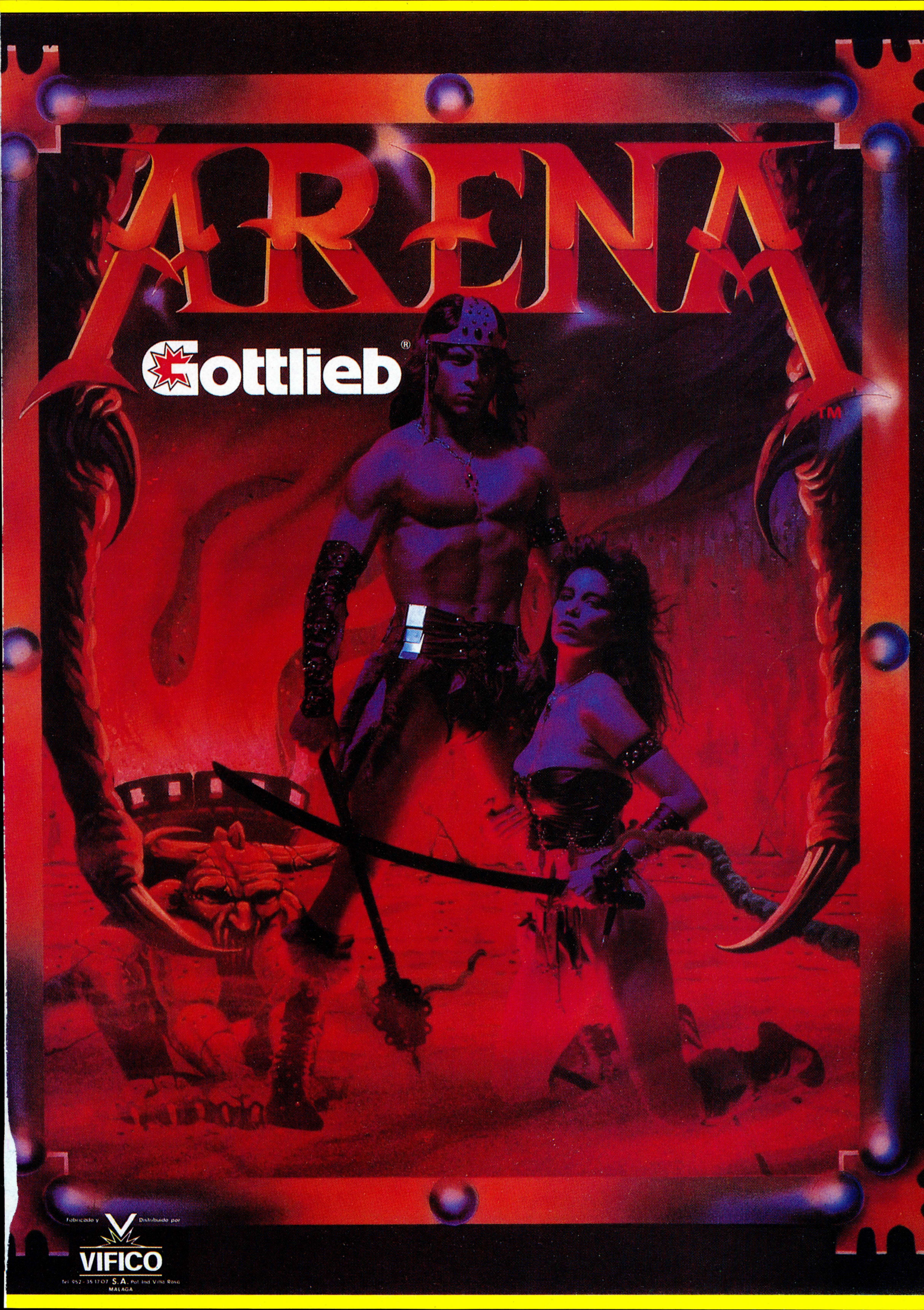
ARENA
Gottlieb®
TM
Fabricado y
Distribuido por
VIFICO
Tel. 952-35 17 07 S.A. Pol. Ind. Viñas Rosa
MALAGA

ILUSION, DIVERSION RENTABILIDAD...

¡Qué buen negocio!!

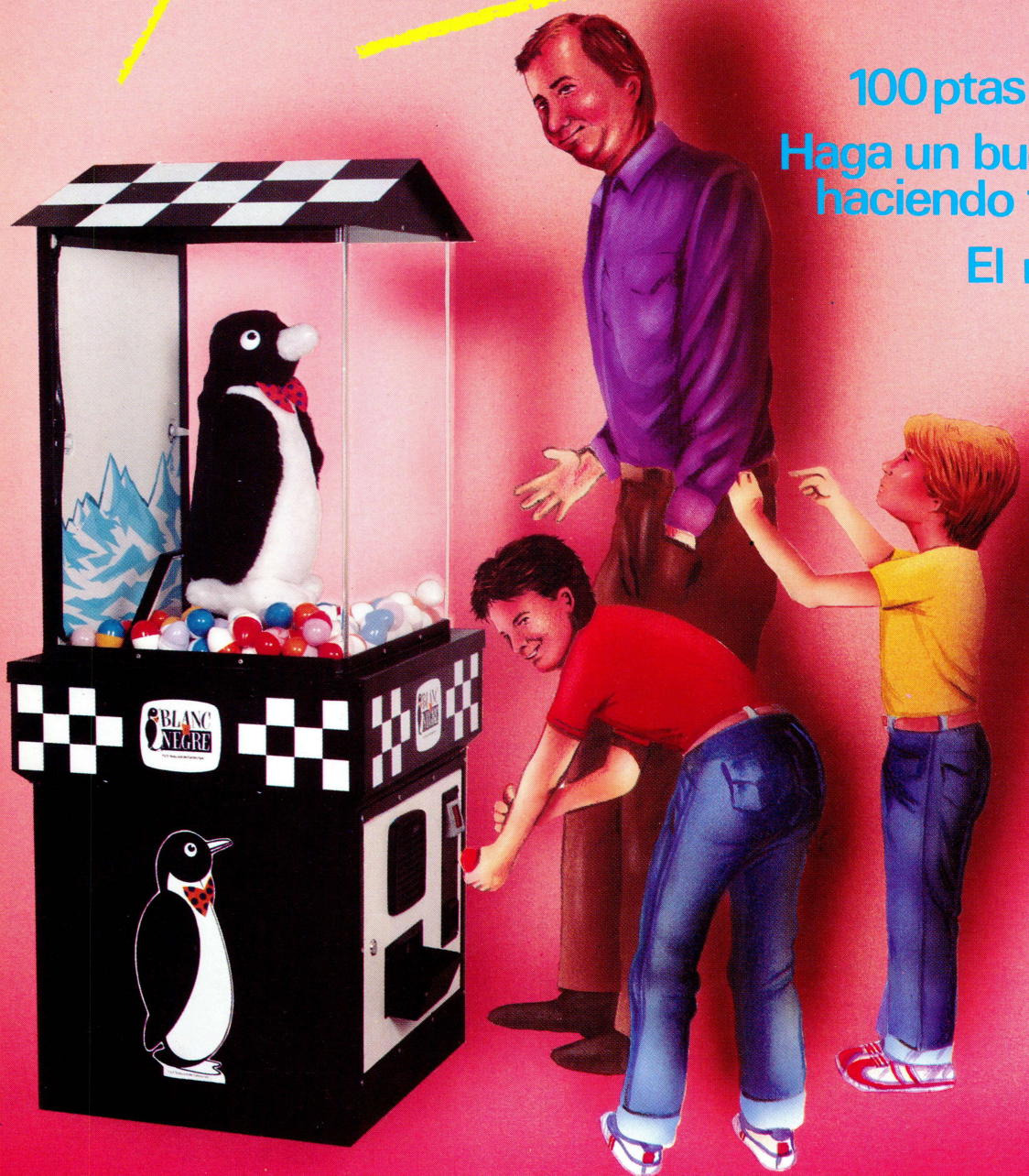

100 ptas de ALEGRIA.

Haga un buen NEGOCIO haciendo feliz a su hijo.

El reclamo más RENTABLE para su local.

- Fabricación nacional.
- Selector de monedas. (Opcional electrónico)
- Posibilidad de escoger la grabación que se desee.
- Fácil limpieza de la máquina.
- Capacidad mil huevos.

RECREBAGES S.A.
IMPORTACIO
DISTRIBUCIO

Paseo Pedro III, 14-16. Manresa
08240 BARCELONA

Distribuidor para Andalucía

A. CENDRERO, S. A

SEVILLA: Tel. (954) 631122
631238
CORDOBA: AGUILAR DE LA FRONTERA
Tel. (957) 660210

ANDALUCIA

LO LEGISLADO POR LA AUTONOMIA ANDALUZA

Real Decreto 1710/1984, de 18 de julio, sobre **traspaso de funciones y servicios** de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de casinos, juegos y apuestas.

Decreto 2/1986, de 15 de enero, por el que se regulan la instalación de **hipódromos** con apuestas en Andalucía.

Orden de 23 de enero de 1986, por la que se convoca concurso público para la **concesión de autorización,** para la instalación, apertura y funcionamiento de un **hipódromo.**

Orden de 15 de abril de 1987, por la que se amplian las posibilidades de **prórroga de autorizaciones provisionales** de explotación de máquinas recreativas y de azar pendientes de guía de circulación previstas en la Orden de 30 de noviembre de 1985.

Ley 2/1986, de 19 de abril, del **Juego y Apuestas,** de la Comunidad Autónoma de Andalucía. *(Publicada en el BOJA el 25 de abril de 1986).*

Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determinan los **horarios de cierre** de espectáculos y establecimientos públicos.

Decreto 167/1987, de 1 de julio, por el que se aprueba el **primer Catálogo de Juegos** y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Orden de 21 de julio de 1987, por la que se establecen normas relativas a la justificación del pago de la **tasa fiscal** que grava los juegos de suerte, envite o azar, y plazos para la retirada del distintivo justificativo del pago de la misma.

Decreto 181/1987 de 29 de julio, por el que se aprueba el **Reglamento de Máquinas Recreativas** y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Decreto 180/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el **Reglamento de Salones Recreativos** y Salones de Juego, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Orden de 19 de octubre de 1987, por la que se regula el **documento** que han de exhibir los **establecimientos públicos,** previsto en el artículo nueve de la Orden de 14 de mayo de 1987.

Resolución de 5 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, por la que se autorizan **nuevos modelos de distintivos** de máquinas recreativas, tipos **B** y **C.**

Decreto 289/1987, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el **Reglamento del Juego del Bingo** de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Resolución de 20 de enero de 1988, de la Dirección General del Juego, por la que regula **la instalación de máquinas** recreativas con premio tipo **B,** en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía *(BOJA 29/1/88).*

ANDALUCIA YA TIENE COMPETENCIAS SOBRE JUEGO

ANDALUCÍA es la tercera comunidad autónoma que tiene competencia exclusiva en materia de juego. Estando ya cerrado el número de octubre de MÁQUINA RECREATIVA, se publicó en el «BOE» el pasado 22 de septiembre el Real Decreto 1710/1984, por el que la Administración Central, de conformidad con el Estatuto de Autonomía andaluz, transfiere a la Junta de esta comunidad las competencias sobre el juego. Puestos en contacto con fuentes de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, nos informaron que ya tienen un servicio en rodaje desde hace varios meses para empezar a ejercer las competencias transferidas que constituirá la espina dorsal que controle y gestione el juego en Andalucía. De cualquier manera, el Real Decreto de transferencias no empezará a funcionar «de hecho» hasta que sea publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». En el momento de redactar esta información, los expertos en el tema de la comunidad andaluza todavía no habían tenido tiempo de estudiar en profundidad el texto del Decreto, pero opinaban que es bastante similar a los de Cataluña y el País Vasco, con la salvedad de unos matices cuyo alcance todavía no estaban en disposición de calibrar. En el próximo número de MAQUINA RECREATIVA publicaremos un amplio informe sobre el tema.

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21831 *REAL DECRETO 1710/1984, de 18 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de casinos, juegos y apuestas.*

El Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Trasferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos en materia de casinos y juegos, adoptó en su reunión del día 28 de junio de 1983 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de los Ministros del Interior y Administracion Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía de fecha 28 de junio de 1983 por el que se traspasan funciones del Estado en materia de casinos y juegos a la Comunidad Autónoma de Andalucía y se le traspasan, asimismo, los correspondientes servicios y medios personales, materiales y persupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto, así como los servicios, bienes, derechos y obligaciones, y el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1984, señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio del Interior produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto hasta la fecha de publicación del mismo.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran en la relación 3.2 como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del estado para el ejercicio de 1984 serán dados de baja en el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte del Ministerio del Interior los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Luis Borque Ortega y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 28 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del Estado en materia de Casinos y Juegos, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.*

La Constitución, en su artículo 149.3, establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, establece, en su artículo 13, apartado 33, que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre la materia de Casinos, Juegos y Apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, procede efectuar para la Comunidad Autónoma de Andalucía traspasos de funciones y servicios, en materia de Casinos y Juegos, encomendadas en la actualidad al Ministerio del Interior, en virtud del Real Decreto-ley 16/1977, de 26 de febrero, y demás disposiciones sobre la materia.

B) *Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Reales Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía desempeñando la Administración del Estado en materia de Casinos y Juegos.

a) Autorización administrativa para la instalación, apertura y funcionamiento de Casinos de Juego.
b) Otorgamiento y revocación de los documentos profesionales precisos para el desempeño de funciones en establecimientos de juegos instalados en el territorio de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que a este respecto pueda dictar la Administración del Estado.
c) Autorización administrativa para la instalación, apertura, modificación y funcionamiento de Salas de Bingo, así como la renovación y, en su caso, caducidad de las mismas.
d) Autorización administrativa para la constitución, modificación y extinción de Empresas operadoras de máquinas recreativas y de azar que desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
f) Otorgamiento de permisos de explotación de máquinas recreativas y de azar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
g) Autorización para la apertura de salones para máquinas recreativas de los tipos «A» y «B».
h) Autorización administrativa para el juego mediante boletos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
i) Control, inspección y, en su caso, sanción administrativa de las actividades de juego.
j) Cualquiera otra que le corresponda legalmente y no sea inherente a las competencias de la Administración del Estado.

2. A efectos de la necesaria coordinación entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Andalucía se establecen las siguentes normas:

2.1. El Ministerio del Interior informará con carácter preceptivo y vinculante todas las autorizaciones y resoluciones, cuya competencia corresponde a la Comunidad, pero solamente respecto a cuestiones de orden público relacionadas con el juego y seguridad ciudadana.
2.2. El Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma se informarán recíprocamente de las infracciones administrativas que, en materia de juego, conozcan respectivamente.

C) *Funciones y servicios que permanecen en la Administración del Estado.*

Permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo de su competencia para ser ejercidas por la misma las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas:

a) Determinación de los juegos, elementos, condiciones y circunstancias en que son lícitos o ilícitos y sus diferentes sanciones.
b) Planificación general en el marco de lo establecido en el artículo 131 de la Constitución.
c) Homologación e identificación del material de juego.
d) Autorización e inscripción de Empresas de ámbito nacional. La Administración del Estado comunicará estos actos a la Comunidad Autónoma.
e) Estadísticas para fines estatales.
f) Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado dependientes de los respectivos Gobernadores civiles.
g) Cualquiera otra que le corresponda legalmente, y no sea inherente a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma.

D) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
2. Hasta tanto no se produzca un traspaso definitivo de locales, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá utilizar la parte de los edificios de los Gobiernos Civiles en que se desempeñan estos servicios en la actualidad o cualesquiera otros que la Administración del Estado le ceda provisionalmente.
3. En el plazo de un mes, desde la publicación del Real Decreto que apruebe este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

E) *Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.*

1. El personal adscrito a los servicios traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio del Interior se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

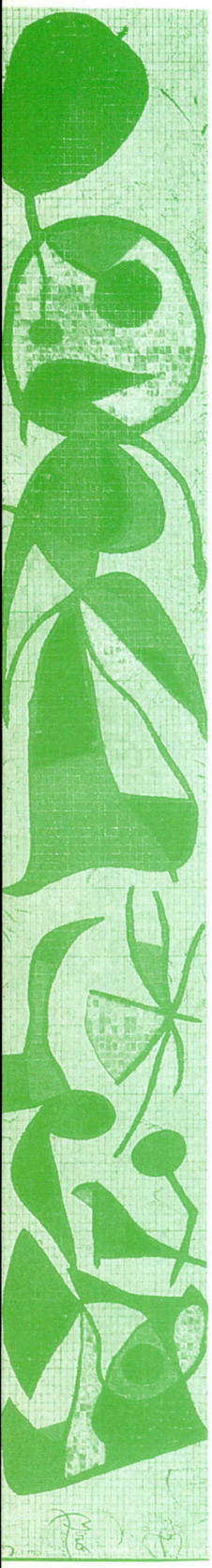

MAQUINA RECREATIVA
EL MUNDO DEL AZAR

F) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para el año 1983, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva, con carácter definitivo, a 40.958.000 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1984, comprenderán las siguientes dotaciones:

Asignación presupuestaria para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 43.707.000 pesetas.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

3.1. Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los tributos del Estado, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos:

	Créditos en miles de pesetas — 1983
a) Gastos brutos:	
Gastos de personal	35.014
Gastos de funcionamiento	5.944

3.2. Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el apartado 3.1 respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regulación al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes, desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo. La resolución de los expedientes que se hallan en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre.

H) *Fecha de efectividad de las transferencias.*

El traspaso de funciones y servicios con sus medios objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1984.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 28 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Luis Borque Ortega y María Soledad Mateos Marcos.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por el traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de Casinos, Juegos y Apuestas

Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, por el que se dictan normas complementarias del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

Real Decreto 2703/1978, de 14 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo.

Orden de 9 de enero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego.

Orden de 9 de enero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento de Bingo, modificada por Ordenes ministeriales de 7 de febrero y 21 de octubre de 1980.

Real Decreto 1067/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de juego mediante boletos.

Real Decreto 1775/1981, de 24 de julio, sobre desconcentración de funciones de los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla y en los Jefes provinciales y locales de Tráfico.

Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas recreativas y de azar, modificado por Real Decreto 1895/1983, de 6 de julio.

Orden de 7 de octubre de 1983 sobre documentación y canje de permisos de máquinas recreativas y de azar.

Andalucía se lanza a por las apuestas hípicas

YA decíamos que pronto habría noticias en relación con las apuestas sobre carreras de **caballos en Andalucía.** ANTONIO FALCON, y actualmente ANTONIO CLARET, han manifestado siempre la intención de la Junta de Andalucía de no renunciar al dinero que por las apuestas hípicas puede llegar a dicha autonomía.

Así, y debido a lo poco clara situación de la QH y su posible competencia por parte de las autonomías, éstas se están decidiendo por la asunción, cuanto antes mejor, de las apuestas interiores de los hipódromos. Mientras **Cataluña** estudia la creación de un recargo sobre dichas apuestas y la construcción de un hipódromo, mediante un concurso que no termina de publicarse, **Andalucía** se ha lanzado a la «arena» y acaba de publicar las condiciones y el concurso para la construcción y adjudicación de cinco hipódromos. Y lo que es más importante, señala la posibilidad de realizar varias apuestas, que detallará en posteriores reglamentaciones. Ya está dada la salida...

DECRETO 2/1986, de 15 de enero, por el que se regulan la instalación de hipódromos con apuestas en Andalucía.

En función de las competencias en materia de espectáculos, deportes y juego, esta Comunidad Autónoma regula a través del presente Decreto la apertura de hipódromos, así como las apuestas que se realicen sobre resultados de estas carreras.

Los intereses que se afectan, potenciando la infraestructura turística y la cría de caballos, hacen necesaria una estricta planificación. Así en este Decreto se limita el número de hipódromos que podrán existir, asegurando así una calidad mínima. Por otro lado se crea un único hipódromo de categoría A, que asegura unas grandes instalaciones, de calidad, que puedan ser el centro de actividad hípica de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de enero de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1º 1. Se consideran hipódromos los recintos que, cumpliendo los requisitos legales, se dedican a la celebración de carreras de caballos en su modalidad de galope o de trote enganchado.

2. Los hipódromos han de reunir los requisitos mínimos siguientes:

1) Comunes:

a) Salas para comisarios de carrera.

b) Marcadores o pizarras para anunciar los participantes de cada carrera.

c) Pesaje de jinetes.

d) Sala veterinaria y laboratorio para toma de muestras.

e) Locales o taquillas para apuestas.

f) Instalación automática de salida para caballos participantes.

g) Recinto para la presentación de caballos.

h) Instalación de fotos finish.

i) Control cinematográfico o videográfico de carrera.

j) Sala de prensa.

k) Salas de estar.

l) Zonas verdes.

m) Zonas infantiles de diversión y guarderías.

n) Enfermería.

2) Los de categoría A:

a) El terreno donde se haya de ubicar deberá tener una extensión total, incluidos todos los servicios, no inferior a 80 Has.

b) La pista principal de carrera tendrá como mínimo 1.800 mts. de longitud de cuerda y 30 de anchura.

c) Tribuna con capacidad de 10.000 espectadores.

d) Aparcamiento de vehículos con un mínimo de 2.000 plazas.

e) Alojamiento para un mínimo de 30 caballos.

f) Circuito cerrado de T.V. para el seguimiento de las carreras.

g) Servicio de bar y restaurante.

3) Los de categoría B:

a) El terreno donde se haya de ubicar deberá tener una extensión total, incluidos todos los servicios, no inferior a 60 Has.

b) La pista principal tendrá como mínimo 1.600 mts. de cuerda y 20 de anchura.

c) Tribuna con capacidad mínima de 3.000 espectadores sentados.

d) Aparcamiento de vehículos con un mínimo de 600 plazas.

e) Alojamiento para un mínimo de 20 caballos.

f) Servicio de bar.

4) Tendrá carácter facultativo los servicios e instalaciones siguientes:

a) Piscinas e instalaciones de gimnasia o deportiva.

b) Cualquier otro servicio e instalación de tipo social, deportivo o recreativo.

Artículo 3º. El número de hipódromos a instalar en la Comunidad Autónoma Andaluza no podrá exceder de uno de la categoría «A» y cuatro de la categoría «B».

Artículo 4º. Las empresas titulares de un hipódromo deberán de reunir los requisitos siguientes:

a) Deberán constituirse necesariamente bajo la forma jurídica de Sociedad Mercantil Anónima, de acuerdo con la legislación española, ostentar la nacionalidad española y tener su domicilio en Andalucía.

b) Su finalidad será exclusivamente la construcción y explotación de hipódromos, así como la organización de todo tipo de carreras de caballos, pudiéndose extender a la organización de explotación de apuestas que se lleven a cabo con motivo de las carreras de caballos, y a la titularidad y explotación de los servicios complementarios que se contienen en el artículo 2º.

c) El capital social mínimo deberá ser de 200 millones de pesetas suscrito y desembolsado y su cuantía no podrá disminuir durante la existencia de la sociedad. A pesar de esto y de acuerdo con el artículo quinto 1. c) de este Decreto, la Comunidad Autónoma de Andalucía exigirá que se den

»»»

Andalucía se lanza a por las apuestas hípicas

garantías suficientes que aseguren la realización de la inversión.

d) Las acciones representativas del capital social deberán ser nominativas.

e) La Sociedad deberá tener una administración colegiada. Los Administradores deberán ser personas físicas. En cuanto a la participación de capital extranjero así como a la posibilidad de que algunos de los administradores fuese extranjero, se estará a lo que disponga la normativa vigente.

f) Ninguna persona, natural o jurídica, que participe en una de las sociedades reguladas por este artículo, podrá ostentar participación accionaria en más de tres sociedades explotadoras de hipódromos o establecimientos de juego en Andalucía.

A los efectos mencionados, se entenderá que existe una identidad entre las personas o sociedades que formen parte de un grupo financiero.

Artículo 5º. Las autorizaciones para la instalación, apertura y funcionamiento de un hipódromo se otorgará por la Conserjería de Gobernación, mediante concurso público.

Para la resolución del concurso se tendrá en cuenta los criterios siguientes:

a) Localización del hipódromo. En este sentido se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes: mejora de las condiciones ambientales, reforzamiento del potencial turístico y proximidad a núcleos urbanos.

b) Calidad de las instalaciones y de los servicios complementarios.

c) Garantías personales, financieras y técnicas de las empresas explotadoras. En todo caso, las garantías financieras deberán asegurar la adecuada cobertura de las inversiones previstas.

d) Compromiso de organizar un número mínimo de carreras por año.

e) Medidas de seguridad proyectadas.

f) Medidas que tiendan a la promoción y fomento de la cría de caballos en Andalucía.

g) Posibilidad de utilización de las instalaciones para finalidades coincidentes con las de la empresa titular por parte de otras entidades y organismos públicos.

Artículo 6º. Las sociedades titulares de autorización para la instalación y explotación de un hipódromo, necesitarán la autorización expresa de la Conserjería de Gobernación para:

1º. a) La modificación de la escritura de constitución o Estatutos de la Sociedad, en cuanto a la denominación, duración, domicilio, capital social, régimen jurídico de las acciones. Todo esto sin perjuicio de la normativa sobre inversiones extranjeras.

b) Los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, del Consejero Delegado, Director General, Gerente y cargos asimilados, si los hubiere, del Director responsable del hipódromo y de los miembros de la Junta Directiva.

c) La constitución de derechos reales de cualquier naturaleza sobre el inmueble o inmuebles donde está asentado el hipódromo.

d) La modificación del contrato entre la Sociedad y el Director resonsable del hipódromo.

e) La modificación del emplazamiento del hipódromo.

f) La introducción de modificaciones substanciales en el edificio o locales del hipódromo en cuanto a temporada de apertura, horario de funcionamiento, límites mínimo de las apuestas y modificación de las apuestas autorizadas.

2.º Se considerará silencio positivo si en el plazo de tres meses no se ha producido la autorización expresa de la Consejería. En los apartados b) y d) el plazo será de un mes.

Artículo 7º . 1. La Dirección y administración del hipódromo corresponde a su Director y a la Junta Directiva, sin perjuicio de las facultades que sobre la Sociedad corresponde a su Consejo de Administración.

2. La Junta Directiva se compondrá, como mínimo de 6 miembros, uno de los cuales será designado por la Consejería de Gobernación. Los restantes miembros serán designados por el Consejo de Administración de la Sociedad titular de la autorización. El Director y, como mínimo, uno de los miembros restantes de la Junta tendrán que pertenecer al Consejo de Administración de la Sociedad.

3. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser españoles, mayores de edad y gozar de todos sus derechos civiles. Excepcionalmente los extranjeros podrán formar parte de la Junta siempre que formen parte del Consejo de Administración. El número de miembros dentro de la Junta Directiva no podrá ser superior al 50% del número total de sus componentes.

Artículo 8º. 1. El nombramiento del Director del Hipódromo y del resto de los miembros de la Junta Directiva requerirá la aprobación de la Consejería de Gobernación, que se otorgará si es necesario en el acto de la autorización de apertura y funcionamiento.

2. El mencionado nombramiento podrá ser revocado en caso de incumplimiento grave de sus funciones, o por razones de oportunidad que discrecionalmente apreciará la Consejería.

Artículo 9º. Corresponde a la Junta determinar los supuestos en que las apuestas que se celebren en el ámbito de Andalucía con motivo de carreras de caballos puedan ser autorizadas, así como su reglamentación general.

Artículo 10º. 1. A los efectos de lo que dispone el artículo anterior, se entiende por apuestas los concursos de pronósticos sobre el resultado de una o diversas carreras de caballos, incluidas en los programas previamente establecidos por las sociedades organizadas debidamente autorizadas.

2. Se establecen con la característica de «apuestas mutuas», lo cual implica que las sumas comprometidas por el total de los apostantes sobre un determinado tipo de apuesta, una vez hechas las detracciones previstas en las disposiciones vigentes, serán distribuidas entre aquellos que hayan acertado el pronóstico del resultado o que haga referencia la apuesta.

3. La Consejería de Gobernación aprobará el catálogo de apuestas realizadas con motivo de carreras de caballos, en el que se señalarán las reglas mínimas para la práctica de las apuestas.

Artículo 11º. Según el ámbito territorial de implantación las apuestas podrán ser de dos clases: apuestas internas y apuestas externas.

Son apuestas internas las que se realizan dentro de un hipódromo en las instalaciones habilitadas para tal finalidad, y en relación con cualquier carrera celebradas en aquéllos.

Las apuestas externas quedan reservadas para las carreras que se celebren en hipódromos del tipo A.

Artículo 12º. Corresponde a la Consejería de Gobernación autorizar la organización de las apuestas.

La autorización se otorgará mediante concurso público, debiendo la adjudicatoria revestir la forma de sociedad anónima y reunir los requisitos del artículo 4º.

Para la adjudicación tendrá preferencia la entidad a la que haya concedido la explotación del hipódromo, y en su defecto una en la que aquélla participe al menos en el 25% del capital.

La duración de la autorización será de 20 años prorrogables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar las normas de desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Tercera. Los hipódromos autorizados actualmente, dispondrán de un plazo de dos años para adecuarse a los requisitos exigidos en este Decreto para los de tipo B, a excepción del requisito 3º. a) del artículo 2º, del que quedan eximidos. Una vez cumplidos estos requisitos quedarán considerados de forma definitiva como Hipódromos B.

Andalucía se lanza a por las apuestas hípicas

Sevilla, 15 de enero de 1986. José Rodríguez de la Borbolla y Camoyan. Presidente de la Junta de Andalucía. Enrique Linde Cirujano. Consejero de Gobernación.

ORDEN de 23 de enero de 1986, por la que se convoca concurso público para la concesión de autorización, para la instalación, apertura y funcionamiento de un hipódromo.

Por Decreto 2/86, de 15 de enero, se regula la instalación de hipódromos con apuestas en Andalucía.

El citado precepto autoriza en su disposición final primera al titular de la Consejería de Gobernación a dictar las normas de desarrollo del mismo, y en su artículo 5º, establece que las autorizaciones para la instalación, apertura y funcionamiento de un hipódromo se otorgará por la Consejería de Gobernación mediante concurso público.

Se convoca, pues, por esta Orden el concurso para la obtención de la autorización para instalación, apertura y funcionamiento del hipódromo categoría «A», a que se refiere el artículo 3º de dicho Decreto.

En su consecuencia, siendo preciso dictar las normas por las que debe regirse este concurso, y determinar la documentación a aportar, en uso de las facultades que me confieren los preceptos citados, así como el artículo 39 de la Ley 6/83, de 21 de julio, de conformidad con las previsiones del artículo 5º, del Decreto 2/86, de 15 de enero.

DISPONGO:

Artículo Primero. Se convoca concurso público a fin de otorgar autorización para la instalación, apertura, funcionamiento y explotación de un hipódromo de tipo A, de acuerdo con los criterios en cuanto a localización, calidad de obras e instalaciones, mejora del medio ambiente, medidas de seguridad y aquellas otras que favorezcan y promocionen cualitativa y cuantitativamente la cría caballar, contenidos en el Decreto 2/86, de 15 de enero.

Artículo Segundo. El mismo se ubicará necesariamente en la zona de influencia de la Costa del Sol, entre las poblaciones de Estepona a Motril, con los necesarios y fáciles accesos y zonas de aparcamiento proporcionales en extensión a los aforos de las diferentes instalaciones con que aquél cuente, que refuercen el potencial turístico de la zona, lo que deberá acreditarse en la oportuna memoria que acompañará a la documentación de que se habla en el artículo 6º. b).

Artículo Tercero. Podrán concursar las Sociedades constituidas conforme a los requisitos fijados en el artículo 4º del Decreto 2/86, de 15 de enero.

Artículo Cuarto. El plazo de presentación de solicitudes para concursar a la concesión de la autorización será de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo Quinto. La solicitud dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Gobernación de la Junta de Andalucía, será presentada en el Registro General de dicha Consejería, o remitido a la misma de cualquiera de las formas previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dicha solicitud deberá contener:

a) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión. domicilio y número del documento nacional de identidad del solicitante, o documento equivalente, caso a ser extranjero, así como la calidad con que actúa en nombre de la Sociedad interesada.

b) Denominación, domicilio y dato de identificación de la Sociedad Anónima representada.

Artículo Sexto. La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Declaración del representante de la Sociedad, formulada en nombre de ésta, de someterse a lo dispuesto en el Decreto 2/86, de 15 de enero, sobre instalación, apertura y funcionamiento de los hipódromos en Andalucía, a la presente Orden, y a todas las disposiciones vigentes o que puedan dictarse sobre la materia por la Consejería de Gobernación o Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

MAQUINA RECREATIVA

EL MUNDO DEL AZAR

Andalucía se lanza a por las apuestas hípicas

b) Memoria justificativa de la ubicación geográfica elegida.

c) Períodos anuales de funcionamiento del hipódromo, así como de sus instalaciones complementarias y anejas de carácter deportivo, recreativo, turístico y similares.

d) Propuesta de las posibilidades de utilización de las instalaciones para los fines concurrentes a lo que se hace mención en los apartados f) y g) del artículo 5 del Decreto de referencia.

e) Fecha prevista para la terminación de la obra y apertura del hipódromo que no podrá exceder, salvo caso de fuerza mayor, que habrá de justificarse, del plazo máximo de dos años a contar desde el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de la adjudicación del presente concurso.

f) Prueba de la capacidad técnica de la Sociedad para realizar instalaciones como la que se pretende, así como de la gestión de hipódromos.

g) Garantías que presenta la Sociedad, caso de resultar adjudicatoria, para prestar la fianza definitiva.

Asimismo deberá acompañar a la solicitud:

a) Copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad y de sus. Estatutos, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil, o en su caso, certificado de haberse presentado a inscripción.

b) Poder Notarial bastanteado por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia, cuando no sea representante estatutario o legal.

c) Fianza provisional para tomar parte en el concurso de 200 millones de pesetas, en cualquiera de las formas admitidas legalmente, incluido el aval bancario.

d) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio, número del documento nacional de identidad, o documento equivalente en caso de nacionalidad extranjera, de los socios o promotores, especificando su respectiva cuota de participación, y de los miembros del Consejo de Administración, Consejero Delegado, y en su caso, Director General, Directores, Gerentes y Apoderados.

e) Presentación por cuadruplicado ejemplar de un proyecto básico, en el que se incluya:

Memoria descriptiva de las características generales de las obras y justificativa de las soluciones concretas adoptadas.

Planos generales a escala, acotados de planta, alzado y secciones.

Presupuesto con estimaciones globales de cada capítulo, oficio o tecnología.

f) Cualquier otro dato de interés a efecto de lo establecido en el artículo 5º del Decreto de referencia.

Artículo Séptimo. A la vista de la documentación y ofertas presentadas, el Consejero de Gobernación resolverá el presente concurso mediante orden publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», implicando dicha resolución autorización para la instalación y explotación del hipódromo.

Artículo Octavo. La orden de resolución del concurso deberá contener los siguientes extremos:

a) Denominación, duración, domicilio y capital social inicial de la sociedad adjudicatoria.

b) Relación de socios con especificación de sus participaciones en el capital social y nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, Consejero Delegado, y en su caso, Directores y Apoderados.

c) Plazo máximo fijado para proceder a la apertura del hipódromo.

d) Períodos anuales de funcionamiento del hipódromo, así como de sus instalaciones complementarias y anejas.

e) Obligación de proceder en el plazo máximo de treinta (30) días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de la adjudicación, a la constitución de la fianza definitiva por un importe de mil millones de pesetas, por tiempo indefinido, para garantizar la realización del Proyecto, y ejecución de las obras e instalaciones anejas del hipódromo.

f) Obligación de proceder en el plazo de tres meses, desde el día siguiente al de la publicación de la adjudicación, a la ampliación del capital social, en cuantía mínima equivalente al 10% del importe de la inversión prevista.

Artículo Noveno. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados e) y f) del artículo anterior, determinará la caducidad de la autorización.

Artículo Décimo. La fianza a que se refiere el artículo octavo, apartado e) responderá de los extremos contemplados en el artículo 115 de la Ley de Contratos del Estado, y disposiciones concordantes con las fianzas, y demás garantías en los contratos del Estado.

Artículo Undécimo. La inexactitud o falsedad en cualquiera de los documentos aportados por la Sociedad adjudicatoria e incumplimiento o modificación unilateral de las condiciones impuestas en la Orden de resolución del concurso será sancionada con multa del tanto al triplo del daño que la Autoridad adjudicante estime causado. Igualmente el retraso sobre el plazo previsto en la terminación de las obras, cuando no sea debido a fuerza mayor, fehacientemente demostrada, llevará aparejada una sanción sobre el presupuesto total de la misma del 1 por 10.000 pesetas diarias.

Artículo Duodécimo. Cuando se hicieren efectivas a costa de la fianza las sanciones o penalidades previstas en el artículo anterior, el adjudicatorio vendrá obligado a reponerla en cualquiera de las formas previstas en esta Orden.

Artículo Decimotercero. En el plazo de tres meses desde la publicación de la resolución del concurso, la Sociedad adjudicatoria deberá presentar en el Ayuntamiento competente, junto con el proyecto por cuadruplicado, la oportuna solicitud de licencia de obras y autorización municipal de apertura.

El Ayuntamiento comunicará a la Consejería de Gobernación el otorgamiento de la licencia municipal de apertura, debiendo igualmente la Sociedad comunicar a la Consejería la fecha efectiva de la apertura del hipódromo.

Artículo Decimocuarto. Terminadas las obras y concedida la licencia municipal de apertura, y emitidos los correspondientes informes de adecuación al proyecto presentado, se devolverá el importe de la fianza definitiva, o en su caso, se cancelará el aval.

Artículo Decimoquinto. Los derechos y obligaciones de la Sociedad explotadora del hipódromo e instalaciones anejas serán las que establezcan, en cada momento, las disposiciones de la Junta de Andalucía, y en especial, las siguientes:

1. Derechos.

a) Organizar carreras de caballos y otros espectáculos hípicos en todas las modalidades y percibir los precios de entrada autorizados por la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

b) Gestionar las actividades propias del hipódromo, así como, directamente o a través de terceros las instalaciones complementarias de aquél.

2. Obligaciones.

a) Pagar en los plazos legales los tributos que graven las actividades que sean desarrolladas en el hipódromo,

b) Mantener abierto el hipódromo durante los períodos anuales establecidos, salvadas las interrupciones exigidas por obras de reparación, conservación, ampliación o mejora u otras justificadas, siempre que el cierre temporal de las instalaciones no sobrepase en el último caso el plazo de seis meses.

c) Cumplir los Reglamentos sobre carreras de caballos que sean dictadas por la Consejería de Gobernación.

Artículo Decimosexto. Serán causas de extinción de la autorización de apertura, funcionamiento y explotación, las siguientes:

a) La extinción de la Sociedad titular, excepto los casos de transmisión, modificación o fusión, previamente autorizadas por la Consejería de Gobernación.

b) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos que es establecen en el Decreto 2/86, de 15 de enero.

c) El no iniciar las obras o no acabarlas pasados seis meses desde las fechas previstas, descontando los retrasos o interrupciones debidos a causa de fuerza mayor.

d) La falta de funcionamiento del hipódromo durante más de la mitad del período anual de apertura autorizada, excepto los casos de inactividad justificada o de fuerza mayor.

e) Por las causas que se establezcan en el Reglamento de carreras de caballos.

Artículo Decimoséptimo. Cualquier otro tipo de sanción, sea pecuniaria o de cese temporal de la actividad será regulada en los reglamentos correspondientes.

Artículo Decimooctavo. La declaración de extinción o la imposición de cualquier tipo de sanción exigirá la incoación del oportuno procedimiento sancionador de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL:

La presente Orden entrará en vigor, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 23 de enero de 1986.

Enrique Linde Cirujano, Consejero de Gobernación.

Quinta Ley del Juego autónoma publicada

Andalucía ya está en juego

● Quizás lo más importante es la consideración de materia importante que da al Juego en el preámbulo de la Ley

EL día 25 de abril publicó el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» la quinta Ley del Juego del país. Ya habíamos publicado en MAQUINA RECREATIVA el proyecto de Ley que, no obstante, ha sufrido algunas modificaciones, de cierta importancia, en su trámite parlamentario. Quizás lo más importante, además del hecho de tener una normativa a la que adecuarse, sea una frase del preámbulo: «Se hace hincapié en que el juego y las apuestas constituyen una materia importante, tanto por los ingresos que pueden deparar a la Hacienda de la comunidad autónoma como por la incidencia social en el ámbito de la comunidad.» Significa un cambio de actitud importante de las administraciones respecto al Juego, aunque sea un cambio interesado, puesto que puede proporcionar mucho dinero. Pero será, al mismo tiempo, un aliado del Sector.

Anuncia esta Ley un posterior desarrollo reglamentario que, naturalmente, ha quedado retrasado por las elecciones andaluzas y generales y que dependerá del resultado, aún desconocido a la hora de redactar estas líneas.

● Ha sufrido algunas modificaciones, importantes, en el trámite parlamentario con respecto al proyecto publicado en MAQUINA RECREATIVA

14184 *LEY 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

El artículo 13.33 de la Ley 6/1981, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, proclama que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con la única exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

Por Real Decreto 1710/1984, de 18 de julio, se transfirieron de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía funciones y servicios en materia de casinos, juego y apuestas, y desde la entrada en vigor de dicho Real Decreto se vienen ejerciendo las funciones y competencias correspondientes.

La aprobación de una Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía es necesaria e incluso urgente, dado que la realidad social desborda la posibilidad de actuación de la Administración Autónoma con las normas estatales, y fue en su día aconsejada por el Consejo de Estado, en dictamen fechado el día 21 de marzo de 1985, que recomendaba impulsar el desarrollo legislativo en la Comunidad «al objeto de promulgar una Ley que preste cobertura suficiente al régimen sancionador».

Efectivamente, en el tiempo transcurrido se ha podido comprobar que la mera aplicación de la normativa estatal no es suficiente si se pretende una eficaz gestión en las competencias en materia de casinos, juego y apuestas, lo que justifica la labor que ahora se emprende de dictar un texto que, con el rango de Ley, incorpore a su articulado, con visión de conjunto y criterio de unidad, las normas básicas a las que deba ajustarse la ordenación del juego y las apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que operará hacia el futuro como vía segura para su armónico desarrollo ulterior, evitando con ello los riesgos de que los defectos denunciados se agraven y acentúen.

El núcleo de la Ley gira sobre el concepto de juego y apuestas autorizados, determinante de su penalización cuando las condiciones esenciales no se cumplen. El concepto de juego y apuestas autorizados viene establecido por una serie de requisitos mínimos que el propio texto legal predetermina, tales como inclusión de los juegos y apuestas concretos en el catálogo que reglamentariamente se establezca, en el que se indicarán las normas específicas para su práctica, las Empresa que pueden explotarlos y organizarlos y condiciones necesarias de éstas, y los requisitos mínimos de los establecimientos o lugares de explotación u organización de los juegos y apuestas. En suma, la autorización administrativa autonómica estará determinada en los siguientes componentes mínimos: Qué juego o apuesta se autoriza, a quién se autoriza su organización y explotación, exigiéndose unas condiciones esenciales a las Empresas titulares, y por último, en dónde se autoriza el juego o apuesta concreto.

Se definen asimismo los juegos y apuestas que han de considerarse prohibidos como diferenciados de los excluidos, prestándose un especial énfasis a la defensa de los menores, a los que se limita la entrada en locales en los que se practique el juego.

Se significa que quedan fuera del ámbito de esta Ley los juegos de mero pasatiempo o recreo constitutivos de arraigados hábitos sociales.

Se hace hincapié en que el juego y las apuestas constituyen una materia importante, tanto por los ingresos que puede deparar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma como por la incidencia social en el ámbito de la Comunidad.

En lo que respecta a las infracciones y sanciones, la Ley opta por una solución por la que se garantizan a la vez los principios de legalidad y eficacia, estableciendo un procedimiento sancionador propio.

Se trara, en definitiva, de una Ley densa, que precisará un posterior desarrollo normativo complejo, con la que posibilitar el ejercicio de las competencias estatutarias en materia de juego y apuestas con el establecimiento de un modelo de unas características muy específicas, que se resumen en su carácter sistemáticamente exhaustivo y en su transparencia.

Así, pues, a partir de ahora, tanto los jugadores y las Empresas dedicadas al juego y apuestas como la Administración de la Comunidad Autónoma tendrán unas reglas de actuación conocidas previamente.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° La presente Ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, todas las actividades relativas a casinos, juego y apuestas, sobre la que tiene competencia exclusiva según lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Art. 2.° La competencia de la Comunidad Autónoma a la que se hace referencia en el artículo anterior se ejercerá sobre la totalidad de los juegos de azar, sorteos, rifas, tómbolas, apuestas. combinaciones aleatorias y, en general, todas aquellas actividades en las que se aventuren cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre los resultados, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de habilidad, destreza o maestría de los jugadores o sean exclusiva y primordialmente de suerte, envite o azar, y tanto si se desarrollan mediante la utilización de máquinas automáticas como si se llevan a cabo a través de la realización de actividades humanas.

Art. 3.° 1. Se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Las actividades propias de los juegos y apuestas.

b) Las Empresas dedicadas a la gestión o explotación de juegos y apuestas o que tengan por objeto la comercialización o distribución de materiales relacionados con el juego en general

c) Los locales en los que se lleven a cabo las actividades enumeradas en los apartados precedentes y la producción de los resultados condicionantes.

d) Las personas naturales y jurídicas que de alguna forma intervengan en la gestión, explotación y práctica de los juegos y las apuestas.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los juegos o competiciones de puro pasatiempo o recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar, que no produzcan entre los participantes transferencias económicas o éstas sean de escasa importancia, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa para los jugadores o personas ajenas a ellos.

Art. 4.° Requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen:

1. La organización, práctica y desarrollo de los siguientes juegos:

a) Los exclusivos de los casinos de juegos.
b) El juego del bingo.
c) Los que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar
d) El juego de boletos.
e) Las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, incluidas las loterías.

2. La organización, práctica y desarrollo de las siguientes apuestas:

a) Las apuestas hípicas, tanto las internas como las externas.
b) Las apuestas de galgos.
c) Cualesquiera otras apuestas basadas en actividades deportivas o de competición.

Art. 5.° 1. Son juegos prohibidos todos los no incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y aquellos que estándolo se realicen sin la oportuna autorización o en la forma, lugares o por personas distintas de las que se especifiquen en los correspondientes reglamentos.

2. El dinero, los efectos, los instrumentos y demas útiles destinados a juegos no autorizados caerán en comiso cualquiera que sea el lugar donde se hallen.

Art. 6.° 1. La práctica de los juegos y apuestas a los que se refiere la presente Ley sólo podrá efectuarse con el material ajustado a los modelos homologados, que tendrá la consideración de material de comercio restringido.

2. El material no homologado que se use en la práctica de los juegos y apuestas que se regulan en esta Ley se reputará material clandestino.

3. La comercialización, distribución y mantenimiento del material del juego y apuestas requerirá autorización administrativa previa, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 7.° 1. La realización de todas las actividades necesarias para la práctica de los juegos permitidos a que se refiere esta Ley requerirá la correspondiente autorización administrativa.

2. Las autorizaciones deberán señalar de forma explícita sus titulares, el tiempo por el que se conceden, los juegos autorizados y las condiciones de los mismos, y el establecimiento o local en que pueden ser practicados y aforo máximo permitido en su caso.

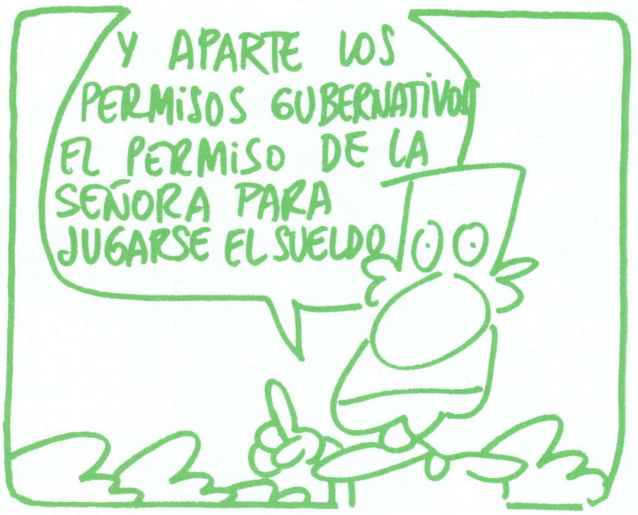

3. Las autorizaciones de establecimiento para la práctica de los juegos sólo son transmisibles previa concesión expresa de la Administración, pudiendo ser renovada siempre que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la solicitud de renovación.

4. La autorización de establecimientos para la práctica de juegos tendrá una duración limitada, pudiendo ser renovadas siempre que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la solicitud de renovación.

5. La validez de las autorizaciones concedidas para actividades a realizar en acto único finalizará con la celebración del hecho o actividad autorizada.

6. La autorización, organización y desarrollo de los juegos y apuestas serán objeto de regulación en sus propios reglamentos.

Art. 8.º Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía:

1. Aprobar el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma, especificando las direrentes denominaciones, modalidades, elementos necesarios, reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se consideren convenientes imponer para su práctica.

2. Planificar los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la realidad y la incidencia social del juego y de las apuestas, sus repercusiones ecónómicas y tributarias y la necesidad de diversificar el juego. La planificación deberá establecer los criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones, tanto en lo que respecta a la distribución territorial y al número de las mismas como a las condiciones objetivas para obtenerlas.

Art. 9.º Corresponde a la Consejería de Gobernación:

1. Determinar las normas por las que han de regirse los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo, que han de establecer como mínimo:

a) Requisitos y ámbito de aplicación.
b) Requisitos que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que puedan ser autorizadas para gestionar y explotar el juego o la apuesta de que se trate.
c) Régimen de tramitación, modificación, renovación y caducidad de las autorizaciones.
d) Normas técnicas que deben cumplir los locales donde pueda practicarse el juego y donde puedan producirse los resultados condicionantes.
e) Horarios de apertura y cierre.
f) Requisitos de admisión del personal y condiciones de habilitación profesional.
g) Régimen de gestión y explotación.
h) Documentación y control contable, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Determinar las condiciones que deberá cumplir la publicidad de las actividades incluidas en el ámbito de la presente Ley, que únicamente podrá autorizarse en el contexto de una oferta turística global o en publicaciones especializadas en temas de juego.

3. Conceder las autorizaciones necesarias para realizar las actividades relacionadas con los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma, en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. Controlar los aspectos administrativos y técnicos del juego y las apuestas y de las Empresas y locales donde se gestionen y practiquen.

TITULO II

De los establecimientos

Art. 10. 1. Los juegos permitidos sólo podrán practicarse en los locales que, reuniendo los requisitos exigidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sean expresamente autorizados.

2. La práctica de juego podrá autorizarse en los locales siguientes:

a) Casinos de juego.
b) Salas de bingo.
c) Salones de juego.
d) Salones recreativos.

3. Asimismo, y con las limitaciones que en cada caso se establezcan, podrá autorizarse la explotación de máquinas recreativas y de azar con premio en establecimientos de hostelería y recintos o espacios habilitados para la celebración de apuestas, rifas y tómbolas.

Art. 11. 1. Tendrán la consideración legal de casinos de juego los locales o establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos, hayan sido autorizados para la práctica de los juegos a que hace referencia el apartado 4 de este artículo. Asimismo, podrán practicarse en los casinos de juego, previa autorización específica, los juegos autorizados para salas de bingo y salones de juego.

2. Los casinos de juego podrán instalarse en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La concesión de la instalación de un casino se hará mediante concurso público en el que se valorará el interés turístico del proyecto, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones y el cumplimiento de las condiciones concretas de la convocatoria. La concesión no excluye la obtención de las licencias preceptivas.

4. Serán juegos exclusivos de los casinos de juego:

- Ruleta francesa.
- Ruleta americana.
- Veintiuno o «black jack».
- Bola o «boule».
- Treinta y cuarenta.
- Punto y banca.
- Ferrocarril, «baccará» o «chemín de fer».
- «Baccará» a dos paños.
- Dados.

5. Los casinos de juego deberán prestar al público, al menos, los siguientes servicios:

a) Servicio de bar.
b) Servicio de restaurante.
c) Salas de estar.
d) Salas de espectáculos o fiestas.

6. En todo caso, la sala principal o de juego de los casinos se proyectará para un aforo mínimo de quinientas personas.

7. Durante el horario autorizado en que el casino se encuentre abierto al público, deberá hallarse en servicio, como mínimo, una mesa de cada tipo de juego autorizado.

8. Las Empresas titulares de los casinos de juego deberán prestar al público los servicios que reglamentariamente se determinen.

Art. 12. 1. Son salas de bingo los locales o establecimientos específicamente autorizados para la realización del juego del bingo.

2. La sala de juego no podrá tener un aforo inferior a cien jugadores ni superior a mil. La sala de bingo tendrá, como mínimo, una superficie superior en un tercio a la sala de juego.

3. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas de juego de tipo «B» en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 13. 1. Se entiende por salones de juego todos aquellos establecimientos destinados específicamente a la explotación de máquinas recreativas con premio tipo «B». También podrán instalarse máquinas recreativas de puro entretenimiento tipo «A».

2. El número mínimo de máquinas a instalar en estos salones será el de diez, siendo el máximo y el aforo y superficie permitidos los que reglamentariamente se establezcan.

Art. 14. 1. Se entiende por salones recreativos todos aquellos establecimientos destinados a la explotación de máquinas recreativas de puro entretenimiento tipo «A».

2. El número mínimo de máquinas tipo «A» a instalar en estos salones será el de cinco, siendo el máximo y el aforo y superficie permitidos los que reglamentariamente se establezcan.

Art. 15. Podrán ser autorizados para la instalación de hasta tres máquinas de los tipos «A» o «B» los locales y dependencias destinados a bares, cafeterías y similares, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. En el supuesto de que se instalen tres máquinas, al menos una será de tipo «A».

Art. 16. Podrá autorizarse el cruce de apuestas, asimismo, previamente autorizadas, dentro de los locales o recintos donde se celebren determinadas competiciones, en otros locales que expresamente se determinen y en los salones de juego regulados en el artículo 13 de esta Ley.

Art. 17. De igual modo podrán autorizarse locales, recintos o espacios para la celebración de rifas o tómbolas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 18. 1. A los efectos de esta Ley, los hipódromos se clasifican en hipódromos de tipo «A» y de tipo «B». Sus características serán desarrolladas reglamentariamente.

2. Las apuestas hípicas en los hipódromos tipo «B» sólo podrán realizarse en el interior de los mismos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Las apuestas externas quedan reservadas a los hipódromos de tipo «A», en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. La concesión de hipódromos tipos «A» y «B» se hará previa convocatoria de concurso, para cuya resolución se valorará el interés turístico del proyecto global, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, así como los incentivos y beneficios económicos y sociales que su instalación haya de crear en la zona geográfica donde se ubiquen.

TITULO III

De las Empresas titulares de las autorizaciones de juego y/o apuestas

Art. 19. 1. La organización y explotación de juegos y apuestas, así como la comercialización, distribución y mantenimiento de material o de máquinas y aparatos de juegos o apuestas, únicamente podrán ser realizadas por Empresas inscritas en el registro correspondiente que llevará al efecto el órgano que determine la Consejería de Gobernación.

2. Asimismo, la Junta de Andalucía, bien directamente o bien a través de órganos de gestión específicamente creados a tal fin o Empresas públicas, o sociedades mixtas de capital público mayoritario, podrá asumir la organización y explotación del juego.

3. Para explotar la actividad del juego y apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía los titulares de las Empresas de juego y/o apuestas deberán ser sociedades mercantiles y ajustarse a los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen. En todo caso, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos, que mantendrán durante el período de vida de las mismas:

a) Constituirse bajo la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, en su caso, con el objeto exclusivo de la explotación del juego.

b) La transmisión de acciones o participaciones será notificada al órgano que corresponda.

c) Ninguna persona, natural o jurídica, podrá tener participación en el capital ni ostentar cargos directivos en más de tres sociedades explotadoras de casinos de juego, ni en más de ocho explotadoras de cualquier otro juego.

4. Las entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas, que tengan más de tres años de ininterrumpida existencia legal y funcionamiento, tendrán preferencia en la concesión de autorizaciones para la explotación del juego del bingo, quedando exentas de la obligación de constituirse en sociedades mercantiles.

5. Se dará trato preferencial a las Empresas que sólo exploten o gestionen máquinas de tipo «A» o salones recreativos en los términos de esta Ley, no siendo preciso que se constituyan bajo la forma de sociedad.

6. Las Empresas de juego y/o apuestas estarán obligadas a remitir, en la forma y plazo que reglamentariamente se establezca, información sobre las mismas al órgano que determine la Consejería de Gobernación en uso de sus funciones de control, coordinación y estadística.

Art. 20. 1. Con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de la presente Ley, las Sociedades de juego y/o apuestas deberán constituir en la Tesorería de la Consejería de Hacienda, a disposición de la Consejería de Gobernación fianza en metálico o aval bancario, cuya cuantía se determinará reglamentariamente.

2. Las Empresas que sólo exploten o gestionen salones recreativos o solo máquinas de tipo «A» no estarán obligadas a constituir fianza.

3. La fianza estará afecta de modo específico a las responsabilidades derivadas de la actividad de juego y prioritariamente a las sanciones en que eventualmente se incurra por las mismas.

Art. 21. Tanto el capital social como las fianzas deberán mantenerse en las cuantías que en cada momento corresponda. Las disminuciones que se produzcan por las cantidades que sobre la misma se dispongan en virtud de los oportunos procedimientos reglamentarios deberán reponerse en un plazo dentro de los ocho días siguientes, y en caso de no hacerlo quedará en suspenso inmediatamente la autorización a la Empresa; transcurridos tres meses sin que la reposición se llevara a efecto se anulará la autorización y se cancelará la inscripción correspondiente en el Registro de Empresas de Juego y Apuestas.

TITULO IV

De los elementos personales para la práctica de los juegos

Art. 22. 1. Las personas que realicen su actividad profesional directamente en Empresas dedicadas a la explotación del juego y/o apuestas deberán estar en posesión del correspondiente documento profesional. Será requisito para su obtención no haber sido inhabilitado judicialmente para el ejercicio de profesión u oficio relacionados con la actividad del juego y/o apuestas.

2. Igual ausencia de inhabilitación judicial se requerirá para ser Socio-Administrador, Director, Gerente o Apoderado de las citadas Empresas.

3. Los documentos profesionales a que se refiere el número 1 de este artículo serán expedidos y renovados por plazos máximos de cinco años, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Los empleados que participen directamente en la práctica de los juegos y apuestas, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado de consanguinidad, no podrán tener participación alguna en la Sociedad titular de la Empresa de juego.

5. La contratación por parte de estas Empresas de personal extranjero se regirá por la legislación vigente en la materia.

Art. 23. Los menores de edad no podrán participar en los juegos y apuestas comprendidos en esta Ley, ni entrar en las salas o locales destinados exclusiva o predominantemente a la práctica del juego. Queda excluido de esta prohibición el acceso a salones recreativos.

Art. 24. 1. Los Reglamentos que desarrollen esta Ley podrán imponer condiciones especiales de acceso y de uso a los locales de juego y/o apuestas.

2. En los establecimientos autorizados para la práctica de los juegos y/o apuestas existirá un libro de reclamaciones a disposición de los jugadores.

TITULO V

De las máquinas de juego

Art. 25. 1. Son máquinas de juego los aparatos manuales o automáticos que a cambio de un precio permiten el mero pasatiempo o recreo del jugador o la obtención por éste de un premio.

2. A los efectos de su régimen jurídico las máquinas se clasifican en los siguientes grupos:

– Tipo «A», o puramente recreativas, que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno directo o indirecto, pudiendo dividirse en manuales y electrónicas.

– Tipo «B», o recreativas con premio, que a cambio del precio de una partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio cuyo valor no podrá exceder de 20 veces del fijado como precio de la partida.

– Tipo «C», o de azar, que a cambio del precio de la partida o jugada pueden ofrecer un premio de hasta 400 veces el valor de la partida. Esto no obstante, podrán autorizarse máquinas progresivas, en las que el premio máximo no podrá exceder de 10.000 veces el valor de la apuesta.

3. Reglamentariamente podrán determinarse las condiciones de instalación de máquinas progresivas interconexionadas, cuyo conjunto pueda conceder un premio proporcional a las máquinas que lo integran.

4. Las máquinas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Art. 26. Quedan excluidas de la presente Ley las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente la venta de productos o mercancías siempre que el valor del dinero depositado en las máquinas corresponda al valor de mercado de los productos que entreguen, así como las máquinas tocadiscos o video-discos y las de competencia pura o deporte que expresamente se determinen.

TITULO VI

Del régimen sancionador

Art. 27. 1. Constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas de la presente Ley y las de las disposiciones que la desarrollen y demás actos administrativos de ejecución.

2. Las infracciones administrativas en materia de juego y apuestas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 28. Son infracciones muy graves:

1. La organización, práctica o celebración, gestión o explotación de juegos o apuestas sin poseer ninguna de las autorizaciones administrativas que reglamentaria y específicamente se establezcan para cada juego, así como el permitir o consentir, expresa o tácitamente, la celebración de estos juegos o actividades en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas.

2. Fabricar, distribuir o comercializar máquinas o elementos de juego o apuestas distintos de los autorizados u oficiales, así como la utilización de elementos de juego o máquinas no homologadas y la sustitución o manipulación fraudulenta del material del juego o las apuestas.

3. La participación del personal empleado o directivo de las Empresas dedicadas a la gestión o explotación del juego, directamente o por medio de terceras personas, en los juegos y apuestas que gestionen o exploten aquéllas.

4. Asociarse con otras personas para fomentar la práctica de los juegos o apuestas al margen de las normas o autorizaciones legales.

5. Ceder por cualquier título las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y demás normas que la desarrollen o complementen, salvo con las condiciones y requisitos que en las mismas se exijan.

6. La modificación de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones para la organización, práctica, gestión, comercialización, distribución y explotación de los juegos o apuestas, al margen de las normas contenidas en esta Ley o de las que reglamentariamente se establezcan.

7. Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que correspondan a los agentes de la autoridad y a los funcionarios encargados o habilitados específicamente para tales funciones.

8. La manipulación de los juegos en perjuicio de los jugadores apostantes.

9. El impago, total o parcial, a los apostantes o jugadores de las cantidades que resultasen ganadoras.

10. Otorgar préstamos a los jugadores o apostantes en los lugares en los que se celebren los juegos y apuestas.

11. La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

Art. 29. Son infracciones graves:

1. La organización, práctica o celebración, gestión o explotación de juegos o apuestas careciendo de alguna de las autorizaciones administrativas que reglamentaria y específicamente se establezcan para cada juego, así como el permitir o consentir, expresa o tácitamente, la celebración de estos juegos o actividades en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas.

2. Obtener o intentar obtener las preceptivas autorizaciones para la organización, práctica, celebración, gestión o explotación de juegos o apuestas con aportación de documentos o datos no conformes con la realidad.

3. Explotar o instalar máquinas o elementos de juegos o apuestas distintos de los autorizados u oficiales.

4. Modificar o superar en un 100 por 100 los límites máximos de apuestas permitidas o autorizadas en cada juego.

5. Utilizar la autorización administrativa para actividades o máquinas distintas de aquellas para las que fue concedida.

6. Transferir acciones o participaciones sociales sin la previa notificación, así como la falta de los libros y documentación exigidos o hacerlos incorrectamente.

7. Permitir la práctica de juegos o apuestas, o el acceso a los locales o salas de juego, a las personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente Ley o por los Reglamentos que la desarrollen.

8. Practicar juegos de azar en establecimientos públicos, círculos tradicionales o clubes públicos o privados cuando la suma total de las apuestas supere el salario mínimo interprofesional mensual.

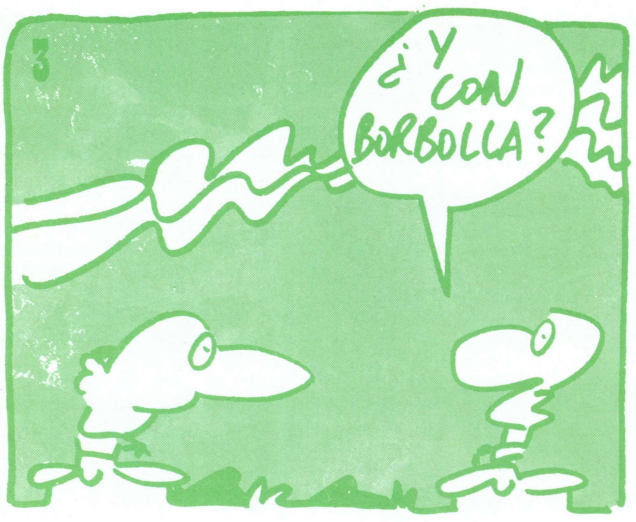

9. La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad de los locales cuando puedan afectar gravemente a la seguridad de personas.

10. Efectuar publicidad de los juegos y apuestas o de los establecimientos en que éstos se practiquen, salvo autorización previa.

11. Realizar promociones de comercialización y venta mediante actividades análogas a juegos incluidos en el Catálogo de Juegos.

12. Admitir más personas en el local que las permitidas, según aforo máximo autorizado para el mismo.

13. La conducta desconsiderada sobre jugadores o apostantes, tanto en el desarrollo del juego como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.

14. La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

Art. 30. Son infracciones leves:

1. Practicar juegos de azar y apuestas en establecimientos públicos, círculos tradicionales, clubes públicos o privados, cuando la suma total de las apuestas tengan un valor económico superior en cinco veces al salario mínimo interprofesional diario.

2. No tener en el local o instalado en la máquina el documento acreditativo de la autorización y demás documentos que se establezcan.

3. No proporcionar la información requerida al amparo del artículo 19.6 o hacerlo incorrectamente.

4. El incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidas en esta Ley, Reglamento y demás disposiciones que la desarrollen, no señalados como infracciones muy graves o graves.

Art. 31. 1. Las infracciones calificadas muy graves serán sancionadas con multas de 5.000.001 pesetas hasta 50.000.000 de pesetas; las graves, con multas de 100.001 a 5.000.000 de pesetas, y leves, con multa de hasta 100.000 pesetas.

Además, cuando se aprecie fraude, la multa no podrá ser, en ningún caso, inferior al quíntuple de las cantidades defraudadas.

Anualmente, en la Ley de Presupuestos, podrá considerarse la elevación de estas sanciones para adecuarlas a la realidad social y económica.

2. Las infracciones que hubieren sido sancionadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior llevarán implícitas, conforme a su naturaleza, las siguientes consecuencias o sanciones accesorias:

a) La devolución a la Administración o a los perjudicados que hubieren sido identificados, de los beneficios ilícitamente obtenidos.

b) En casos de infracciones graves o muy graves, la suspensión o cancelación de la autorización concedida, procediendo a la clausura temporal o definitiva del local.

Los locales clausurados por cancelación de la autorización correspondiente no podrán durante cinco años ser objeto de las actividades previstas en la presente Ley, sea la misma o distinta la Empresa autorizada. Cuando la actividad principal que se ejerza por la Empresa autorizada en el local no sea el juego, la clausura no podrá exceder de seis meses.

c) El precintado de la máquina o elemento de juego y, en su caso, su inutilización.

d) La retirada temporal o definitiva de los documentos profesionales de los autores materiales de la infracción y de los que lo indujeren u ordenaren.

3. Cuando las supuestas infracciones estuvieren encuadradas en los supuestos contemplados en los artículos 28 y 29 de la presente Ley, el Instructor podrá acordar el comiso cautelar de las máquinas o elementos de juego de la infracción o su precinto, en los términos que reglamentariamente se determinen.

4. Los elementos de juego quedarán afectos al pago de las sanciones que se impongan.

5. Los documentos profesionales podrán ser suspendidos cuando las personas titulares de los mismos hayan sido procesadas por algún delito relacionado con el juego. Si resultasen condenadas por actividades relacionadas con el juego, la revocación será definitiva.

6. Iniciado el expediente sancionador por infracciones muy graves procederá el comiso cautelar de las máquinas o elementos de juego de la infracción, en los términos que reglamentariamente se determinen. Asimismo en los casos de infracción graves podrá decretares el comiso.

7. Para la imposición de la sanción se tendrá en cuenta tanto las circunstancias de orden personal como material que concurrieran en la infracción, los antecedentes del infractor o la posible reincidencia en la infracción, así como su incidencia en el ámbito territorial o social en que se produzca.

8. De las infracciones reguladas en esta Ley, que se produzcan en los establecimientos en los que se practiquen los juegos y/o apuestas, responderán las Empresas de juegos y/o apuestas y los titulares de dichos establecimientos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

9. Los elementos de juego quedarán afectos al pago de las sanciones impuestas.

TITULO VII

De la inspección del juego y de las apuestas

Art. 32. 1. Los funcionarios de la Junta de Andalucía a los que se encomiende el control y la inspección del juego y las apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma tendrán la consideración de agentes de la autoridad, gozando como tales de la protección que les dispensa la legislación vigente, con las facultades que reglamentariamente se determinen.

2. Los funcionarios de inspección y control del juego están facultados para examinar los locales, máquinas, documentos y todo lo que pueda servir de información para el mejor cumplimiento de su tarea.

3. Las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones o establecimientos de que se trate, sus representantes legales y, en definitiva, el personal que en su caso se encuentre al frente de las actividades en el momento de la inspección, tendrán la obligación de facilitar a los inspectores y a su personal auxiliar el acceso a los locales y a sus diversas dependencias, así como el examen de los libros, registros y documentos que necesiten para efectuar la inspección.

TITULO VIII

Procedimiento sancionador

Art. 33. Las sanciones motivadas por infracciones a los preceptos de la presente Ley y a los de los Reglamentos y normas que la desarrollen se impondrán en virtud del procedimiento sancionador regulado en este título.

Reglamentariamente, para determinados supuestos podrá determinarse como procedimiento sancionador el contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 34. El procedimiento sancionador se iniciará por providencia del órgano competente en cada caso o por denuncia de los inspectores, que tendrán, a los efectos de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador que aquélla motive, la consideración de instructores del expediente.

Art. 35. 1. Las actas que levanten los inspectores, en cuanto agentes de la autoridad, contendrán el correspondiente pliego de cargos, debiendo notificarse a los interesados para surtir efectos.

2. Las denuncias que formulen otros agentes de la autoridad ante la Junta de Andalucía podrán servir de fundamento a los inspectores, en cuanto instructores de los expedientes, para formular los correspondientes pliegos de cargos.

3. Los escritos de denuncia de los particulares motivarán la intervención directa de los inspectores, para lo que deberán contener la firma, nombre y apellidos de aquéllos, así como los hechos que motivan la denuncia, el lugar y la fecha.

Art. 36. En el acta-pliego de cargos se consignará la relación circunstanciada del hecho y sus fundamentos de derecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciado, y además la identificación personal del inspector-instructor.

Art. 37. 1. En el plazo de diez días desde la notificación del acta-pliego de cargos los interesados podrán alegar los descargos que a su derecho convengan, con aportación y propuesta de las pruebas que consideren oportunas.

2. En el escrito de descargos podrá plantearse la recusación del inspector actuante y sobre ella resolverá el órgano al que esté adscrito el mismo.

3. En todo caso, el órgano competente para resolver podrá acordar el cambio de instructor en un expediente determinado, mediando causa justificada para ello.

Art. 38. 1. Transcurrido el plazo de diez días, a la vista de los descargos alegados y documentos aportados, practicadas las pruebas propuestas y resuelta la recusación si se hubiere formulado, el instructor del expediente elevará propuesta de resolución al órgano competente para resolver en cada caso.

2. La propuesta de resolución deberá estar fundada en los hechos que dieron lugar al pliego de cargos, considerará las alegaciones presentadas y determinará con precisión la falta que se estime cometida, su tipificación, responsable a quien se le imputa y sanción que se propone.

Art. 39. 1. La conformidad del órgano competente para resolver en cada caso elevará a resolución la propuesta que formulen los inspectores en los términos del apartado 2 del artículo anterior.

2. Las resoluciones tendrán plena eficacia una vez notificadas a los interesados.

3. Las resoluciones que recaigan en el procedimiento que se establece en esta Ley serán ejecutivas, con independencia de que los interesados interpongan los recursos que en cada caso procedan.

4. El órgano competente para resolver podrá acordar la suspensión de la sanción, de oficio o a instancia del interesado, oído el inspector actuante, si mediara causa justa para ello y con las medidas cautelares que garanticen la ejecución del acto administrativo.

Art. 40. Contra la resolución dictada en expediente sancionador podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación ordinaria.

TITULO IX

Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Art. 41. 1. Como órgano de estudio, coordinación y control de las actividades relacionadas con el juego y apuestas, se crea la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que estará presidida por el Consejero de Gobernación, con la composición que reglamentariamente se determine.

2. Corresponde a la Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) Emitir informes en materia de juegos de azar que le sean requeridos por organismos de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias.

b) Informar las propuestas de sanción en las infracciones calificadas como muy graves que deba resolver el Consejo de Gobierno.

c) Elaborar la estadística e informe anual sobre el desarrollo del juego en la Comunidad Autónoma.

d) Proponer la planificación en materia de juego.

e) Cualquier otra que se atribuya por el Consejo de Gobierno.

3. Por el Consejo de Gobierno se dictarán las disposiciones precisas para el funcionamiento de esta Comisión de Juegos y Apuestas.

TITULO X

Tasa de servicios sobre talones de juego

Art. 42. Se crea la tasa de servicios administrativos referidos a salones de juego definidos en el artículo 13 de esta Ley.

Art. 43. Constituyen hechos imponibles la autorización de apertura y funcionamiento y la expedición de cualquier documento complementario de la anterior autorización.

Art. 44. Está obligado al pago de la tasa el titular de la autorización.

Art. 45. La cuantía de la tasa será:

1. Autorización de apertura y funcionamiento:

1.1. Hasta 50 máquinas, 100.000 pesetas.
1.2. Más de 50 máquinas, 150.000 pesetas.

2. Expedición de cualquier documento complementario de la anterior autorización, 10.000 pesetas.

La cuantía será revisada anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 46. El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitar el servicio que constituye el hecho imponible de la misma.

DISPOSCIONES ADICIONALES

Primera.–1. El Consejo de Gobierno aprobará el primer Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que incluirá, al menos, los siguientes:

Lotería.
Ruleta francesa y ruleta americana.
Ventiuno o «black jack».
Bola o «boule».
Treinta y cuarenta.
Dados.
Punto y banca.
Ferrocarril, «Baccará» o «Chemin de Fer».
«Baccará» a dos paños.
Bingo o lotería.
Máquinas recreativas, recreativas con premio y de azar.
Boletos.
Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.
Apuestas hípicas.
Apuestas de galgos.

2. A propuesta de la Consejería de Gobernación, por el Consejo de Gobierno podrán autorizarse, incluyéndose en el Catálogo, juegos y apuestas no contemplados en esta Ley y que se considere oportuno regular dada su posible incidencia económica o social.

Segunda.–Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En tanto los órganos de la Junta de Andalucía no hagan uso de las facultades reglamentarias que les otorga la presente Ley se aplicarán las disposiciones generales de la Administración del Estado.

Segunda.–Cuando no esté homologado por la Administración del Estado el material de un juego o apuesta determinado, incluido en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrá homologarse por la Junta de Andalucía.

Tercera.–Las autorizaciones de carácter temporal concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley tendrán el plazo de vigencia que en ellas se indique.

Se establece un plazo máximo de cinco años para los permisos expedidos para la explotación de máquinas de juego, pudiendo ser renovados si se cumplen los supuestos exigidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Cuarta.–La renovación de las autorizaciones actualmente vigentes, una vez transcurrido su período de validez, se realizará con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y se tendrá en cuenta lo dispuesto para la planificación del juego en Andalucía y cuantas circunstancias de índole social y económica concurran y aconsejen su renovación o no.

Quinta.–A los casinos de juego autorizados con arreglo a la legislación anterior no les será de aplicación, en el supuesto de solicitud de renovación, lo establecido en el número 3 del artículo 11 de esta Ley.

Sexta.–Los titulares de las Empresas de juego y/o apuestas que se encontrasen en funcionamiento legal en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley habrán de adaptarse a lo dispuesto en el artículo 19.3 de la misma en el plazo de dos años a partir de dicha entrada en vigor.

Séptima.–En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de los Reglamentos que desarrollen esta Ley, las Empresas de juego y/o apuestas estarán obligadas a constituir fianza o a completar la que tengan constituida hasta alcanzar los mínimos que les correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.

Octava.–El régimen de infracciones y sanciones administrativas regulado en esta Ley se aplicará únicamente a los hechos cometidos a partir de la entrada en vigor de la misma, aplicándose en los expedientes en tramitación el derecho sancionador a la referida entrada en vigor.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.–En virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 6/1981, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, dejan de tener vigor a partir de la vigencia de la presente Ley, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía: Los Reales Decretos-ley 16/1977, de 25 de febrero; 9/1980, de 26 de septiembre, y 8/1982, de 30 de abril; el artículo 22.5, y la disposición adicional sexta de la Ley 5/1983, de 29 de junio; los Reales Decretos 444/1977, de 11 de marzo, y 2079/1978, de 14 de octubre, en lo que se opongan a la presente Ley.

Asimismo quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Segunda.–La Orden del Ministerio del Interior, de 9 de octubre de 1979, que aprueba el Catálogo de juegos, así como la Orden de 23 de enero de 1984, que lo modifica parcialmente, y las normas que reglamentan los diferentes juegos catalogados, seguirán en vigor en tanto no sean modificadas o no se opongan expresamente a lo dispuesto en esta Ley.

Sevilla, 19 de abril de 1986.

ENRIQUE LINDE CIRUJANO,
Consejero de Gobernación

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN,
Presidente de la Junta de Andalucía

«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 35, de 25 de abril de 1986.

ANDALUCIA

Ante los retrasos burocráticos

Más prórroga a las máquinas sin guía

MUCHAS máquinas siguen estando instaladas en **Andalucía** por una **prórroga** dada por la **Junta.** Pero ante el retraso en diligenciar, por parte de la Administración, **las Guías de Circulación,** la Junta de Andalucía ha decidido **prorrogar** nuevamente, por períodos no superiores a seis meses, las autorizaciones de estas máquinas para que continúen instaladas. Salvo, claro está, lo que en su momento pueda señalar el Reglamento andaluz de Máquinas Recreativas...

ORDEN de 15 de abril de 1987, por la que se amplían las posibilidades de prórroga de autorizaciones provisionales de explotación de máquinas recreativas y de azar pendientes de guía de circulación previstas en la Orden de 30 de noviembre de 1985.

La orden de 30 de noviembre de 1985, de la Consejería de Gobernación en su artículo 3 preveía la posibilidad de prorrogar por seis meses la autorización provisional de explotación de las máquinas nuevas para las que se hubiera solicitado el canje de máquina con guía de circulación al amparo de lo establecido en el artículo 2, apartado b), de la Orden del Ministerio del Interior de 25 de junio de 1985.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la citada Orden de 30 de noviembre de 1985, y el considerable retraso en la expedición de las nuevas guías por la Comisión Nacional del Juego en algunos casos, hace aconsejable ampliar las posibilidades de prórroga previstas como se indicó, a cuyo fin, y hasta la publicación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Consejería de Gobernación ha resuelto:

1. Podrán concederse nuevas prórrogas de autorizaciones provisionales de explotación de máquinas recreativas y de azar por las Delegaciones de Gobernación y por períodos no superiores a seis meses, en los supuestos regulados en la Orden de 30 de noviembre de 1985, cuando solicitada la primera prórroga y transcurrido su período de validez no se hubiera recibido en la Delegación de Gobernación la guía de circulación de la nueva máquina.

2. La concesión de las nuevas prórrogas de autorización provisional de explotación de máquinas recreativas y de azar y su período de validez se hará constar mediante diligencias en las guías de circulación correspondientes, a petición de los interesados formulada con anterioridad a la fecha de caducidad de la autorización provisional prorrogada en vigor, en la que expresamente indicarán que no han recibido la guía de circulación.

3. Por las Delegaciones de Gobernación, de oficio y al tiempo que autorizan las prórrogas que se regulan en esta Orden, se reclamará la guía de circulación a la Comisión Nacional del Juego con indicación expresa de la fecha y número de salida con que les fue remitida la solicitud originaria.

4. Por la Dirección General del Juego se dictarán las normas necesarias para la inmediata ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de abril de 1987

ANDALUCIA

Salones Recreativos, Bingos, bares con máquinas...

ANDALUCIA está dispuesta a regular, poco a poco, sobre todas aquellas materias sobre las que asumió competencias. Ahora, le ha toca el turno a los **horarios de apertura y cierre** de establecimientos y entre ellos, **Bares, Salones** y **Bingos.** Se trata de una orden bastante exhaustiva y que contempla casi todos los casos, con **horarios de verano y de invierno,** por así llamarlos, y hay que decir que, como siempre, **la Junta se ha mostrado bastante comprensiva.**

ORDEN de 14 de mayo de 1987, por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos.

Asignadas las competencias transferidas en materia de espectáculos públicos a la Consejería de Gobernación por el Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y regulado el ejercicio de dichas competencias por Decreto 50/1985, de 5 de marzo, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Final Primera del mismo y en desarrollo del apartado 3 de su artículo segundo,

DISPONGO :

Artículo primero. Los espectáculos y fiestas terminarán y los establecimientos públicos cerrarán, como máximo, a las horas señaladas a continuación.

1. Desde el 7 de enero hasta el 30 de marzo y desde el 1 de noviembre al 21 de diciembre:

a) Cines, teatros y circos, Espectáculos Deportivos en recinto cerrado, Espectáculos al aire libre, Restaurantes, Bares, Cafeterías, Tabernas y Salones de Juego ..... 1'00
b) Bares con licencia fiscal de categoría especial «A» . 2'00
c) Verbenas, Discotecas, Cafés-Teatro, Tablaos Flamencos y Salas de Fiesta ..... 4'00
d) Salones Recreativos .....11'00
e) Bingos ..... 3'00

2. Desde el 1 de abril al 31 de octubre, durante la Semana Santa y desde el 22 de diciembre al 6 de enero:

a) Cines, teatros y circos, Espectáculos Deportivos en recinto cerrado, Espectáculos al aire libre, Restaurantes, Bares, Cafeterías, Tabernas y Salones de Juego ..... 2'00
b) Bares con licencia fiscal de categoría especial «A» . 3'00
c) Verbenas, Discotecas, Cafés-Teatro, Tablaos Flamencos y Salas de Fiesta ..... 5'00
d) Salones Recreativos .....12'00
e) Bingos ..... 4'00

Artículo Segundo. Los viernes, sábados y vísperas de festivo, los establecimientos y espectáculos citados podrán terminar o cerrar una hora más tarde de los horarios especificados.

Artículo Tercero. A partir de la hora de cierre establecida, el responsable del local o de la organización del espectáculo público vigilará el cese de toda música, juego o actuación en el local, y no se servirán más consumiciones. No se permitirá, asimismo, la entrada de más personas y se encenderán todas las luces del local para facilitar el desalojo, debiendo quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido.

Artículo Cuarto. Los establecimientos aludidos en la presente Orden no podrán abrir al público antes de las 6'00 horas y en todo caso transcurrirá un mínimo de dos horas entre el cierre y la apertura.

Artículo Quinto. Los Ayuntamientos podrán ampliar, discrecionalmente, los horarios públicos generales de cierre de espectáculos y establecimientos, en sus respectivos términos municipales, durante la celebración de las fiestas patronales u otras de carácter tradicional. Estas modificaciones de carácter temporal, deberán ser comunicadas al Delegado de Gobernación y al Gobernador Civil de la Provincia donde su municipio se encuentre enclavado, al menos con una semana de antelación a la fecha en que cobren vigor.

Artículo Sexto. Previa petición de los interesados, los Delegados de Gobernación podrán autorizar horarios especiales para:

1. Establecimientos situados en zona de influencia turística.
2. Establecimientos situados fuera del casco urbano de las poblaciones.

3. Establecimientos situados en carreteras, aeropuertos, estaciones de ferrocarril o lugares análogos y que estén destinados preferentemente al servicio de viajeros, o los destinados al servicio de trabajadores con horario de noche o madrugada.

Artículo Séptimo. Previa petición de los interesados, los Delegados de Gobernación podrán autorizar apertura permanente, con carácter excepcional, a los establecimientos indicados en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo Octavo. Recibidas en la Delegación de Gobernación las peticiones indicadas en los anteriores artículos, los Delegados de Gobernación procederán:

1. A recabar informe del Ayuntamiento correspondiente, en el que serán oídos los vecinos que residan en un radio de hasta 100 metros del local para el que se solicita horario especial o apertura permanente.
2. A recabar informe del Gobierno Civil de la Provincia a los efectos de la posible incidencia de la modificación del horario general en materia de orden público.
3. En todo caso se entenderá informe favorable cuando, transcurridos 30 días desde que se solicitó, no hubieran contestado Ayuntamiento o Gobierno Civil.
4. Recibidos los informes o transcurridos 30 días, los Delegados de Gobernación resolverán sobre la petición recibida, notificando la resolución al interesado, al Ayuntamiento y al Gobierno Civil.
5. Las autorizaciones de horarios especiales o de apertura permanente no podrán concederse por periodo superior a un año.

Artículo Noveno. A partir del uno de enero de 1988 todos los establecimientos públicos deberán disponer, en lugar visible, de un documento expedido por la Delegación de Gobernación correspondiente, en el que figurarán el nombre comercial del establecimiento, actividad, titularidad, aforo máximo autorizado y horario de apertura y cierre.

Artículo Décimo. Los bares interiores y los restaurantes de los establecimientos hoteleros y similares podrán retrasar su horario de cierre en dos horas para atender exclusivamente a los clientes que se hallen hospedados en dichos establecimientos. No obstante, la música deberá cesar a la misma hora señalada para el cierre de los establecimientos públicos en los artículos 1 y 2 de la presente Orden.

Artículo Undécimo. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden darán lugar a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores por los respectivos Delegados de Gobernación, siendo de aplicación a estos efectos lo dispuesto en la normativa vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera. Los titulares de establecimientos públicos con autorizaciones de apertura permanente u horarios especiales concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, deberán solicitar antes del 1 de enero de 1988 la ratificación de dichas autorizaciones al Delegado de Gobernación correspondiente, que a partir de esa fecha dejarán de tener vigencia.

Sevilla, 14 de mayo de 1987

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

MAQUINA RECREATIVA
EL MUNDO DEL AZAR

MAQUINA RECREATIVA
ANDALUCIA

El Reglamento Nacional despierta

Nuevo catálogo de juegos

QUIZAS debido a la publicación del Reglamento Nacional, o quizás debido al trámite correspondiente en la administración autónoma andaluza se ha aprobado el Catálogo de Juegos para Andalucía. Este es el paso previo a las reglamentaciones específicas para cada uno de ellos, que en este mismo decreto, publicado a últimos del mes de julio —como informábamos en nuestro número anterior— la Junta promete.

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 167/1987, de 1 de julio, por el que se aprueba el Primer Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Disposición Adicional Primera de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que el Consejo de Gobierno aprobará el primer Catálogo de Juegos y Apuestas de dicha Comunidad Autónoma.

Con el fin de dar cumplimiento al mandato contenido en la citada norma legal, a propuesta de la Consejería de Gobernación, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 1 de julio de 1987

DISPONGO:

Artículo Primero. Se aprueba el Primer Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que figura como Anexo único a este Decreto.

Artículo Segundo. Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo Tercero. El Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de julio de 1987.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

ANEXO

PRIMER CATALOGO DE JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Artículo 1º.

1. El Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados en Andalucía, previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/1986, de 19 de abril, comprende los siguientes: Loterías, Ruleta Francesa, Ruleta Americana, Veintiuno o Black Jack, Bola o Boule, Treinta y Cuarenta, Dados, Punto y Banca, Ferrocarril, o Baccará o Chemin de Fer, Baccará a Dos Paños, Bingo, Máquinas Recreativas, Recreativas con premio y de Azar, Boletos, Rifas, Tómbolas y Combinaciones Aleatorias, Apuestas Hípicas, Apuestas de Galgos, Apuestas sobre el tiro al plato y Apuestas de frontón.

2. Este primer Catálogo podrá ser ampliado o modificado por Decreto del Consejo de Gobierno.

3. La ordenación, regulación, autorización y gestión, en su caso, de los juegos incluidos en este Catálogo, serán competencias exclusivas de la Administración Autonómica dentro de su ámbito territorial.

Artículo 2º.

Para los juegos exclusivos de Casinos de Juego: Ruleta, Ruleta americana con un solo cero, Black Jack o Veintiuno, Bola o Boule, Treinta y Cuarenta, Dados, Punto y Banca, Baccará o Chemin de Fer y Baccará a dos paños, así como para el Juego del Bingo, es de aplicación directa lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior de 9 de octubre de 1979, por la que se aprobó el Catálogo de Juegos, y la de 23 de enero de 1984, que la modificó parcialmente.

Artículo 3º.

1. La Lotería es un juego de azar, que admite, entre otras, las siguientes modalidades:

a) Sorteos, en cada uno de los cuales se adjudican a los números que resulten agraciados los premios ofrecidos en el prospecto respectivo de tal forma, que el adquiriente de cada billete sabe exactamente el número que juega, que está impreso en el billete, y las posibilidades de su premio, que consiste en una cantidad fija.

b) Sorteos sujetos a dos variables: el número de participantes, de tal forma que el importe del premio está en proporción a las aportaciones de los jugadores, y los números que cada jugador determina en su billete. Consecuentemente, cada jugador no conoce con anterioridad al sorteo el importe del premio que pudiera corresponderle.

c) Loteria presorteada, que consiste en que el número del billete es invisible para el adquiriente, y, una vez abierto, descubre si se corresponde con algún premio fijado con anterioridad mediante procedimiento rigurosamente secreto.

2. Los elementos necesarios para practicar este juego, sus reglas esenciales y las garantías del funcionamiento en cada una de sus modalidades serán reguladas mediante normativa específica.

Artículo 4º.

1. El juego de máquinas se desarrolla mediante aparatos manuales o automáticos que se accionan normalmente por monedas y que, a cambio de un precio, permiten el mero pasatiempo o recreo »»

ANDALUCIA

Nuevo catálogo de juegos

del jugador, y la posible obtención por éste de un premio mediante habilidad o azar, o simplemente azar.

2. A los efectos de su Régimen Jurídico y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, las máquinas se clasifican en los siguientes grupos:

Tipo «A» o puramente recrativas, que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno directo o indirecto, pudiendo subdividirse en manuales o electrónicas.

Tipo «B» o recrativas con premio, que a cambio del precio de una partida conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio cuyo valor no podrá exceder de 20 veces el fijado como precio de la partida.

Tipo «C» o de azar, que a cambio del precio de la partida o jugada pueden ofrecer un premio de hasta 400 veces el valor de la partida. No obstante podrán autorizarse máquinas progresivas en las que el premio máximo no podrá exceder de 10.000 veces el valor de la apuesta.

3. Las máquinas clasificadas en este artículo, cuyas características vienen determinadas por la Legislación Estatal vigente, deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelo, estar perfectamente identificadas y contar con un Boletín de Instalación debidamente autorizado en los términos que reglamentariamente se determinen.

4. Reglamentariamente, de acuerdo con la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se determinarán las condiciones y establecimientos donde podrán instalarse los distintos tipos de máquinas.

Artículo 5º.

1. El Juego mediante Boletos es una variante de la Loteria presorteada en la que, mediante la adquisición de boletos autorizados en establecimientos públicos o privados, asímismos autorizados, a cambio de un precio cierto, puede obtenerse, en su caso, el premio en metálico indicado en el propio boleto. Salvo en el caso de que la Junta de Andalucía se reserve la gestión directa del Juego mediante Boletos, la autorización de explotación del mismo se efectuará mediante concurso público.

2. Sin perjuicio de que por la Consejería de Gobernación se apruebe el correspondiente Reglamento específico, el Juego de Boletos se regirá con arreglo a las siguientes normas mínimas:

a) El Juego de Boletos sólo podrá practicarse mediante los boletos debidamente autorizados por la Junta de Andalucía.

b) Los premios serán establecidos previamente por procedimiento absolutamente secreto, e incorporados a los boletos de modo que no puedan ser comprobados sin inutilizarlos al rasgar, arrancar o raspar el sobre que los contengan o el propio boleto.

Artículo 6º.

1. La rifa es un juego de azar que consiste en el sorteo de un objeto entre varias personas que satisfacen, mediante billetes de importe unico, al menos, el precio de aquél.

2. La tómbola es un juego de azar que consiste en el sorteo simultáneo de varios objetos, de tal manera que con un solo billete existe la posibilidad de adquirir cualquiera de los objetos sorteados. El total de los billetes, de importe único, debe satisfacer, al menos, el precio de todos los objetos sorteados.

3. Las autorizaciones que deben otorgarse para cada rifa o tómbola precisarán el o los objetos sortados, el número, importe y condiciones de las participaciones o billetes, así como las garantias de los procedimientos de sorteo.

4. Combinaciones aleatorias son aquellas rifas o tómbolas que, con fines publicitarios de un producto o servicio, y teniendo como contraprestaión el consumo del bien o servicio objeto de publicidad, ofrecen determinados premios en metálico, especies o servicios.

Artículo 7º.

Las apuestas hípicas, de galgos, de tiro al plato, y de frontón, se regularán por sus reglamentaciones especiales.

MAQUINA RECREATIVA

Pese a las vacaciones veraniegas continúa la actividad

La Tasa se hace andaluza

La Dirección general de Tributos de la Junta podrá establecer nuevos distintivos de la Tasa de Juego

LA publicación del Reglamento Nacional de Máquinas ha despertado una inusitada actividad, dados los meses de verano en los que estamos, por parte de la autonomía andaluza. Esta Orden de la Hacienda andaluza aprueba **nuevas normas sobre el pago de la Tasa de Juego** y, también, sobre los **plazos,** autorizándose incluso el cambio de distintivos. En definitiva, se trata de una **media para la mejor persecución de los infractores** que «trampeaban» con el distintivo de la Tasa de Juego en sus máquinas.

Por esta Orden, se establecen nuevas normas para el pago de la Tasa en Andalucía

CONSEJERIA DE HACIENDA

ORDEN de 21 de julio de 1987, por la que se establecen normas relativas a la justificación del pago de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, y plazas para la retirada del distintivo justificativo del pago de la misma.

La Ley 32/83 de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que las competencias necesarias para la gestión de la tasa fiscal sobre el juego corresponden a esta Comunidad Autónoma.

En este sentido se expresa el Real Decreto 1710/84, de 18 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de casinos, juegos y apuestas, en su artículo 1.

Por otra parte, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que regula todas las actividades referentes a casinos, juegos y apuestas, dentro del ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de diciembre de 1984, que desarrolla el Real Decreto 2221/84 de 12 de diciembre, regulador de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, califica como infracción tributaria simple el incumplimiento de la obligación de permanecer adherido a la máquina el distintivo fiscal justificativo del pago de la tasa.

La no fijación de unos plazos para la retirada de los distintivos de las correspondientes Delegaciones Provinciales, impedía de hecho la exigencia de adherir los citados distintivos a las máquinas recreativas B y C, dificultando la imposición de las sanciones establecidas en la Ley General Tributaria.

Razones de facilitar las actuaciones de toma de datos, investigación y comprobación referentes a la tasa fiscal hacen también aconsejables el establecimiento de esos plazos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Consejería tiene a bien disponer:

Primero. En el caso de máquinas o aparatos sujetos al pago de la tasa fiscal de suerte, envite o azar que hayan sido autorizadas en años anteriores al del devengo, los sujetos pasivos deberán retirar de las Delegaciones de la Consejería de Hacienda del territorio donde estuviese situada la máquina en la fecha del devengo, el distintivo correspondiente al primer plazo, antes del día 25 del mes de febrero, y el correspondiente al segundo plazo antes del 25 del mes de octubre.

Segundo. Cuando se trate de máquinas o aparatos de nueva autorización, los interesados deberán solicitar los distintivos correspondientes en el plazo de 30 días naturales, a partir del ingreso de la declaración-liquidación.

Tercero. El incumplimiento de lo señalado en el artículo 4°, párrafo 3° de la Orden de 21 de diciembre de 1984, constituirá infracción tributaria simple a partir del día siguiente al cumplimiento de los plazos señalados en los puntos Primero y Segundo de esta Orden y será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Se autoriza a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria para aprobar nuevos modelos de distintivos para las máquinas tipos B y C.

DISPOSICON ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza al Director General de Tributos e Inspección Tributaria para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Sevilla, 21 de julio de 1987

REGLAMENTO DE MAQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

DECRETO 181/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 13.33 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía, proclama que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Casinos, Juego y Apuesta.

La Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía otorgaba facultades reglamentarias para su desarrollo, lo que se hace mediante el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar a que se refiere este Decreto.

Por cuanto antecede, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo Primero. Se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que figura como Anexo Unico de la presente disposición.

Artículo Segundo. El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía entrará en vigor el 1 de octubre de 1987.

Sevilla, 29 de julio de 1987

Presidente de la Junta de Andalucía, José Rodríguez de la Borbolla y Camoyan.

Consejero de Gobernación, Enrique Linde Cirujano.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

AMBITO, CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE LAS MAQUINAS

Artículo 1. Ambito y Objeto

Es objeto del presente Reglamento la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la comercialización, distribución, venta, gestión, explotación, instalación y demás aspectos de máquinas accionadas por monedas, que permitan el mero pasatiempo o recreo del jugador, o la obtención por éste de un premio, y que se gestionen, exploten o instalen en los locales a que este Reglamento se refiere, así como las empresas que realicen las citadas actividades.

Artículo 2. Clasificación de las máquinas

1. A los efectos de su régimen jurídico, las máquinas se clasifican en los siguientes grupos:

Tipo «A» o puramente recreativas, que no otrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno directo o indirecto, pudiendo dividirse en manuales y electrónicas.

Tipo «B» o recreativas con premio, que a cambio del precio de una partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un **premio** cuyo valor no podrá exceder de **20 veces lo fijado como precio de la partida.**

Tipo «C» o de azar, que a cambio del precio de la partida o jugada pueden ofrecer un **premio de hasta 400 veces el valor de la partida.**

2. Todas las actividades relacionadas con las máquinas a que se refiere el apartado anterior y que se expresan en el artículo primero, estarán sometidas a autorización previa de la Consejería de Gobernación en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 3. Máquinas tipo «A», «B» y «C»

Las características de las máquinas tipo «A», «B» y «C», serán las definidas en los términos recogidos, para cada una de ellas, en el Real Decreto 1794/81, de 24 de julio, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 4. Máquinas de tipo «B» interconectadas

1. No obstante lo regulado en el artículo anterior, podrán instalarse en los Casinos y los **Salones de Juego** a que se refiere el artículo 41.2.d) de este Reglamento, **máquinas de tipo «B» en forma de «carrouseles» o interconectadas** con la finalidad de otorgar un premio especial o «super jackpot» de cuantía variable, hasta el límite que más adelante se indica. La instalación de las mismas se ajustará a los siguientes requisitos:

a) La interconexión sólo podrá efectuarse entre máquinas instaladas en el mismo local.

b) **El número mínimo de máquinas a interconectar será de cinco.** Si se produjese una avería en alguna de las máquinas interconectadas, este número mínimo podrá reducirse a cuatro durante el tiempo necesario para la reparación que, en todo caso, no podrá exceder de dos meses. Ambas circunstacias deberán ser comunicadas antes de 24 horas, cuando se produzca, a la Delegación de Gobernación correspondiente.

c) En cada máquina que forme parte del «carrousel» se hará constar esta circunstancia. Igualmente, un avisador óptico o acústico indicará el importe del Super Jackpot acumulado por el «carrousel» en cada momento.

d) **El Super Jackpot o premio acumulado no podrá exceder de 1.000 veces el importe del precio máximo de las partidas** que se pueden jugar simultáneamente.

e) **Las máquinas «B» interconectadas podrán ser de apuestas múltiples,** es decir, estar dotadas de sistemas por los que la posibilidad del premio se incremente proporcionalmente al número de monedas introducidas. A estos efectos el jugador podrá optar por realizar de una a cuatro apuestas simultáneamente, teniendo cada apuesta realizada la consideración de partida.

f) El Super Jackpot será abonado en el acto, en metálico, por el personal encargado del Salón al jugador que lo obtenga, circunstancia ésta que le será indicada por un avisador óptico o acústico.

g) Las máquinas deberán disponer de los siguientes dispositivos o mecanismos:

g.1. Dos contededores internos de monedas:

— El depósito de reservas de pago, que tiene como destino retener las monedas mediante las cuales la máquina paga en forma automática los premios, siempre que proceda.

— El depósito de ganancias, que tiene como destino retener las monedas que no son empleadas por

REGLAMENTO ANDALUZ

las máquinas para el pago automático de premios y debe hallarse alojado en un compartimento separado de cualquier otro de la máquina, salvo con el canal de alimentación.

g.2. De un avisador luminoso o acústico que se ponga en funcionamiento de manera automática cuando el jugador obtenga un premio que haya de ser pagado manualmente.

g.3. De un mecanismo de bloqueo, que, en el caso previsto en el apartado anterior, impida a cualquier jugador seguir utilizando la máquina hasta tanto el premio extraordinario haya sido pagado manualmente y la máquina desbloqueada por el operario correspondiente.

g.4. Los siguientes contadores automáticos, que deberán estar alojados en un compartimento precintado.

— Uno que de forma continua y automática, registra el número total de monedas que van siendo introducidas por los jugadores en la máquina.

— Otro que asimismo de forma continua y automática, registra el número total de monedas que han de ser directamente pagadas por la máquina por la consecución de premios ordinarios.

— Un contador que de forma automática registra el número total de monedas que han de ser directamente pagadas por la máquina por la consecución de premios extraordinarios.

— Un contador que de forma continua y automática registra el número de monedas que van introduciéndose en el depósito de ganancias.

2. La interconexión de máquinas deberá ser comunicada por el titular del Salón a la Delegación de Gobernación mediante escrito en el que se hara constar la cantidad y modelo de las máquinas interconectadas, así como su número de guía, detallando el sistema técnico empleado.

La Delegación de Gobernación podrá prohibir la interconexión cuando estime que no se cumpla alguno de los requisitos a que se refieren los apartados anteriores, salvo que dicha falta se subsane en un plazo de diez días a partir de la notificación de las observaciones que formule la propia Delegación de Gobernación.

Artículo 5. Exclusiones

1. Las disposiciones del presente Reglamento no serán de aplicación a:

a) **Las máquinas expendedoras,** entendiéndose por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o ventas de productos o servicios a cambio de la moneda o monedas depositadas en ella siempre que el valor del dinero depositado corresponda al valor de mercado de los productos que entreguen, y su mecanismo no constituya o se preste a cualquier tipo de apuestas, combinaciones aleatorias o juego de azar.

b) **Las máquinas tocadiscos o videodiscos** accionadas por monedas.

c) Las máquinas o aparatos recreativos de uso **infantil** accionadas por monedas, que permiten al usuario un entretenimiento consistente en la imitación del trote de un caballo, del vuelo de un avión, de la conducción de un tren, vehículo o movimientos similares.

d) Las máquinas o aparatos de naturaleza estrictamente manual o mecánica, de competencia pura o deporte, entre dos o más jugadores, como **futbolines, mesas de billar, de tenis de mesa, boleras, hockey, etc.,** aunque su uso requiera la introducción de monedas.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias de las Consejerías de Hacienda y de Economía y Fomento de la Junta de Andalucía y de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía del Gobierno Central.

TITULO II

DE LA HOMOLOGACION, DISTRIBUCION Y OPERACION

CAPITULO I

REGIMEN DE HOMOLOGACION

Artículo 6. Del Registro de Modelos

1. No podrá ser objeto de distribución, comercialización, venta, gestión, explotación e instalación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ninguna máquina o aparato de los regulados en el presente Reglamento, cuyo modelo no haya sido previa y debidamente inscrito en el Registro de Modelos de la Comisión Nacional del Juego.

2. No obstante, se podrá autorizar con carácter temporal la explotación, instalación o exhibición de un determinado número de máquinas para su estudio o prueba, en las condiciones previstas en el artículo 9 de este Reglamento.

3. La importación de las máquinas reguladas en este Reglamento así como la de sus componentes estará sometida al régimen de comercio que le sea de aplicación, pero aquellas deberán cumplir, inexcusablemente, los requisitos de homologación y explotación que en esta norma se establecen.

Artículo 7. Control de memorias

1. La Dirección General del Juego podrá requerir a los fabricantes o a los distribuidores para que lo requieran aquellos, que aporten copia de las memorias descriptivas de modelos concretos de máquinas que figuran depositadas a efectos de inscripción en el registro de modelos de la Comisión Nacional del Juego, garantizando el no acceso de otras personas al plan de ganancias.

Artículo 8. Inscripciones industriales

Las industrias dedicadas a la fabricación de máquinas o aparatos regulados en el presente Reglamento están obligados a inscribirse previamente en el Registro Especial de Fabricantes de Máquinas Recreativas y de Azar, regulado en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 agosto de 1977.

Artículo 9. Autorizaciones provisionales

1. La Dirección General del Juego podrá autorizar provisionalmente, por un plazo no superior a dos meses, y a instancia de las entidades fabricantes, comercializadoras, empresas operadoras, e importadoras, los modelos de las máquinas que los citados solicitantes desean fabricar, o importar a los exclusivos efectos de su exhibición en feria o exposiciones del sector que se celebren en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la solicitud correspondiente se contendrá una descripción sucinta del modelo, indicándose el número de máquinas que serán objeto de exhibición al amparo de la autorización provisional de aquél, así como el lugar y las fechas en que dicha exhibición haya de tener lugar.

La exhibición de máquinas no amparadas por la autorización provisional, y el destino de máquinas amparadas por ésta a finalidad distinta a la de su exhibición, determinará la consideración de la máquina como clandestina y no homologada.

2. La Dirección General del Juego podrá otorgar a las empresas fabricantes con centros de producción en la Comunidad Autónoma de Andalucía, una autorización provisional para la instalación de un determinado modelo de máquina que las citadas entidades fabricantes deseen importar o fabricar, para destinarla a su explotación en régimen de ensayo.

Dicha autorización sólo podrá concederse en los siguientes casos y con sujección a los requisitos que asimismo se indican:

a) Deberá haberse solicitado previamente la inscripción del modelo, por lo que a la solicitud de autorización provisional deberá acompañarse copia de la solicitud de inscripción definitiva correspondiente.

b) El modelo de máquina a explotar en régimen de ensayo deberá cumplir en todo caso los requisitos exigidos en el artículo 3 del presente Reglamento; para ello se acompañará certificación acreditativa expedida por el fabricante.

c) El período de experimentación no podrá exceder de tres meses, debiendo éste hacerse en alguno de los locales aptos para la explotación del tipo de máquinas de que se trate y que expresamente se determinen en la autorización.

d) La explotación o instalación deberá efectuarse siempre por empresas operadoras, debiendo indicarse, previamente, el nombre de las mismas y número de máquinas que explotará cada una de ellas.

e) En todo caso deberá autorizarse el pago de la Tasa Fiscal correspondiente a un semestre del año en que se solicite la autorización.

f) En la autorización provisional, la Dirección General del Juego consignará la identidad del fabricante, la de la máquina y su numeración, la empresa operadora y el plazo de validez de la misma. Esta autorización deberá hallarse obligatoriamente incorporada a la máquina durante todo el tiempo autorizado para el ensayo.

g) Las máquinas amparadas por la autorización provisional a que se refiere el presente apartado no podrá exceder de veinte, por cada modelo de tipo «A», «B» o «C» de que en cada caso se trate.

h) A una misma entidad fabricante no se le concederá anualmente más de 10 autorizaciones provisionales de las reguladas en el presente apartado.

i) No podrán autorizarse más de cien permisos simultáneos de los regulados en este artículo entre todos los fabricantes de la Comunidad de Andalucía.

REGLAMENTO ANDALUZ

CAPITULO II

REGIMEN DE OPERACION

SECCION I EMPRESAS OPERADORAS

Artículo 10. De las Empresas Operadoras

1. **Las máquinas** a que se refiere el presente Reglamento **únicamente podrán ser explotadas por empresas operadoras.**

2. La explotación de las máquinas consistirá en la instalación de las mismas en los locales a que se refiere el presente Reglamento por la Empresa Operadora. Su conservación, reparación y mantenimiento, deberán prestarse, directamente o indirectamente por dicha empresa operadora, mediante los medios humanos y técnicos adecuados.

3. El título de Empresa Operadora se obtendrá mediante la inscripción en el Registro que, a tal efecto, se llevará en la Dirección General del Juego.

Artículo 11. Requisitos para constituirse como Empresa Operadora

1. Para constituirse como Empresa Operadora en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrán de reunirse los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas bajo la **forma de Sociedad Anónima o de responsabilidad limitada.** La constitución de la Sociedad podrá, en su caso, estar sometida a la condición suspensiva consistente en la obtención de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego.

b) Contar con un **capital social no inferior a dos millones de pesetas, totalmente suscrito y desembolsado,** representado por acciones o participaciones nominativas.

La cuantía del capital social mínimo fijado no podrá disminuir durante la existencia de la Sociedad.

c) Tener como objeto social la explotación de juegos y apuestas y, específicamente, la explotación de máquinas o aparatos de los regulados en el presente Reglamento, y la realización de las actividades preparatorias, necesarias, accesorias, complementarias o relacionadas con las mismas.

d) Que sus socios o accionistas no participen en más de ocho Empresas explotadas de Juego y/o Apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.3c) de la Ley 2/1986.

e) **Constituir fianza** en metálico o aval en la cuantía y forma que se indica en el apartado 2 del presente artículo, que será depositada en la Consejería de Hacienda a disposición de la Consejería de Gobernación.

El importe de la fianza estará afecto de modo específico a las responsabilidades derivadas de su actividad y prioritariamente a las sanciones en que eventualmente incurran, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento, y al pago de la Tasa Fiscal.

2. Fianza.

2.1. Las Empresas Operadoras vendrán obligadas a constituir **fianza cuyo importe se fija en función del número máximo de máquinas cuya autorización estuviera vigente durante el año anterior.**

El importe de la fianza será de **veinte mil pesetas por cada máquina o aparato.**

En cualquier caso, **el importe mínimo de la fianza será de un millón de pesetas,** aunque no se posea ninguna máquina autorizada.

2.2. A efectos del cómputo del número de máquinas **no se tendrán en cuenta las máquinas tipo «A»** de que sea titular la Empresa Operadora.

2.3. La fianza se constituirá en el mes de enero de cada año en función del número máximo de máquinas cuya explotación hubiera tenido autorizada cada empresa durante el año anterior, y deberá mantenerse vigente por el importe que resulte de aplicar el coeficiente contenido en el apartado 2.1 de este artículo, mientras no sea sustituida por la fianza que se constituya en el mes de enero del año inmediato siguiente.

2.4. Si el importe de la fianza hubiera disminuido por haber sido destinado a cubrir las responsabilidades señaladas en el apartado 1.e) de este artículo, la Empresa Operadora vendrá obligada a reconstituir dicho importe hasta que él mismo alcance su cuantía inicial en el plazo máximo de ocho días a contar desde el día en que se hubiera producido la disminución aludida y ésta le hubiese sido notificada.

3. A las Empresas Operadoras dedicadas a la explotación exclusivas de máquinas recreativas tipo «A» no le serán de aplicación los requisitos mencionados en el presente artículo.

Artículo 12. Del registro de Empresas Operadoras de la Junta de Andalucía

1. La autorización como Empresa Operadora se realizará mediante la inscripción de la misma en el Registro que se llevará al efecto en la Dirección General del Juego.

2. Quienes pretendan ser inscritos como Empresas Operadoras deberán formular la correspondiente solicitud, en modelo normalizado, dirigida a la Dirección General del Juego:

1) A dicha solicitud se acompañarán los documentos justificativos de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 11.1 y que serán los siguientes:

a) Copia legitimada de la Escritura de Constitución como Sociedad y Estatutos Sociales.

b) Copias legitimadas del Código de Identificación Fiscal y de la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, devengado como consecuencia de la constitución de la Sociedad, excepto si ésta se ha efectuado sujeta a condición suspensiva.

c) Copia legitimada del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los accionistas, si son personas físicas, y copia legitimada de la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales, si aquellos fuesen personas jurídicas.

d) Declaración de los socios administradores, directores, gerentes o apoderados de no estar incursos en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 18 del presente Reglamento, que impedirían la obtención de la acreditación profesional.

e) Compromiso de constitución de la fianza prevista en el artículo 11 del presente Reglamento, en el plazo máximo de 30 días desde la notificación de la inscripción provisional.

f) Declaración de los socios o accionistas de no participar en más de ocho empresas explotadoras de juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, incluyendo la que se pretende inscribir.

2) En los supuestos de Empresas Operadoras dedicadas, exclusivamente, a la explotación de máquinas tipo A o recreativas, se acompañará a la solicitud: copia legitimada del Documento Nacional de Identidad del titular si éste es persona física; si es persona jurídica se aportarán los documentos indicados en el apartado 2.1), a), b) y c), del presente artículo.

3. La Dirección General del Juego, previas las informaciones y comprobaciones que estime necesarias, resolverá sobre la inscripción de la empresa en el plazo máximo de tres meses.

4. Obtenida la inscripción en el Registro, ésta no se considerará definitiva hasta que la Empresa Operadora remita a la Dirección General del Juego, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la inscripción provisional, justificación bastante sobre los siguientes extremos:

a) Haber abonado la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales de las máquinas que posea, en su caso.

b) Haber constituido la fianza en su caso, prevista en el artículo 11 del presente Reglamento.

La falta de remisión de los justificantes relativos a los extremos señalados, en el plazo establecido, motivará la no inscripción definitiva de la Empresa Operadora.

5. Todas las Empresas Operadoras vendrán obligadas a remitir anualmente a la Dirección General del Juego u Organismo que ésta indique en el mes de marzo de cada año, justificación de los siguientes extremos:

a) Abono de la Licencia Fiscal de las máquinas tipo «A» y «B» que explota, correspondiente al año en que se realice la declaración.

b) Mantenimiento o modificación de los requisitos establecidos en el presente artículo.

c) Pago de la Tasa Fiscal sobre el juego devengada el primero de enero del año en que se realice la declaración.

d) Autorizaciones de explotación que la Empresa Operadora hubiera tenido a su nombre en el año anterior.

e) Mantenimiento de la fianza y de su importe que corresponda, en los términos expresados en el artículo 11 del presente Reglamento.

f) Abono de las cuotas a la Seguridad Social, en su caso de los empleados de la Empresa en el ejercicio inmediatamente anterior.

La justificación de los abonos y pagos podrá realizarse con la presentación de copias compulsadas de las cartas o documentos de pago correspondientes.

6. Igualmente estará obligada a remitir a la Dirección General del Juego la información que expresamente sea solicitada, relacionada con su actividad, en la forma y plazo que se le indiquen.

7. La modificación de cualquiera de las características de la empresa o sociedad, que afecten a los requisitos previstos en el artículo 11 y apartado 2 del presente artículo, deberá ser notificada, en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido, a la Dirección General del Juego, quien podrá considerarla como modificación de las condiciones de inscripción si con las modificaciones sufridas la empresa no reuniese los requisitos establecidos en el artículo 11, procediendo a notificarlo así a la empresa o sociedad, dándole un plazo no superior a 30 días para anular la modificación. Si, transcurrido dicho plazo, no fuese anulada dicha modificación, la Dirección General del Juego podrá proceder a la cancelación de la inscripción en la forma prevista en el apartado 9 de este artículo.

8. Los cambios de domicilio social de las Empresas Operadoras inscritas en el Registro, deberán notificarlos a la Dirección General

REGLAMENTO ANDALUZ

del Juego, en el plazo máximo de 30 días, a contar desde el acuerdo Social que los produzcan.

9. La inscripción en el Registro de Empresas Operadoras será por tiempo indefinido y solamente podrá cancelarse mediante resolución motivada adoptada en el procedimiento correspondiente que se ajustará, en todo caso, al previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo por alguna de las siguientes causas:

a) Las indicadas en el apartado 7 del presente artículo.

b) Cuando el titular de la inscripción hubiera dejado de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 11 y apartado 2 del presente artículo.

c) Modificación de los accionistas o socios si no hubiese sido notificada en la forma prevista en el artículo 13 del presente Reglamento.

d) El incumplimiento de las obligaciones que sobre constitución de fianzas y mantenimiento de su vigencia e importes, establece el artículo 11 del presente Reglamento.

10.a) En los supuestos de fallecimiento de un empresario individual a que se refiere el apartado 2.2. del presente artículo, titular de una inscripción como Empresa Operadora, no se cancelará ésta si los llamados a la herencia así lo solicitasen de la Dirección General del Juego.

A la solicitud deberán acompañarse los documentos indicados en el apartado 2.2. de este artículo, junto al título en que basen sus derechos sucesorios los solicitantes, y certificado de fallecimiento del empresario titular de la inscripción originaria.

b) La inscripción se mantendrá vigente con la mención «herederos de», hasta que se remita a la Dirección General del Juego testimonio del cuaderno particional, o pasados dos años desde el fallecimiento del anterior titular en cuyo momento el heredero o, en su caso herederos, solicitarán de dicha Dirección la inscripción definitiva del título a su nombre. La citada inscripción podrá otorgarse con el mismo número asignado al empresario a cuyo nombre se realizó la inscripción.

c) Las disposiciones de este apartado no surtirán, en ningún caso efectos civiles.

11. La Dirección General del Juego comunicará a la Consejería de Hacienda las inscripciones que se produjeran en el registro de Empresa Operadora, así como las modificaciones o cancelaciones de aquéllas.

Artículo 13. De la Transmisión y adquisición de acciones o participaciones de Empresas Operadoras

1. Cualquier transmisión de acciones o participaciones de sociedades que sean Empresas Operadoras debe ser previamente notificada por el transmitente a la Dirección General del Juego. Esta notificación debe expresar:

a) Datos personales del transmitente.

b) Datos personales del adquiriente.

c) Clase de transmisión.

d) Acciones que se pretendan transmitir.

2. A la notificación debe acompañarse declaración del adquiriente de no participar en más de ocho empresas explotadoras de juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Formalizada la transmisión será notificada a la Dirección General del Juego por el adquirente, así como las modificaciones o cancelaciones de aquéllas.

SECCION II

EMPRESAS DE SERVICIOS TECNICOS

Artículo 14. Del registro de Empresas de Servicios Técnicos

1. Las Empresas cuya actividad consiste esencialmente en la reparación y mantenimiento de Máquinas de las reguladas en el presente Reglamento, instaladas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará la Dirección General del Juego.

2. Quienes pretendan obtener la inscripción en el Registro de Empresas de Servicios Técnicos deberán solicitarlo de la Dirección General del Juego en modelo normalizado, acompañando los siguientes documentos:

a) En el caso de tratarse de una Sociedad: copia legitimada de la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales; fotocopia legitimada del Documento Nacional de Identidad de los miembros del Consejo de Administración y de los Administradores; Código de Identificación Fiscal, y en el caso de tratarse de una persona física; fotocopia legitimada del Documento Nacinal de Identidad.

b) Memoria explicativa de los medios técnicos, materiales y humanos de que disponga.

Obtenida la inscripción provisional en el Registro, ésta no se considerará definitiva hasta que la Empresa de Servicios Técnicos remita a la Dirección General del Juego, en el plazo de dos meses desde la fecha de notificación de la inscripción, justificación bastante sobre los siguientes extremos:

a') Haber abonado la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales por la actividad correspondiente.

b') Acreditar el alta de la industria o empresa en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Economía y Fomento y Trabajo y Bienestar Social correspondientes.

La falta de remisión de los justificantes relativos a los extremos señalados en el plazo establecido, motivará la no inscripción definitiva de la Industria en el aludido Registro.

3. La Dirección General del Juego, previas las informaciones y comprobaciones que estime necesarias, resolverá sobre la inscripción de la Empresa en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o aportación de la documentación o información complementaria que le pudiera ser requerida al solicitante, sin que en ningún caso se entienda concedida por silencio.

La Resolución denegatoria de la inscripción deberá ser motivada y contra la misma, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Las Empresas inscritas en el Registro de Empresas de Servicios Técnicos, vendrán obligadas a remitir anualmente a la Dirección General del Juego, en el mes de marzo de cada año, información y justificación, en su caso, de los siguientes extremos:

a) Abono de la Licencia Fiscal correspondiente al año inmediato anterior al que se realiza la declaración.

b) Abono de las cuotas a la Seguridad Social, en su caso, de los empleados de la Empresa en el ejercicio inmediato anterior.

c) Relación de Empresas Operadoras con las que se hubieran mantenido contratos de servicios en todo o parte del ejercicio inmediato anterior, y aquellas con las que se mantengan en el año en que se efectúa la declaración.

La justificación de los abonos y pagos podrá realizarse con la presentación de copias compulsadas o legitimadas de las cartas o documentos de pago correspondientes.

5. Igualmente estarán obligadas a remitir a la Dirección General del Juego, la información que expresamente le sea solicitada, referida o relacionada con su actividad, en la forma y plazos que se le indiquen.

6. La modificación de cualquiera de las características de la Empresa, Industria o Sociedad, existentes en el momento de la inscripción deberá ser notificada en el plazo máximo de un mes desde que se hubieran producido, a la Dirección General del Juego.

7. La inscripción en el Registro de Empresas de Servicios Técnicos será por tiempo indefinido y solamente podrá cancelarse mediante Resolución motivada adoptada en el procedimiento correspondiente que se ajustará, en todo caso al previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, por alguna de las siguientes causas.

a) Prestación de servicios técnicos de reparación de máquinas a personas no autorizadas como Empresas Operadoras.

b) Cuando el titular de la inscripción hubiera dejado de reunir los requisitos a que se refiere el presente artículo.

c) En los casos de Sociedades, por la modificación de los accionistas o socios que obstenten la representación de más del 50 por 100 del capital social, sin que hubiese sido notificada en la forma prevista en el apartado 9 del presente artículo.

8. En los supuestos de fallecimiento de un empresario individual titular de una inscripción como empresa de servicios técnicos, serán de aplicación los mismos criterios, trámites y plazos previstos a los mismos efectos para las empresas operadoras en el artículo 12.10. del presente Reglamento.

9. La transferencia o transmisión de acciones deberá ser notificada, a la Dirección General del Juego en la forma y con los requisitos indicados en el artículo 13 del presente Reglamento.

10. La Dirección General del Juego comunicará a la Consejería de Hacienda las inscripciones que se produjeran en el Registro de Empresas de Servicios Técnicos, así como las modificaciones o cancelaciones de aquéllas.

REGLAMENTO ANDALUZ

CAPITULO III

REGIMEN DE DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y VENTA

Artículo 15. De las Empresas de Comercialización

Las industrias o empresas dedicadas a la comercialización de máquinas o aparatos de los regulados en el presente Reglamento y que tengan su sede social, sucursales, delegaciones o centros de distribución o de venta en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán inscribirse, previamente al inicio de la actividad, en el Registro de Empresas de Comercialización que se llevará en la Dirección General del Juego.

Artículo 16. Del registro de Empresas Comercializadoras de la Junta de Andalucía

1. Quienes pretendan obtener la inscripción en el Registro de Empresas comercializadoras deberán solicitarlo de la Dirección General del Juego, en modelo normalizado, acompañando los documentos previstos en el artículo 14 del presente Reglamento.

2. Para la obtención, modificación y transmisión de la inscripción en el Registro de Empresas Comercializadoras, así como en cuanto a los requisitos y obligaciones de éstas, serán de aplicación los mismos criterios, trámites, forma y plazos previstos a los mismos efectos para las Empresas de Servicios Técnicos en el artículo 14 del presente Reglamento, a excepción de lo dispuesto en el apartado 2.b) y 4.c) del citado artículo.

Artículo 17. Del control de las maquinas comercializadas

Las empresas comercializadoras deberán remitir obligatoriamente a la Dirección General del Juego relación anual de máquinas comercializadas por dichas empresas en la Comunidad Autónoma en la que se detallará la total identificación de las máquinas comercializadas y las personas físicas o jurídicas adquirentes de las mismas.

CAPITULO IV

HABILITACION PROFESIONAL

Artículo 18. De la acreditación profesional

1. Todas las personas que realicen su actividad, profesional en Empresas Operadoras de máquinas de los tipos «B» y «C» inclusive las que desempeñen los cargos de administrador, director, gerente o apoderado de las mismas, deberán estar debidamente acreditados para ello.

2. La acreditación profesional a la que se refiere el apartado anterior será expedida por la Empresa Operadora de la que dependen en modelo normalizado de la Dirección General del Juego y deberá ser visada por la Delegación de Gobernación de la provincia donde vaya a realizar predominantemente la actividad.

3. Las acreditaciones profesionales a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo tendrán validez indefinida, salvo que la empresa comunique a la Dirección General del Juego la baja laboral o el cese en sus cargos de los titulares de las mismas.

No obstante, podrán ser suspendidas cuando los titulares de las mismas hayan sido procesados por algún delito cometido en el ejercicio de la actividad relacionada con el juego. Si resultasen condenados por actividades relacionadas con el juego, la revocación será definitiva.

La suspensión o revocación se producirá mediante resolución del Delegado de Gobernación adoptada en el procedimiento que al efecto se tramite.

4. A los efectos de control que se pretende, por la Dirección General del Juego, se confeccionará un Registro en el que se anotarán al menos, los datos del titular de la acreditación, empresa que lo acredita y fecha de alta y baja.

TITULO III

IDENTIFICACION, AUTORIZACION Y USO DE LAS MAQUINAS

CAPITULO I

IDENTIFICACION DOCUMENTAL

Artículo 19. De la identificación documental de las máquinas

1. Todas las máquinas a que se refiere el presente Reglamento deberán hallarse provistas de las marcas de fábrica, de una guía de circulación y de una placa de identidad, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. Dicha obligación será también exigible a las máquinas de importación, debiéndose cumplimentar por el importador o representante legal en españa o en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 20. De la guía de circulación

1. La guía de circulación, en modelo normalizado de la Comisión Nacional del Juego, debidamente cumplimentado en todos sus extremos y en la forma prevista en esta norma, amparará la legal explotación individualizada de la máquina correspondiente. Dicha guía deberá reflejar las distintas vicisitudes que la titularidad sobre la máquina pudiera experimentar.

2. En la guía de circulación deberán constar los siguientes datos:

a) Nombre y número de identificación fiscal del fabricante y número de inscripción en el Registro Especial de Fabricantes.

b) Nombre del modelo de la máquina y su número de inscripción en el Registro.

c) Tipo de máquina, serie y número.

d) Fecha de Fabricación.

e) Fecha de primera venta.

f) Breve descripción de las máquinas y, caso de tratarse de máquinas tipo «B», descripción del plan de ganancias y porcentajes en premios que conceda la máquina.

g) Identificación de hasta tres compradores por su nombre o razón social y número de identificación fiscal o Documento Nacional de Identidad.

h) Identificación de hasta tres empresas operadoras cuya explotación lleve a cabo directa y sucesivamente, por su nombre o razón social y número de inscripción en el Registro de Empresas Operadoras.

La guía de circulación llevará incorporada una foto frontal de la máquina correspondiente y contendrá, asimismo un recuadro en el que se hará constar, en su caso, el hecho de haber sido retirada la máquina de explotación para almacén, así como la eventual nueva puesta en explotación de la citada máquina.

3. La guía de circulación que se expedirá en modelo uniforme y normalizado en quintuplicado ejemplar para cada máquina, deberá incorporar los sellos de los organismos administrativos competentes, así como las firmas autógrafas de los fabricantes, compradores y empresas operadoras o sus representantes legales.

4. Los datos de la guía de circulación a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f), del apartado 2 anterior deberán ser cumplimentadas por el fabricante o importador en el momento de la venta y salida de fábrica o almacén de la máquina respectiva.

5. Cumplimentada la guía en la forma indicada en el apartado anterior, la entidad fabricante hará sellar los cinco ejemplares de dicha guía en el lugar destinado al efecto por la Comisión Nacional del Juego. El sellado, una vez comprobada la correspondencia de la máquina amparada por la guía con el modelo inscrito en el Registro, constituirá la constatación administrativa del cumplimiento por la máquina que ampara, de los requisitos establecidos en la presente norma.

6. Sellada la guía de circulación en la forma indicada en el apartado anterior, la Comisión Nacional del Juego conservará uno de los ejemplares de dicha guía, entregando los cuatro restantes a la entidad fabricante o importadora, la cual procederá a cumplimentar el dato que proceda de los mencionados en las letras g) y h) del apartado 2, y los establecidos en el apartado 3 del presente artículo, entregando al adquiriente de la máquinas los cuatro ejemplares de la guía de circulación así cumplimentada.

7. En las sucesivas transmisiones de las máquinas el comprador y vendedor deberán hacer constar su venta con sus firmas autógrafas, que deberán ser reglamentariamente compulsadas. Las transmisiones aludidas no determinarán la caducidad de la guía de circulación, que seguirá siendo plenamente válida; igual norma será de aplicación en el caso de suspenderse temporalmente la explotación de la máquina correspondiente.

8. En todo caso, y a los efectos del presente Reglamento, tendrán aplicación plena las modificaciones que experimente la Orden de 7 de octubre de 1983, respecto de la guía de circulación y sus formalidades.

Artículo 21. De las marcas de fábrica

1. Antes de su salida de fábrica la empresa fabricante deberá grabar en cada máquina de forma indeleble y abreviada, en la forma indicada en el apartado siguiente, un código en el mueble o carcasa que forma el cuerpo principal en lugar visible junto a la documentación incorporada, y en los vidrios o plásticos serigrafiados que identi-

REGLAMENTO ANDALUZ

fican el plan de ganancias, con los datos siguientes:

a) Número que corresponda al fabricante en el Registro de Fabricantes.

b) Número de modelo que le corresponda en el Registro de Modelos.

c) Serie y número de la máquina.

2. El Código a que se refiere el apartado anterior será grabado de la siguiente forma: xxx/yyy/zzz. Siendo «x», «y» y «z» los datos contenidos en las letras a), b) y c) del apartado anterior, respectivamente.

3. En todo caso, y a los efectos del presente Reglamento, tendrán aplicación plena las modificaciones que experimente la Orden de 7 de octubre de 1983, respecto de las marcas de fábrica.

Artículo 22. De la placa de identidad

1. La placa de identidad, que deberá expedirse por la empresa fabricante o importadora, en su caso, en modelo normalizado según el Anexo I, deberá reflejar los siguientes datos:

a) Razón social, número de identificación fiscal del fabricante o importador y número de inscripción en el Registro de Fabricantes.

b) Nombre del modelo de la máquina y número de inscripción en el Registro de Modelos.

c) Tipo de máquina y características técnicas de la misma.

d) Serie y número de fabricación de la máquina.

El fabricante o importador incorporará la placa de identidad a la máquina, en lugar visible desde el exterior de la misma y reservado para ello, junto a la documentación según se describe en el Anexo II, antes de su venta y salida de fábrica.

2. En todo caso, y a los efectos del presente Reglamento, tendrán aplicación plena las modificaciones que experimente la Orden de 7 de octubre de 1986, respecto de las placas de identidad.

CAPITULO II

REGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 23. De las autorizaciones de explotación

1. La autorización de explotación que será otorgada por el Delegado de Gobernación de la provincia correspondiente, consistirá en la primera diligenciación de la guía de circulación que se produzca a instancia de la primera empresa operadora titular.

2. Las autorizaciones de explotación tendrán una validez de cinco años, sin que con anterioridad a su vencimiento puedan extinguirse o suspenderse, o quedar de cualquier otra forma sin vigor, por los cambios de provincia a que se refiere el artículo 30, ni por las transmisiones a que se refiere el artículo 27, y salvo que concurra alguna de las causas a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.

3. Durante la vigencia de la autorización, la empresa operadora podrá solicitar el cambio de la máquina amparada por la autorización por otra nueva, sin que ello suponga extinción de la autorización o concesión de una nueva.

Para ello la empresa operadora entregará, en la Delegación de Gobernación correspondiente a la provincia en que la máquina a sustituir se encuentre instalada, los cuatro ejemplares de la guía de circulación y el Boletín de Instalación de la máquina nueva, y fotocopia de la guía de circulación de la máquina a sustituir.

Cuando estos documentos se hubiesen diligenciado en la forma prevista en los artículos 25 y 26 del presente Reglamento, y simultáneamente a su retirada, entregará los siguientes documentos correspondientes a la máquina a sustituir, que serán archivados en la Delegación de Gobernación: el ejemplar de la guía de circulación, el ejemplar del Boletín de Instalación, la placa de identidad, la matrícula, justificante de pago de la Tasa Fiscal y declaración de que procederá al desguace de la máquina.

4. No se exigirá ninguna otra autorización administrativa, por parte de ningún otro ente público para la instalación y explotación de las máquinas a que se refiere el presente Reglamento, salvo lo previsto en el Título IV del mismo.

5. La renovación de las autorizaciones de explotación deberá ser solicitada con, al menos, tres meses de antelación a su vencimiento. La solicitud se dirigirá al Delegado de Gobernación de la provincia donde la máquina esté instalada, acompañando una fotocopia de la autorización que se pretende renovar.

En el plazo máximo de un mes, el Delegado de Gobernación resolverá sobre la renovación concediéndola por igual período de cinco años si la máquina, empresa operadora y autorización reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento previo pago de la tasa de servicios que proceda.

Al finalizar el nuevo plazo de validez se procederá en la forma indicada anteriormente, renovándose por períodos iguales.

Artículo 24. Solicitud de explotación

La autorización de explotación a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento se solicitará por la Empresa Operadora al Delegado de Gobernación de la provincia donde aquella pretenda explotar la máquina correspondiente, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Original o copia legitimada de la Inscripción en el Registro de la Empresa Operadora solicitante, que quedará depositada en la Delegación de Gobernación a los efectos de evitar nuevas presentaciones del mismo documento con ocasión de futuras solicitudes.

b) Cuatro ejemplares de la guía de circulación correspondiente; los ejemplares citados deberán encontrarse cumplimentados en todos sus datos y diligenciados por la Comisión Nacional del Juego, en la forma prevista en el artículo 20, y contener las firmas autógrafas y compulsadas, por entidades bancaria u organismo oficial, de los titulares de las máquinas y empresa operadora o los representantes. de ambas.

c) El boletín de instalación a que se refiere el artículo 38 del presente Reglamento.

d) Copia compulsada o legitimada de la carta de pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego, si se trata de una máquina de tipo «B» y «C» y la Licencia Fiscal de actividades Comerciales e Industriales, en cualquier caso.

Artículo 25. De las autorizaciones de explotación para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Para la explotación de la máquina en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exclusivamente, el ejemplar de la guía de circulación destinado a su colocación en la máquina, una vez sellado y diligenciado en la forma prevista en el artículo anterior, será retenido por el organismo encargado de su autorización y sustituido en el acto por otro denominado matrícula, en modelo normalizado y expedido por la Dirección General del Juego que no deberá ser retirado de la máquina en ningún momento y que contendrá los siguientes datos:

a) Nombre del modelo de la máquina, su número de inscripción en el Registro de modelos, tipo, serie y número de fabricación, número de inscripción del fabricante en el Registro.

b) Número de guía de circulación.

c) Número de autorización.

Artículo 26. Tramitación y resolución

1. Presentados los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Delegación de Gobernación procederá a:

a) Comprobar que los ejemplares de la guía de circulación presentados corresponden al modelo a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento y se encuentran cumplimentados en la forma que en dicho precepto se establece y no presentan enmiendas, tachaduras, ni raspaduras.

b) Comprobar que la guía de circulación ha sido diligenciada por la Comisión Nacional del Juego y que en ella figuran compulsadas las firmas autógrafas del titular y Empresa Operadora o los representantes legales de las mismas.

c) Comprobar que la inscripción de Empresa Operadora del solicitante se encuentra en vigor.

d) Comprobar que se ha procedido al pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego, si se trata de una máquina de tipo «B» y «C» y la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, en cualquier caso.

e) Diligenciar, una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, mediante estampado de sello en los lugares previstos al efecto, los cuatro ejemplares de la guía de circulación presentada.

f) Diligenciar el boletín de instalación mediante el estampado de sello en lugares previstos al efecto.

g) Confeccionar la matrícula y diligenciarla mediante el estampado de sello y firma en los lugares previstos al efecto.

2. La comprobación y diligenciación a que se refiere el apartado anterior, se efectuará a la presentación de la documentación correspondiente, devolviéndose a la Empresa Operadora solicitante el ejemplar «para la Empresa Operadora» de la mencionada guía, un

REGLAMENTO ANDALUZ

ejemplar del boletín de instalación y la matrícula, reteniéndose en la Delegación de Gobernación dos ejemplares de la guía (los correspondientes a la Delegación y a la máquina) y uno del boletín, a los oportunos efectos de control de identificación de la máquina de que en cada caso se trate. El cuarto ejemplar de la guía (el de Hacienda) será remitido de oficio a la Delegación Provincial de la Consejería de Hacienda correspondiente, unido al tercer ejemplar del boletín de instalación.

3. Diligenciada de la guía de circulación en la forma prevista en los apartados anteriores, la Empresa Operadora podrá válidamente explotar la máquina amparada por la correspondiente guía, instalándola libremente en los locales a los que se refiere el artículo 41 de este Reglamento, siempre que efectúe previamente el procedimiento establecido en el artículo 43 del mismo.

Artículo 27. Régimen de transmisiones

1. La transmisión de la máquina se hará constar en los espacios dedicados al efecto en la guía de circulación.

2. El nuevo titular presentará en la Delegación de Gobernación de la provincia donde la máquina estuviera en explotación los siguientes documentos:

a) El documento o contrato que acredite la transferencia o transmisión.

b) Original o copia legitimada de la inscripción en el Registro de Empresas Operadoras del nuevo titular, si no lo hubiera acreditado anteriormente.

c) El ejemplar de la guía de circulación que obra en su poder debidamente relleno con los datos del nuevo titular y firma autógrafa compulsada.

d) Un ejemplar del boletín de instalación del anterior titular.

3. La Delegación de Gobernación efectuará los trámites de comprobación a que se refiere el apartado 1 del artículo 26 en el acto de presentación de los referidos documentos del apartado 2. Tomará nota de la transferencia y sellará los ejemplares de la guía de circulación y boletín de instalación devolviendo al interesado el ejemplar de la guía para la Empresa Operadora y una copia del nuevo boletín de instalación.

4. Las transmisiones a que se refiere el presente artículo no conllevarán la extinción o suspensión de la autorización de explotación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 28. De la suspensión temporal de las autorizaciones de explotación

1. Cuando a causa de una avería, necesidad comercial o cualquier otra circunstancia, la Empresa Operadora desee retirar una máquina de la explotación, podrá presentar en la Delegación de Gobernación correspondiente, el ejemplar de la guía de circulación y el boletín de instalación, indicando las causas de la retirada y la matrícula.

La Delegación de Gobernación diligenciará y hará entrega a la Empresa Operadora del ejemplar «para Empresa Operadora» de la guía de circulación, quedando en depósito los demás documentos de la misma, y procediendo a anular el boletín de instalación. El ejemplar «para Empresa Operadora» de la guía de circulación así diligenciado acreditará a todos los efectos la suspensión temporal de la autorización de explotación.

En los supuestos de baja debida a la incautación por sanción o impago se hará constar en forma similar a la anteriormente indicada.

2. Cuando la Empresa Operadora pretenda reanudar la explotación de la máquina presentará en la Delegación de Gobernación correspondiente el ejemplar «para Empresa Operadora» de la guía de circulación diligenciado como se indicó en el apartado anterior, documento que acredite el pago de la tasa fiscal que corresponda y petición de boletín de instalación. La Delegación de Gobernación diligenciará las copias de la guía de circulación autorizando la continuación de la explotación, siempre que no exista impedimento legal, devolviendo a la Empresa Operadora el ejemplar «para Empresa Operadora» así diligenciado, con indicación expresa de la fecha de reanudación, la matrícula y el nuevo boletín de instalación correspondiente.

La reanudación de la explotación no supondrá en ningún caso una nueva autorización de explotación y el tiempo que permanezca en suspenso la autorización no interrumpirá el cómputo del tiempo de validez de la autorización ordinaria.

3. En los casos en que por infracciones graves o muy graves se imponga como sanción accesoria la suspensión temporal de la autorización de explotación, por el órgano que la impusiera se requerirá a la Empresa Operadora para que proceda en la forma prevista en el apartado 1 del presente artículo, en el plazo que se indique. También se le indicará el lugar donde deba quedar ubicada la máquina mientras dure la suspensión, y si procede, a su precinto en el caso que no hubiera sido realizado con anterioridad. De no señalarse lugar concreto se entenderá que la máquina, precintada o no, ha de ubicarse en el domicilio social de la Empresa Operadora.

Transcurrido el período de suspensión impuesto, se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del presente artículo para poder reanudar la explotación.

Artículo 29. De la extinción de las autorizaciones de explotación

1. Se extinguirá la autorización de explotación y cesará en consecuencia, la explotación de la máquina en los casos que, con carácter exhaustivo, se relacionan seguidamente:

a) Cancelación de la inscripción de la Empresa Operadora en el Registro.

b) Por voluntad de la Empresa Operadora manifestada por escrito a la Delegación de Gobernación en que se encuentra autorizada la máquina.

c) Por sanción consistente en la revocación de la autorización.

d) Por impago de la Tasa Fiscal sobre el Juego, que se comunicará por el Delegado de la Consejería de Hacienda al Delegado de Gobernación, a estos efectos.

e) Por cancelación de la inscripción en el Registro del modelo al que corresponde la máquina.

f) Por la comprobación de inexactitudes esenciales en alguno de los datos expresados en su solicitud, transmisión o modificación tendentes a eludir el control administrativo.

2. Extinguida la autorización, la Empresa Operadora titular hará entrega al Delegado de Gobernación del ejemplar de la guía de circulación o, en su caso, del documento acreditativo del depósito, matrícula de la placa de identidad de la máquina procediendo éste a la inutilización de los documentos. La autoridad gubernativa podrá, además ordenar el precinto y comiso de la máquina cuya autorización se declare extinta, conforme con lo señalado en el artículo 49 del presente Reglamento.

Artículo 30. Procedimiento para autorizar el traslado de provincia

1. Las Empresas Operadoras que deseen trasladar de una provincia a otra, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, máquinas de las reguladas en el presente Reglamento, presentarán en la Delegación de la Consejería de Gobernación de la provincia donde quieran causar baja solicitud en tal sentido, en modelo normalizado, y a la que se unirán los siguientes documentos:

a) El ejemplar de la guía de circulación «para Empresa Operadora».

b) El ejemplar del boletín de instalación, que obra en su poder.

c) Petición de boletín de instalación del nuevo lugar de instalación en la provincia de destino, debidamente cumplimentado en la forma prevista en el artículo 38 de este Reglamento.

d) Fotocopia compulsada de los documentos que acrediten el pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego y licencia fiscal, de la que se desee trasladar, correspondiente al ejercicio en que se formule la solicitud, caso de que los mismos no obren previamente en poder de la Delegación de Gobernación.

e) Documento acreditativo del pago de la tasa de gestión.

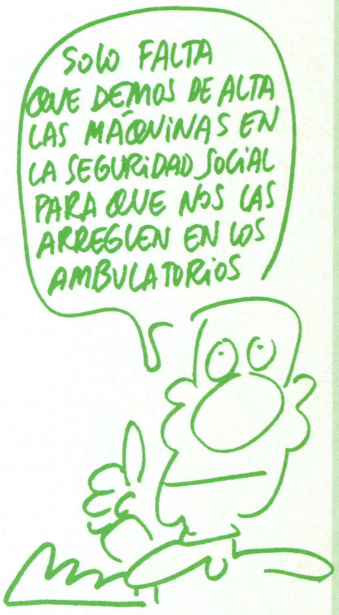

2. Recibida la solicitud y comprobados los datos contenidos en la misma y en los documentos adjuntados se procederá a anotar la baja en la provincia de la máquina y se remitirá a la Delegación de Gobernación de la provincia de destino la solicitud y documentación a ella unida, junto con los ejemplares de la guía de circulación en poder de la Delegación. Si faltara algún documento o los presentados no fueran los requeridos, se dará a la Empresa Operadora un plazo de 10 días para que los aporte, con apercibimiento de archivo de la solicitud.

3. La Delegación de Gobernación de la provincia de destino, una vez recibida la documentación a que se refiere el apartado anterior, actuará en la forma establecida en el artículo 40.

4. En los supuestos de traslados a provincias no comprendidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la documentación a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo será remitida al órgano que en cada caso proceda, de la Administración Central o Comunidad Autónoma correspondiente. En estos casos la Empresa Operadora entregará en la Delegación de Gobernación correspondiente la matrícula de la máquina.

5. En los casos de traslado de máquinas procedentes de provincias no andaluzas, y sólo en los casos de autorizaciones concedidas en base a la reglamentación dictada por el Ministerio del Interior, la Empresa Operadora deberá solicitarlo ante la Delegación de Gobernación correspondiente a la provincia de destino, mediante

instancia en modelo normalizado, a la que se acompañará los siguientes documentos:

a) Todos los relacionados en el número 1 del presente artículo.

b) Copia, son sello de registro de entrada, del escrito de la Empresa Operadora dirigido al Gobierno Civil u organismo que proceda de la provincia donde la máquina se encuentre instalada, solicitando el traslado del ejemplar de la guía de circulación allí depositada para la Delegación de Gobernación de la provincia donde desee instalar la máquina.

c) Fotocopia legitimada de la inscripción de Empresa Operadora en el Registro, si no constara previamente acreditada ante la Delegación de Gobernación correspondiente.

d) Certificación de la Delegación de la Consejería de Hacienda de la provincia donde se pretenda dar de alta a la máquina, acreditativa de que la Empresa Operadora y la máquina objeto de traslado están al corriente de todas sus obligaciones tributarias.

Este apartado d) no será exigible cuando la máquina objeto del traslado sea del tipo «A».

Recibida por la Delegación de Gobernación la documentación indicada, se podrá proceder, conforme a los términos de planificación que se determinen, a realizar los trámites previstos en el número 3 del presente artículo y en el artículo 25, ambos del presente Reglamento.

6. Los traslados de máquinas de una a otra provincia, dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no producirán la extinción de la autorización de explotación, suponiendo un mero diligenciado de la guía de circulación a efectos de control administrativo.

7. Las autorizaciones para explotar máquinas procedentes de provincias no andaluzas deberán, en todo caso, convalidarse, teniendo en cuenta los términos de la planificación que se fije, en la Delegación de Gobernación donde se pretende dar de alta la máquina que ampara.

CAPITULO III

REGIMEN DE USO

Artículo 31. Averías

Si se produjese en la máquina una avería que no pudiese ser subsanada en el acto y que impida su correcto funcionamiento, el encargado del local procederá a su desconexión inmediata y a la colocación de un cartel donde se indique esta circunstancia; efectuado lo anterior, no existirá obligación de devolver al jugador la moneda o monedas que hubiera podido introducir una vez colocado el cartel de avería, limitándose al importe máximo de una sola partida la devolución a practicar al jugador que hubiera introducido monedas antes de la colocación del cartel de avería.

Artículo 32. Abono de premios

Las máquinas recreativas con premio o de azar deberán disponer en sus depósitos de una cantidad de monedas suficientes para el pago automático de los premios a los jugadores que no será inferior al doble del premio mayor que la máquina pueda entregar, excepto en los supuestos previstos para los premios máximos en el artículo 4 de este Reglamento.

Si, por haberse producido sucesivamente el otorgamiento de varios premios menores, la cantidad depositada en la máquina fuese insuficiente para el pago de un nuevo premio, quedará fuera de servicio. Si por fallo mecánico de la máquina no abonase el premio obtenido, el encargado del local estará obligado a abonar en metálico dicho premio, o la diferencia que falte para completarlo, y no podrán reanudarse las partidas en tanto no se haya procedido a rellenar el depósito.

Artículo 33. Prohibiciones de uso

1. A los operadores de las máquinas, titular del establecimiento o local donde se hallen instaladas y al personal al servicio de uno y otros los queda prohibido:

a) Usar las máquinas de los tipos «B» y «C» en calidad de jugadores.

b) Conceder créditos o dinero a cuenta a los jugadores, aún cuando sea por periodos limitados de tiempo y sin ningún tipo de interés o remuneración.

c) Conceder bonificaciones o partidas gratuitas al jugador, para juegos ulteriores, a la vista del importe de las apuestas.

2. Los titulares o responsables de los establecimientos donde se hallen instaladas las máquinas, impedirán el uso de las máquinas de los tipos «B» y «C» a los menores de edad, debiendo figurar en dichas máquinas, en su frontal y de forma visible, la prohibición de uso a los menores de edad.

Artículo 34. Condiciones de seguridad

1. Los propietarios de los establecimientos o locales en los que se encuentren instaladas máquinas de juego, y las Empresas Operadoras están obligados a mantenerlas en todo momento en perfectas condiciones de higiene, seguridad y funcionamiento, y serán responsables de su mal servicio o de los daños que pudieran ocasionar, salvo prueba concluyente de que se trate de un defecto de fabricación o que exista culpa o negligencia del propio usuario.

2. La inspección, sobre el estado de conservación y funcionamiento corresponde, entre otros, a la Inspección de la Junta de Andalucía.

CAPITULO IV

DE LAS DOCUMENTACIONES

Artículo 35. Documentación incorporada a la máquina

Todas las máquinas que se encuentren en explotación deberán llevar necesariamente incorporada:

a) Grabadas las marcas de fábrica a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento.

b) En lugar visible desde el exterior y debidamente protegida del deterioro, según Anexo II, la matrícula correctamente cumplimentada y diligenciada y la placa de identidad.

c) En lugar visible para el usuario las instrucciones de juego y, en su caso, descripción de las combinaciones ganadoras y plan de ganancias.

Artículo 36. Documentación a conservar en el local

1. En todo momento deberá hallarse en el local donde estuviesen en explotación las máquinas de juego:

a) En los establecimientos a que se refiere el artículo 41 del presente Reglamento, original o copia legitimada de la autorización del local para instalación de máquinas. Dicha autorización será sustituida por la comunicación establecida en el artículo 43 de los establecimientos comprendidos en la letra b) del número 2 del citado artículo.

b) Los locales autorizados para instalación de máquinas tipo «C» o de azar, o máquinas progresivas de las reguladas en el artículo 4 de este Reglamento, están obligados a llevar, por cada máquina instalada, un libro diligenciado por la Delegación de Gobernación en el que se especificarán los datos de la máquina, fabricante, empresa titular y la fecha de instalación, con espacios rayados en blanco para ir reflejando diariamente las cifras de los contadores, las observaciones e incidencias que tengan lugar, con diligencia suscrita por el encargado o titular y otro empleado del establecimiento.

Los locales mencionados en el apartado b) de este artículo deberán tener, a disposición del usuario que lo solicite, un ejemplar de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y otro ejemplar del presente Reglamento.

Artículo 37. Documentos en poder de la Empresa Operadora

La Empresa Operadora deberá tener en su poder en todo momento y exhibir a los agentes de la autoridad que se lo requieran:

a) Un ejemplar de la guía de circulación.

b) Un ejemplar del boletín de instalación.

c) La carta de pago de la licencia fiscal.

d) La carta de pago de la tasa fiscal sobre el juego en los casos de máquinas tipo «B» y «C».

e) El titulo acreditativo de su inscripción en el Registro de Empresas Operadoras.

TITULO IV

DE LA INSTALACION Y LOCALES

CAPITULO I

INSTALACION

Artículo 38. Instalación

1. Cumplidos por la Empresa Operadora los trámites a que se refiere el Título III del presente Reglamento, podrá instalar la máquina de que se trate en los locales a que se refiere el presente Título, con cumplimiento previo de los requisitos y sometimientos a las limitaciones que se establezcan en el mismo.

2. A los efectos de control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación, la Empresa Operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de Boletín de Instalación, en modelo normalizado de la Dirección General del Juego, que deberá estar firmado por la Empresa Operadora y titular del establecimiento o sus representantes legales.

3. Dicho Boletín de Instalación deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina.

4. Presentada la petición de Boletín de Instalación debidamente cumplimentada en todos sus ex-

REGLAMENTO ANDALUZ

itremos la Delegación de Gobernación procederá a comprobar los datos que figuran en la misma, la autorización del establecimiento o local o que éste a efectuado la comunicación a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento y el número de máquinas instaladas en el mismo y sellará el Boletín entregando a la Empresa Operadora un ejemplar del mismo. Retendrá un ejemplar para su archivo y enviará de oficio el tercer ejemplar a la Delegación Provincial de la Consejería de Hacienda correspondiente.

5. La negativa por parte de la Delegación de Gobernación al sellado del Boletín impedirá la instalación de la máquina y deberá formularse mediante resolución motivada del Delegado, contra la que podrá interponerse los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo ante la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

6. El Delegado de Gobernación, previo expediente tramitado de conformidad con las previsiones del Capítulo II, Título V, del presente Reglamento podrá decidir, mediante resolución motivada, la retirada de todas o algunas de las máquinas instaladas cuando el local incumpliese los requisitos que le pudieran ser de aplicación o existieran en el mismo máquinas instaladas en número superior al autorizado.

Artículo 39. Duración de la instalación

1. El sellado del boletín de instalación de las máquinas de juego a que se refiere el artículo precedente, habilitará para tener instalada la máquina objeto del mismo como mínimo hasta el 31 de diciembre del año en que se suscriba. Durante dicho plazo la Delegación de Gobernación respectiva no sellará boletines de instalación por dicho local que sustituyan al anterior, salvo en los siguientes casos:

a) Por sustitución de la máquina por otra de la misma Empresa Operadora o éste se acoja a lo previsto en el número 3 del artículo 23 del presente Reglamento.

b) Cuando el nuevo boletín de instalación ampare la sustitución del titular de la actividad desarrollada en el establecimiento por quien le suceda por cualquier título admitido en Derecho, sin sustitución de la Empresa Operadora.

c) Cuando el nuevo boletín de instalación, ampare la sustitución de la Empresa Operadora por otra que la suceda por transmisión efectiva por cualquier título admitido en Derecho sin cambios en la máquina objeto del boletín sustituido.

d) La voluntad de ambas partes manififestada expresamente en el ejemplar del boletín de instalación.

e) Resolución de la Delegación de Gobernación adoptada a instancia de cualquiera de las partes y en base a las causas alegadas por ésta.

2. Si no se comunicase otra cosa por cualquiera de las partes antes del 30 de noviembre de cada año, la comunicación originaria se entenderá prorrogada para el año siguiente, y así sucesivamente para los siguientes años, con el límite temporal de la autorización de explotación. En los casos de existir comunicación de anulación antes del 15 de diciembre del año que proceda, se requerirá a la Empresa Operadora para que entregue el ejemplar del Boletín de Instalación que obra en su poder, a los efectos de su anulación.

Artículo 40. De los cambios de instalación

1. Los cambios de instalación de la máquina no producirán la extinción de la autorización de explotación.

2. La Empresa Operadora que desee cambiar de lugar de instalación una máquina determinada, procederá a presentar en la Delegación de Gobernación los siguientes documentos:

a) El ejemplar del boletín de instalación correspondiente al lugar antiguo de instalación de la máquina

b) La petición de boletín de instalación correspondiente al nuevo lugar de instalación debidamente cumplimentado.

c) Fotocopia de la comunicación a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento efectuada por el titular del nuevo local de instalación, o fotocopia legitimada de la autorización del establecimiento o local.

d) Documento acreditativo del pago de las Tasas de Gestión procedentes.

3. La Delegación de Gobernación procederá en la forma indicada en los artículos 38 y 39 del presente Reglamento y sellará el boletín de instalación para el nuevo local.

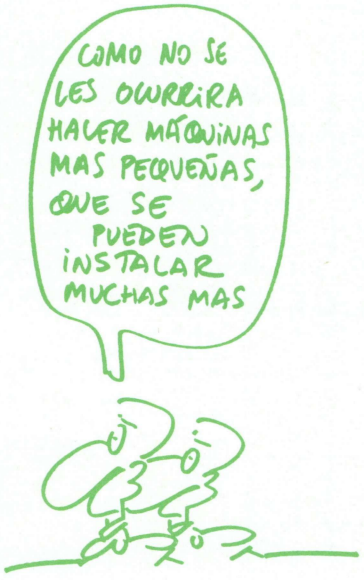

CAPITULO II

LOCALES DE INSTALACION Y NUMERO DE MAQUINAS

Artículo 41. De los locales de instalación

Con sujección a los procedimientos señalados y en el número establecido, las máquinas a que se refiere el presente Reglamento podrán ser instaladas en los siguientes locales:

1. Las máquinas del tipo «C».

a) Casinos de Juego legalmente autorizados.

2. Las máquinas del tipo «B».

a) En los locales autorizados para la instalación de máquinas tipo «C».

b) En los locales y dependencias destinados a bares, cafeterías y similares.

c) Salas de Bingo legalmente autorizadas.

d) Salones de Juego legalmente autorizados.

e) Recintos específicos de juegos y apuestas legalmente autorizados.

3. Las máquinas del tipo «A».

a) Todos los locales autorizados para la instalación de las máquinas del tipo «B» antes relacionadas.

b) Salones Recreativos legalmente autorizados.

c) Recintos feriales, camping y otros locales que expresamente se autoricen en la forma, número y con las limitaciones contenidas en la autorización.

Artículo 42. Numero de máquinas a instalar

1. En los establecimietnos a que se refiere la letra b) del número 2 del artículo 41 del presente Reglamento podrán instalarse un número máximo de tres máquinas de los tipos «A» o «B». En el caso de instalarse tres máquinas, al menos una será de tipo «A».

2. En los Salones de Juego el número mínimo de máquinas a instalar será de diez y el número será determinado en la autorización de los mismos teniendo en cuenta para ello los requisitos señalados en el Reglamento de Salones.

3. En las Salas de Bingo el número máximo autorizado podrá ser de seis, que deberán estar instaladas en la zona de recepción, aisladas de la sala donde se practique el juego del bingo. El número de máquinas en cada caso dependerá de las condiciones del local y podrá ser fijado de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Bingos.

4. En los Casinos de Juego el número máximo de máquinas a instalar será determinado en su Reglamento específico.

5. En los Salones Recreativos el número mínimo de máquinas de tipo «A» a instalar será de cinco y el número máximo será determinado en la autorización de los mismos, teniendo en cuenta para ello los requisitos señalados en el Reglamento de Salones.

6. En el resto de los locales señalados en el artículo anterior, el número mínimo y máximo de máquinas a instalar será determinado en la autorización de los mismos, teniendo en cuenta las dimensiones del local, destino, etc.; y usando para ello criterios análogos o similares a los señalados para los locales de instalación de máquinas análogas.

Artículo 43. Censo y control de los locales aptos para la instalación de máquinas del tipo «B»

1. Los titulares del negocio de los locales reseñados en el número 2.b) del artículo 41, vendrán obligados a comunicar previamente el número de máquinas a instalar en su local, indicando el tipo de las mismas; dicha comunicación deberá dirigirse a la Delegación de Gobernación correspondiente, en modelo normalizado de la Dirección General del Juego.

2. La Delegación de Gobernación podrá prohibir la instalación en el establecimiento de las máquinas pretendidas si el local no reuniese las características y requisitos para ello, o estuviese prohibida su instalación por resolución dictada en expediente sancionador por infracciones graves o muy graves.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no presupone, en ningún caso, efecto alguno, modificación, ampliación o cambio de la actividad desarrollada en el local de que en cada caso se trate.

TITULO V

REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 44. De las infracciones

1. En los términos del artículo 27.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas contenidas en dicha Ley y en el presente Reglamento.

2. Dichas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

REGLAMENTO ANDALUZ

Artículo 45. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves las tipificadas como tales en el artículo 28 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en particular:

1. La explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego sin poseer ninguno de los siguientes requisitos: Marcas de fábrica, placas de identidad, guía de circulación, matrícula y boletín de instalación debidamente cumplimentados.
2. Permitir o consentir, expresa o tácticamente, por el titular del establecimiento o la instalación o explotación de máquinas carentes de todos los requisitos a que se refiere el número anterior en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas.
3. La instalación o explotación de las máquinas «B» o «C» por persona que carezca de la correspondiente autorización de Empresa Operadora.
4. La fabricación, distribución, comercialización, venta, instalación o explotación, en cualquier forma, de máquinas de juego cuyos modelos no estén previamente autorizados o correspondan a autorizaciones canceladas.
5. La utilización en calidad de jugadores, de máquinas tipo «B» y «C» por personal empleado o directivo de la empresa dedicada a su explotación, gestión o reparación.
6. Asociarse con otras personas para fomentar la práctica de los juegos al margen de las normas o autorizaciones legales.
7. La cesión, por cualquier título de las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, sin cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el mismo.
8. La modificación de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones, sin cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
9. Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que correspondan a los funcionarios encargados o habilitados específicamente para tales funciones.
10. La manipulación de las máquinas tipo «B» y «C» en perjuicio de los jugadores.
11. El impago total o parcial a los jugadores de las cantidades que obtuviesen como premio, sin perjuicio de que éste pueda efectuarse por el procedimiento del artículo 32 del presente Reglamento.
12. Otorgar préstamos a los jugadores en aquellos locales en que estén instaladas las máquinas.
13. La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 46. Infracciones graves

Son infracciones graves las tipificadas como tales en el artículo 29 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en particular:

1. La explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego careciendo de algunos de los siguientes requisitos: Placas de identidad. marcas de fábrica, guía de circulación, matrícula o boletín de instalación, debidamente cumplimentados en los términos de este Reglamento.
2. Permitir o consentir expresa o tácticamente por el titular del establecimiento la explotación o instalación de las máquinas de juego a que se refiere el apartado anterior en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas.
3. Obtener o solicitar algunas de las autorizaciones establecidas en el presente Reglamento o con aportación de documentos o datos no conformes con la realidad.
4. La instalación o explotación de máquinas de juego en locales o recintos distintos de los previstos para cada una de ellas, conforme a lo establecido en el artículo 41 del presente Reglamento.
5. Utilizar las autorizaciones administrativas para actividades o máquinas distintas a aquellas para las que fueron concedidas.
6. La transferencia de acciones o participaciones sociales sin la previa notificación regulada en el presente Reglamento.
7. No llevar los libros exigidos o hacerlo incorrectamente.
8. La falta de la documentación exigida en cada caso.
9. Permitir el uso de las máquinas tipo «B» o «C» a menores de edad, así como permitir el acceso de éstos a los Salones de Juego.
10. La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad de los locales cuando puedan afectar gravemente a la seguridad de las personas.
11. Efectuar publicidad sin la previa autorización de las máquinas de juego o de los locales destinados exclusiva o predominantemente a su instalación y explotación. Esta infracción no se entenderá cometida respecto de las máquinas cuando se dirija a profesionales del sector y sea efectuada en revistas especializadas en juego.

12. La conducta desconsiderada sobre jugadores tanto en el desarrollo del juego como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.
13. La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 47. Infracciones leves

Son infracciones leves las tipificadas como tales en el artículo 30 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en particular:

1. No tener colocados o instalados en la máquina los documentos establecidos en el artículo 35 de este Reglamento.
2. No tener en el establecimiento los documentos establecidos en el artículo 36 de este Reglamento.
3. No proporcionar la empresa la información requerida al amparo del artículo 19.6 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, o hacerlo incorrectamente.
4. La comercialización o distribución de máquinas de juego por quien ni figure inscrito en el Registro de Empresas Distribuidoras.
5. Todas las inobservancias por acción u omisión de los preceptos del presente Reglamento, siempre que no tengan la consideración de infracción grave o muy grave, y no hayan dado lugar a fraude al usuario, beneficio para el infractor, o perjuicio a los intereses de la Comunidad, en cuyo caso podrán reputarse como graves.

Artículo 48. Sanciones

1. Las infracciones calificadas muy graves serán sancionadas con multas de 5.000.001 ptas., hasta 50.000.000 ptas., las graves con multas de 100.001 a 5.000.000 ptas y leves con multa de hasta 100.000 ptas.

Además, cuando se aprecie fraude, la multa no podrá ser en ningún caso inferior al quíntuple de las cantidades defraudadas.

2. Las infracciones que hubieren sido sancionadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, llevarán implícitas conforme a su naturaleza las siguientes consecuencias o sanciones accesorias:

a) La devolución a la Administración o a los perjudicados que hubieren sido identificados, de los beneficios ilícitamente obtenidos.

b) En casos de infracciones graves o muy graves, la suspensión o cancelación de la autorización concedida, procediendo a la clausura temporal o definitiva del local. Los locales clausurados por cancelación de la autorización correspondiente, no podrán durante cinco años ser objeto de las actividades previstas en el presente Reglamento, sea la misma o distinta la empresa. Cuando la actividad principal que se ejerza por la empresa autorizada en el local no sea el juego, la clausura no podrá exceder de seis meses.

c) El precintado de la máquina o elemento de juego y, en su caso su inutilización.

d) La retirada temporal o definitiva de los documentos profesionales de los autores materiales de la infracción y de los que la indujeren u ordenaren.

3. Los elementos de juego quedarán afectos al pago de las sanciones que se impongan.

4. Los documentos profesionales podrán ser suspendidos cuando las personas titulares de los mismos hayan sido procesadas por algún delito relacionado con el juego. Si resultasen condenadas por actividades relacionadas con el juego, la revocación será definitiva.

5. Para la imposición de la sanción se tendrán en cuenta tanto las circunstancias de orden personal como material que concurrieran en la infracción, los antecedentes del infractor o la posible reincidencia en la in fracción, así como su incidencia en el ámbito territorial o social en que se produzca.

6. De las infraciones reguladas en este Reglamento, que se produzcan en los establecimientos en los que se practiquen los juegos y/o apuestas, responderán las empresas de juegos y/o apuestas y los titulares de dichos establecimientos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

7. Prescripción.

a) Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año.

b) En todo caso la incoación del expediente no podrá acordarse transcurrido dos meses desde el día siguiente al que la Administración tuviera conocimiento de los hechos.

Artículo 49. Facultades de la Administración

1. En los casos de supuestas infracciones muy graves, el órgano competente o el instructor podrá acordar el precinto o comiso de las máquinas de juego objeto de la infracción, como medida cautelar, haciéndolo constar en acta, indicando la infracción o infracciones que motivan la medida, las causas de su adopción y los perjuicios que se intentan evitar.

REGLAMENTO ANDALUZ

Asimismo, en el caso de supuestas infracciones graves podrá acordarse el precinto cautelar de las máquinas de juego, en la forma establecida en el apartado anterior, si se apreciase actitud fraudulenta del infractor o se pudiesen derivar graves perjuicios para la Administración o para los jugadores.

2. Iniciado el expediente sancionador por infracciones graves o muy graves podrá decretarse el precinto o el comiso cautelar de las máquinas de juego objeto de la infracción, por el órgano competente para resolver, a instancia del Instructor del expediente.

3. Si el órgano competente o el Instructor, previa comunicación a éste, tras las comprobaciones y pruebas necesarias, considerase procedente levantar el precinto o comiso, lo efectuará u ordenará que se efectúe.

4. Las máquinas decomisadas serán almacenadas en el lugar que se determine en la Resolución hasta que se concluya el expediente y sea firme la Resolución del mismo, en la que se acordará su destino, salvo que por Resolución expresa dictada por el Organo competente se acuerde otra cosa.

Las máquinas precintadas podrán quedar depositadas en el lugar donde estuvieran instaladas respondiendo solidariamente el titular del local y la empresa operadora del quebrantamiento de los precintos.

Artículo 50. Personas responsables y presunciones

1. Las máquinas objeto de la infracción se presumirán propiedad del titular del establecimiento o local donde se hallen instaladas, si no se demuestra por éste titularidad distinta.

2. Las infracciones por incumplimiento de los requisitos que deben reunir las máquinas serán imputables a su titular, salvo si se prueba la responsabilidad del fabricante, distribuidor o importador de las mismas.

3. Las infracciones derivadas de las condiciones de los locales serán imputables a sus titulares.

4. En todo caso se presumirá titular de las máquinas de juego objeto de la infracción, la persona que aparezca como tal en la guía de circulación, o Boletín de Instalación.

Artículo 51. Competencia

1. Con independencia del órgano que ordene la incoacción de expediente, las sanciones por infracciones se impondrán por:

a) Los Delegados de Gobernación las correspondientes a infracciones leves y graves, cometidas en el ámbito territorial de su competencia, para las que se proponga sanción de hasta 5.000.000 de pesetas.

b) Por el Director General del Juego las indicadas en el apartado anterior y las muy graves para las que se proponga sanción de hasta 15.000.000 de pesetas.

c) Por el Consejero de Gobernación las correspondientes a infracciones para las que se proponga sanción de hasta 25.000.000 de pesetas.

d) Por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las correspondientes a infracciones para las que se proponga sanción de más de 25.000.000 de pesetas.

2. Las sanciones adicionales o accesorias no pecuniarias podrán imponerse por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria, conforme a los dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 52. Vigilancia y control

1. La inspección, vigilancia y control de lo regulado por el presente Reglamento corresponde a la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía y demás agentes de la autoridad. Todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección Financiera y Tributaria.

2. Las inspecciones podrán realizarse en todo lugar donde se encuentren personas u objetos de los regulados en el presente Reglamento conforme a la Leyes.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 53. De la aplicación del procedimiento sancionador

Las infracciones al presente Reglamento se impondrán en virtud del procedimiento sancionador regulado en este Capítulo.

Artículo 54. De la Iniciación

1. El procedimiento sancionador se iniciará por providencia del órgano competente o por denuncia de los inspectores de la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía.

2. Si se iniciara por denuncia de los inspectores, tendrán éstos, a los efectos de tramitación del correspondiente procedimiento sancionador que aquella motive, la consideración de Instructores del expediente.

3. Si se iniciara por providencia del órgano competente, se nombrará en la misma Instructor del expediente.

Artículo 55. De la Tramitación

1.1 Las actas de denuncia que levanten los Inspectores en el ejercicio de las funciones que se les asignen, contendrán el Pliego de Cargos correspondiente, debiendo notificarse a los interesados para surtir efecto.

A tal objeto en el Acta-Pliego de Cargos se consignará la identificación del Inspector-Instructor, la relación circunstanciada del hecho con expresión del lugar, fecha y hora, infracción supuestamente cometida, fundamentos de derecho, posible tipificación y sanción que pueda corresponder.

En todo caso los Inspectores podrán levantar actas de notoriedad, que no tendrán la consideración de Pliego de Cargos, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Estas actas se reputarán de denuncia a los efectos del punto siguiente:

1.2. Las denuncias que formulen los agentes de la autoridad ante la Junta de Andalucía podrá servir de fundamento a los Inpectores, como Instructores de los expedientes, para formular los correspondientes Pliegos de Cargos en la forma establecida en el apartado anterior, previa práctica de las actuaciones que estimen pertinentes para esclarecer los hechos.

En estos supuestos se procederá por el Organo Competente a la designación del Inspector-Instructor al que corresponderá la tramitación del expediente.

1.3. Los escritos de denuncia de los particulares motivarán la intervención directa de los Inspectores, para lo que deberán contener la firma, nombre y apellidos de aquellos, así como los hechos que motivan la denuncia, el lugar y la fecha. La Administración garantizará el secreto de la denuncia.

Comprobado el fundamento de los hechos denunciados, se levantará acta de denuncia, que contendrá el Pliego de Cargos correspondiente en los términos establecidos.

2. En el plazo de diez días desde la notificación del Pliego de Cargos, los interesados podrán formular los descargos que a su Derecho convengan, con proposición y aportación de las pruebas que consideren oportunas.

3. En el escrito de descargos podrá plantearse la recusación del Inspector-Instructor actuante, resolviendo sobre ella el órgano a que esté adscrito el mismo. Los recursos contra esta Resolución no paralizarán el expediente.

En todo caso, el órgano competente para resolver podrá acordar el cambio de Instructor en un expediente determinado, mediando causa justificada para ello.

4. Transcurrido el plazo de diez días, a la vista de los descargos formulados y documentos aportados, practicadas las pruebas propuestas, si se estimaran procedentes, y resuelta la recusación, si se hubiese formulado, el Instructor del expediente elevará Propuesta de Resolución al órgano competente para resolver en cada caso.

Cuando de la práctica de las pruebas resulten datos nuevos y desconocidos para el interesado, no contenidos en el Acta-Pliego de Cargo se abrirá un plazo de diez días durante el cual tendrá a la vista lo actuado y podrá formular cuantas alegaciones a su derecho convengan. Formuladas o transcurrido el plazo indicado para hacerlo, el Instructor procederá a elevar la Propuesta de Resolución con todo lo actuado al órgano competente.

La Propuesta de Resolución deberá estar fundada en los hechos que dieron lugar al Pliego de Cargos, considerará, examinará y se pronunciará sobre las alegaciones presentadas y valorará la prueba practicada y, en su caso, determinará con precisión la falta que se estime cometida, su tipificación, responsable a quien se le imputa y sanción que se propone.

Artículo 56. De la resolución, ejecución y recursos

1. La conformidad del órgano competente para resolver, en cada caso, elevará a Resolución la Propuesta que formulen los Inspectores-Instructores.

2. Las Resoluciones tendrán plena eficacia una vez notificadas a los interesados y serán ejecutivas, con independencia de que contra ellas se interpongan los recursos que procedan en cada caso.

3. Interpuesto el Recurso, el órgano competente para resolverlo, oído el Instructor, podrá acordar la suspensión de la ejecución de la sanción, de oficio o a instancia del interesado, si mediare causa justa para ello y con las medidas cautelares que garanticen la ejecución del acto administrativo.

4. Contra la Resolución dictada en expediente sancionador podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación ordinaria.

5. Si en la Resolución dictada, de conformidad con lo establecido en este Capítulo, se impusiese sanción pecuniaria, ésta deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de 15 días desde la notificación de la Resolución.

Transcurridos 30 días desde la finalización del plazo indicado, sin que se hubiera efectuado el pago de la sanción, o sin que esta hubiera sido suspendida en la forma indicada en el apartado 3 del presente artículo, el órgano que dictó la Resolución podrá decretar el cobro de la cantidad resultante de la fianza depositada de conformidad con lo expuesto en el artículo 11.2 del presente Reglamento. El acuerdo citado deberá ser notificado al interesado a los efectos previstos en el apartado 2.4. del referido artículo.

MASTER MAQUINA RECREATIVA

REGLAMENTO ANDALUZ

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Todas las máquinas que reúnan las características de los artículos 3 y 4, deberán adaptarse a lo dispuesto en el Título III del presente Reglamento antes del 31-12-87, para su explotación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a la obtención de la autorización de explotación establecida en el artículo 25 del presente Reglamento, el procedimiento será el siguiente:

a) En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, las Empresas Titulares de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo «A» y/o de juego tipo «B», deberán presentar fotocopias de la Guía de Circulación (ejemplar para la Empresa Operadora) que posean y retirarán el mismo número de impresos de matrícula.

b) En el plazo máximo de dos meses desde que se hubiesen retirado los impresos, éstos deberán entregarse debidamente cumplimentados, a excepción del número de autorizaciones.

c) Una vez asignado el número de autorización y diligenciado el impreso con sello y firma, se comunicará a la Empresa Operadora titular, con al menos 15 días de antelación, la fecha en que deberá

proceder a su retirada. La retirada de las matrículas será simultánea a la entrega por la Empresa Operadora del original de la Guía de Circulación (ejemplar para la máquina)

d) Los datos requeridos deberán consignarse con letra clara y sin enmiendas, raspaduras o tachaduras. Por ello, en los casos de error en su confección, deberán solicitarse nuevos ejemplares contra la entrega de los inutilizados.

e) Todos los trámites indicados anteriormente, deberán realizarse en la Delegación de Gobernación de la Provincia en que la máquina se encuentre instalada en el momento de solicitar los impresos de matrícula.

Segunda

1. Las Empresas Operadoras actualmente autorizadas que desarrollen su actividad, en todo o en parte, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán adaptarse a lo dispuesto en el Título II del presente Reglamento, en cuanto a las características de la empresa y forma de la misma, antes del 15 de mayo de 1988.

A los efectos de esta adaptación y en cuanto al límite de participación en ocho empresas de juego y/o apuestas, no se computarán las empresas existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En cuanto a las obligaciones de la constitución de fianza establecida en el artículo 11, y con independencia de la adaptación indicada en el apartado anterior, el plazo será de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, y su cuantía será determinada por el número de máquinas que posea la Empresa dicho día.

3. De no realizarse la adaptación o constitución de fianza indicados, se entenderá cancelada su autorización para el ámbito referido y quedarán igualmente canceladas las autorizaciones de explotación de máquinas que se le hubiesen concedido.

Tercera

Todas las empresas que desarrollen las actividades previstas en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo, antes del 15 de mayo de 1988.

Cuarta

Todas las personas que realicen su actividad profesional en Empresas Operadoras de máquinas de juego de los tipos «B» y «C», inclusive los socios administradores, director, gerente o apoderado de las mismas, deberán presentar la acreditación establecida en el artículo 18 del presente Reglamento, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Quinta

Las autorizaciones de explotación concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán teniendo validez durante su plazo de vigencia, excepto las de máquinas de los tipos «B» y «C» que tendrán una validez de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley del Juego.

En los casos en que se efectúe el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 23 del presente Reglamento, será de aplicación a la autorización lo dispuesto en el mismo, sin que el plazo de vigencia indicado anteriormente se paralice, suspenda, o modifique.

Sexta

Todas las máquinas actualmente instaladas que no posean el boletín de instalación debidamente cumplimentado y sellado por la Delegación de Gobernación en la forma prevista en el artículo 38 del presente Reglamento deberán adaptarse a los dispuesto en el mismo en el plazo de 30 días desde su entrada en vigor.

A las que posean el boletín de instalación debidamente cumplimentado y sellado, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 39 del presente Reglamento en cuanto a su duración, bastando para ello la presentación de fotocopia del mismo en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

Septima

Los establecimientos o locales a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento deberán adaptar el número de máquinas instaladas a lo dispuesto en el artículo 42, antes del 31 de diciembre de 1987.

Octava

Los titulares del negocio de los locales a que se refiere el apartado 2.b) del artículo 41 del presente Reglamento vendrán obligados a efectuar los trámites previstos en el artículo 43 del mismo, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima en cuanto al número de máquinas instaladas.

Novena

Hasta tanto se dicten las normas de planificación por el Consejero de Gobernación, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía, y se señalen el número de autorizaciones a conceder y la distribución de las mismas, no se concederán nuevas autorizaciones de explotación de máquinas del tipo «B» para su instalación en los establecimientos a que se refiere el artículo 41 2 b, del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en este Reglamento.

Segunda

La Consejería de Gobernación dictará cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Reglamento.

ANDALUCIA

Nuevos documentos de acreditación para las máquinas

Tasa 88

SIGUIENDO con el desarrollo que en el tema de la **Tasa de Juego** lleva la **Junta de Andalucía**, el **BOJA** ha publicado una Resolución de la **Consejería de Hacienda**. Por ella se aprueba el modelo distintivo que prueba (y permite, por tanto, la instalación) el pago de la **Tasa de Juego de 1988 para máquinas «B» y «C»**. Interés no le falta a la resolución, aunque sea breve en su contenido.

CONSEJERIA DE HACIENDA

RESOLUCION de 5 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, por la que se autorizan nuevos modelos de distintivos de máquinas recreativas, tipos B y C.

En virtud de la facultad conferida al Director General de Tributos e Inspección Tributaria en la Orden de 21 de julio de 1987 (BOJA de 11 de agosto) tengo a bien disponer:

1. Se aprueban los modelos de distintivos para el ejercicio de 1988 que figuran reproducidos como anexo I de la presente resolución.

2. La prueba del pago de la tasa correspondiente al año 1988 se efectuará mediante los distintivos que figuran en el anexo I de esta resolución y que serán facilitados en el Servicio de Gestión de Ingresos Públicos de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Hacienda.

DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Sevilla, 5 de noviembre de 1987.- El Director General, Miguel Fernández-Quincoces Benjumea.

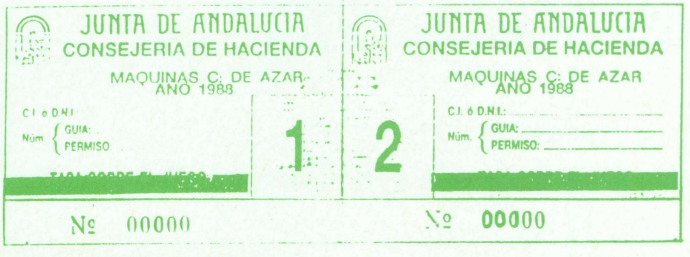

Para bares con máquinas y otros locales de Juego

Nueva documentación

LA Junta de Andalucía, en su afán de tener bien controladas las actividades relacionadas con el Juego, ha dictado una nueva norma sobre documentación. Esta exige la presencia en el local de un documento identificativo de titularidad, aforo y horario del establecimiento con máquinas u otros juegos instalados. Como quiera que este documento será obligatorio desde el próximo día 1 de enero, la cuestión es ya casi urgente.

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 19 de octubre de 1987, por la que se regula el documento que han de exhibir los establecimientos públicos, previsto en el artículo nueve de la Orden de 14 de mayo de 1987.

Habiéndose determinado en el artículo noveno de la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se regulan los horarios de cierre de los espectáculos públicos, que todos ellos han de disponer a partir del 1 de enero de 1988, de un documento expedido en la Delegación de Gobernación correspondiente, en el que figurarán el nombre comercial del establecimiento, actividad, titularidad, aforo máximo autorizado y horario de apertura y cierre, se hace necesario regular determinados aspectos del documento referido, por lo **que en uso de las facultades que me vienen atribuídas por el Decreto 50/85, de 5 de marzo, y a propuesta de la Dirección General del Juego,**

DISPONGO:

Artículo 1. La solicitud del documento referido se presentará en la Delegación de Gobernación de la provincia donde se encuentre el establecimiento, en el modelo normalizado que figura como anexo I a esta Orden, y deberá estar suscrita por su titular o representante legal, a la que se acompañará copia de la licencia fiscal de la actividad, así como plano de planta del local a escala mínima 1:100, o croquis con indicación de medidas, en los que se dispondrá el mobiliario y los elementos necesarios para el desarrollo de la actividad.

En cada solicitud, el peticionario concretará el horario de apertura y cierre al que quiera acogerse, de acuerdo con la Orden de 14 de mayo de 1987 y con el horario específico marcado en la autorización de la actividad si lo hubiere.

Artículo 2. Una vez examinada la solicitud y documentación aportada y previo los informes que se estimen necesarios cuando la autorización de horario fuese especial o permanente, la Delegación de Gobernación expedirá al interesado el documento identificativo de titularidad, aforo y horario del establecimiento, cuyo modelo figura en el anexo II de esta Orden. Este documento deberá exhibirse junto a la entrada principal del establecimiento, visible al público desde el exterior.

Sevilla, 19 de octubre de 1987

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

»»»

ANEXO I

JUNTA DE ANDALUCIA

SOLICITUD DE EXPEDICION DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO DE TITULARIDAD, AFORO Y HORARIO DE ESTABLECIMIENTO PUBLICO

Peticionario

Don .....
(nombre del titular o denominación si es una entidad)
con domicilio en .....
Localidad ..... Provincia .....
D.N.I. o N.I.F. ..... Teléfono .....
Representado por Don .....
con domicilio en .....
Localidad ..... Provincia .....
D.N.I. ..... Teléfono .....
en su calidad de .....
(apoderado, presidente, etc)

Establecimiento

Nombre comercial .....
Actividad .....
Aforo máximo estimado .....
Situado en .....
Localidad ..... Provincia .....

El titular o representante del establecimiento, cuyos datos aparecen arriba reseñados manifiesta que para el establecimiento citado solicita el siguiente horario:

□ **Horario general**

a) Desde el 7 de enero hasta el 30 de marzo y desde el 1 de noviembre al 21 de diciembre:
   - La apertura a las ..... horas y el cierre a las ..... horas.
   - Los viernes, sábados y visperas de festivos la apertura a las ..... horas y el cierre a las ..... horas.

b) Desde el 1 de abril al 31 de octubre, durante la Semana Santa y desde el 22 de diciembre al 6 de enero:
   - La apertura a las ..... horas y el cierre a las..... horas.
   - Los viernes, sábados y visperas de festivos la apertura a las ..... horas y el cierre a las ..... horas.

□ **Horario especial** (especifíquese y motívese en hoja aparte)

□ **Horario permanente** (motívese en hoja aparte)

Todo ello, a los efectos de la expedición del documento que existe el artículo noveno de la Orden de 14 de mayo de 1987 en relación con la Orden de 19 de octubre del mismo año.

En a de de 198

(Firma)

ILMO. SR. DELEGADO DE GOBERNACION DE

MAQUINA RECREATIVA

ANDALUCIA

DORSO DEL ANEXO I

DOCUMENTACION QUE HA DE UNIRSE A ESTA SOLICITUD

1.- Licencia municipal de apertura del establecimiento.

2.- Licencia fiscal de la actividad.

3.- Plano de planta del local a escala mínima 1:100 (o croquis con indicación de las medidas), en el que se disponga el mobiliario y los elementos necesarios para el desarrollo de la actividad.

ANEXO II

JUNTA DE ANDALUCIA

Delegación de Gobernación de

REGISTRO DE SALIDA

NUMERO

FECHA

DOCUMENTO IDENTIFICATIVO DE TITULARIDAD, AFORO Y HORARIO DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Establecimiento	**Titular**
Nombre Comercial:	Nombre o denominación:
Actividad:	D.N.I. o N.I.F. :
Situación	Domicilio:
Aforo máximo autorizado:	
Horario de apertura:	
Horario de cierre:	
Observaciones :	

De acuerdo con las Ordenes de 14 de mayo y 19 de octubre de 1987, de la Consejería de Gobernación, expido a instancia del interesado el presente documento que deberá exhibirse junto a la entrada principal del establecimiento y ser visible al público desde el exterior.

En a de de 198

EL DELEGADO DE GOBERNACION

REGLAMENTO DE SALONES RECREATIVOS Y SALONES DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

DECRETO 180/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 13.33 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía, proclama que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Casinos, Juego y Apuesta.

La Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía otorgaba facultades reglamentarias para su desarrollo, lo que se hace mediante el Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego a que se refiere este Decreto.

Por cuanto antecede, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo Primero. Se aprueba el Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que figura como Anexo único.

Artículo Segundo. El Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de julio de 1987.

Presidente de la Junta de Andalucía, José Rodríguez de la Borbolla y Camoyan.

Consejero de Gobernación, Enrique Linde Cirujano.

ANEXO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito y objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las normas que regulan la instalación, funcionamiento y explotación de los establecimientos destinados a Salones Recreativos y Salones de Juego, así como los requisitos que han de cumplir las Empresas Titulares de los mismos.

2. Los requisitos establecidos en el presente Reglamento para los locales e instalaciones de los Salones, serán aplicables sin perjuicio de los que puedan establecer, en el ejercicio de sus competencias, la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Corporaciones Locales.

CAPITULO II

CONDICIONES DE LOS LOCALES E INSTALACIONES

Artículo 2. Clasificación

A efectos de su régimen jurídico:

1. Se entiende por Salones Recreativos todos aquellos establecimientos destinados a la explotación de máquinas recreativas de puro entretenimiento tipo «A». En estos establecimientos podrán instalarse otras máquinas o aparatos de mero pasatiempo o recreo, tradicionales de la actividad, tales como futbolines, chapolines, billares o similares, siempre que se ajusten a las condiciones del presente Reglamento.

2. Se entiende por Salones de Juego aquellos locales o establecimientos destinados específicamente a la explotación de máquinas recreativas con premio tipo «B». También podrán instalarse máquinas recreativas de puro entretenimiento tipo «A».

En estos Salones podrán instalarse las máquinas de tipo «B» definidas en el artículo 4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La instalación de estas máquinas se producirá en la forma establecida en el presente Reglamento y en el Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se determinará expresamente en la autorización del Salón. En ningún caso, el número instalado de estas máquinas podrá ser superior al cincuenta por ciento del total de máquinas de tipo «B» en funcionamiento, y sin que la suma de todas supere el número autorizado.

Asimismo, podrá realizarse el cruce de apuestas previsto en el artículo 16 de la Ley 2/1986, de 19 de junio. La realización de esta actividad necesitará autorización expresa y previa que estará condicionada a la del Salón en todas sus características, condiciones y limitaciones.

Artículo 3. Situación

1. Los Salones de Juego no podrán ubicarse en edificios destinados total o parcialmente a uso docente público. A efectos de la concesión de licencia de apertura de la actividad el Ayuntamiento correspondiente podrá tener en cuenta si en el planeamiento urbanístico del Municipio está programada la instalación del uso indicado, durante el período máximo de vigencia de la autorización del Salón de Juego y en su caso, fijar límite temporal a la Licencia de Apertura.

2. Se prohíbe la instalación del suelo de cualquier dependencia normalmente accesible por el público, a una cota inferior a 4 metros o superior a 5 metros, respecto del rasante de la calle en el punto medio de cualquiera de las salidas preceptivas exigibles de acuerdo con el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 4. Espacios exteriores

1. Todos los Salones dispondrán de alguna salida y fachada a vía pública o a espacio abierto y comunicado directamente con la vía »»

MAQUINA RECREATIVA
EL MUNDO DEL AZAR

REGLAMENTO ANDALUZ

»»
pública, que reúna todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) La anchura mínima de la vía pública o espacio abierto en el recorrido comprendido entre la salida del Salón y la conexión con otra vía pública de anchura igual o superior, será de 5 metros.

En los casos de Salones ubicados en galerías o pasajes comerciales, las calles o pasillos de éstos deberán estar comunicados con una vía pública de las características indicadas anteriormente, y deberán tener más de un pasillo de comunicación con dicha vía, con un ancho mínimo de 3 metros.

b) Permitir el acceso de vehículos del Servicio de Extinción de Incendios hasta una distancia mínima de 10 metros de la salida del local. A tal efecto la anchura mínima fijada en el apartado a), se entenderá en todo caso, libre de bancos, árboles, jardineras, luminarias u otros obstáculos que puedan impedir el acceso de los citados vehículos hasta la distancia fijada.

En los casos en que por la configuración urbanística de la zona en que se ubique el local, no sea posible el acceso indicado se exigirá la instalación de hidrantes de incendio a distancia máxima de 10 metros del acceso al salón.

c) Su capacidad portante será la necesaria para resistir una sobrecarga de uso de 600 Kg/m^2.

2. El resto de las vías públicas o galerías a las que el local deba de tener salida de acuerdo con el artículo 8, dispondrán de una anchura mínima de 2,5 m. en el recorrido comprendido entre la salida del Salón y la conexión con otra vía publica de anchura igual o superior.

3. Si la anchura de la acera frente a las salidas de una fachada es inferior a la mitad de la anchura exigida para la suma de dichas salidas de acuerdo con el artículo 8, se prohibirá el aparcamiento de vehículos delante de las mismas.

Artículo 5. Superficies

1. Todos los locales destinados a la instalación de Salones Recreativos dispondrán de una superficie mínima de 50 metros cuadrados.

2. Todos los locales destinados a la instalación de Salones de Juego, dispondrán de una superficie mínima de 150 metros cuadrados cuando estén situados en poblaciones de más de 50.000 habitantes, y de 100 metros cuadrados en los restantes casos.

3. En cualquier caso, en todos los Salones, los espacios destinados a la instalación de máquinas y otros juegos o apuestas, y control o vestíbulo si existiera, serán de al menos dos tercios de la superficie útil del Salón.

A estos efectos, se entenderá por superficie útil la de los espacios destinados a instalación de máquinas, aparatos, otros juegos o apuestas, aseos, bar, control y vestíbulo.

Artículo 6. Aforo

1. A efectos del dimensionado de vías de evacuación y demás condiciones del local, se considerará una ocupación máxima de una persona por metro cuadrado, aplicable a la superficie útil de los espacios normalmente accesibles por el público, una vez detraída la superficie ocupada por las máquinas recreativas y mesas o aparatos de otros juegos.

2. El aforo máximo autorizado no podrá ser superior al que se deduzca de la aplicación de los criterios del apartado anterior y del artículo 7.2.

Artículo 7. Altura y volumen de los locales

1. La altura mínima libre interior de los locales no será inferior a 2,80 metros en el 80 por ciento de la superficie del espacio normalmente accesible por el público. En el resto de las dependencias la altura mínima será de 2,50 metros, excepto en aseos, almacén y dependencias auxiliares, donde se permitirá hasta un mínimo de 2,20 metros.

2. La capacidad cúbica de los espacios normalmente accesibles por el público no será inferior a 4 metros cúbicos por persona.

Artículo 8. Condiciones Generales de Evacuación

1. A efectos del presente Reglamento, se entiende por vía de evacuación, el espacio necesario para el recorrido continuo y sin obstáculos, desde cualquier punto normalmente accesible por el público del interior del Salón, hasta la salida a un espacio exterior que reúna los requisitos del artículo 4.

2. La anchura de las vías de evacuación será proporcional al número de personas que hayan de utilizarlas en caso de emergencia, de acuerdo con el aforo máximo autorizado. Dicha anchura será como mínimo de 0,60 metros por cada 50 personas o fracción, y en ningún caso será inferior a 0,90 metros.

3. El recorrido máximo de evacuación desde cualquier punto del interior del Salón, accesible al público, hasta una salida exterior será de 25 metros.

4. Todos los salones de superficie útil superior a 100 metros cuadrados o aforo superior a 50 personas, dispondrán de un mínimo de dos salidas al exterior, de anchura útil total proporcional al aforo, a razón de 0,60 metros por cada 50 personas o fracción, y de anchura útil para cada una de ellas no inferior a 1,20 metros. Los salones de superficie o aforo inferior al indicado podrán disponer de una salida de anchura mínima de 1,20 metros.

5. Salvo que por aplicación de los apartados 4 y 5 del presente artículo el Salón no precise de vías de evacuación alternativas, la disposición de las salidas se realizará de tal manera, que las rectas que unan los centros de dos de ellas con cualquier punto del local, no formen entre sí un ángulo menor de 45 grados, pudiendo exceptuarse de dicha condición los puntos del local situados a menos de 5 metros de una de las salidas consideradas.

Los salones en los que la configuración física de la parcela impida el cumplimiento del requisito anterior, podrá ser sustituido éste por la aplicación de dos de los siguientes requisitos.

a) Incremento en un 20 por ciento de la dimensión mínima de vías de evacuación y de salidas, que resulte de la aplicación del apartado 2 y del presente artículo.

b) Que las dos salidas preceptivas estén alejadas entre sí como mínimo a una distancia igual a un quinto del recorrido máximo de evacuación del local.

c) Instalación de hidrantes de incendios de funcionamiento automático por el calor o humo.

6. En plantas bajo rasantes con superficie útil superior a 50 metros cuadrados, o sobre rasante con superficie útil superior a 100 metros cuadrados, siempre existirán al menos dos salidas que conduzcan bien al exterior, bien a vías de evacuación diferentes en la totalidad de su trazado. La ubicación de dicha salida de comunicación con la planta a nivel de rasante se ajustará al apartado 4 del presente artículo.

Artículo 9. Puertas

1. Toda puerta o elemento de cierre practicable situada en el recorrido de evacuación o coincidente con una salida al exterior reunirá los siguientes requisitos:

a) Su anchura no podrá ser inferior a la de la vía de evacuación que la atraviese o la de la salida con la que coincida, calculadas de acuerdo con los apartados 2 y 5 del artículo 8.

b) El giro de apertura se realizará en el sentido de la evacuación y sobre eje vertical. Las puertas correderas, plegables o enrollables, se permiten únicamente como cierre suplementario de seguridad fuera del horario de funcionamiento del Salón.

c) El giro de las puertas será de 90 a 180 grados. Cuando se disponga de un conjunto de puertas contiguas, las mismas serán de dos hojas y su giro de 90 grados.

d) Ninguna hoja tendrá dimensión superior a 1,20 metros.

e) Si las hojas son de material transparente, dispondrán de una señal opaca de 1,50 metros de altura.

f) Deberá de señalarse sobre las mismas la indicación de «salida» o «salida de emergencia» según su finalidad, con letras bien visibles e iluminados por lámparas pertenecientes al alumbrado de emergencia y, donde el alumbrado ordinario no sea suficiente, también con alumbrado de señalización.

g) No podrán emplearse para salidas sistemas de cierre de pasador o cerradura por canto; permitiéndose los pasadores interiores por tabla o sistemas especiales capaces de realizar la apertura mediante ligera maniobra. Quedan prohibidos los cierres que puedan sufrir fácilmente defectos de funcionamiento por el calor.

2. A las puertas de acceso a dependencias auxiliares y aseos solamente les serán exigibles los requisitos idóneos para cada uso y que en ningún caso obstaculicen la evacuación.

3. No se admitirán en ningún caso puertas de comunicación del Salón con otros usos no relacionados funcionalmente con él.

4. En los Salones de Juego, todas las salidas que no coincidan con las puertas ordinarias de acceso y que puedan dificultar el preceptivo control de entrada del público, tendrán el carácter de «salida de emergencia», debiendo permanecer cerradas durante el horario de funcionamiento del Salón y estar dotadas de mecanismos o sistemas especiales antipánico que permitan la fácil apertura desde el interior e impidan el acceso desde el exterior.

»»

»»

Artículo 10. Escaleras y rampas

1. Toda escalera por la que discurra una vía de evacuación, deberá de reunir los siguientes requisitos:

a) Su anchura no podrá ser inferior a la de la vía de evacuación que discurra por ella, calculada de acuerdo con el artículo 8.2.

b) Cada tramo tendrá como máximo 18 peldaños y como mínimo 3. Los desniveles que impliquen el empleo de menos de 3 peldaños habrán de salvarse mediante rampas en la anchura coincidente con la vía de evacuación.

c) La relación entre huella (h) y tabica (t), será constante a lo largo de toda la escalera y cumplirá la relación 60 2t º + h 65. La dimensión de la tabica estará comprendida entre 17 y 18,5 centímetros y la dimensión de la huella será como mínimo de 28 centímetros.

d) No se admitirán las escaleras de tramos curvos, salvo las que tengan al menos 28 centímetros de huella, medida a 50 centímetros del borde interior y que no sobrepase los 42 centímetros en el borde exterior.

e) Las huellas dispondrán de banda antideslizante en sus bordes.

f) En cada una de las tabicas se instalarán pilotos conectados a la red de alumbrado de emergencia, que iluminan adecuadamente las huellas.

g) Las escaleras con más de 4 tabicas dispondrán de pasamanos o barandillas suficientemente rígidas, de altura comprendida entre 0,9 y 1 metro. Las escaleras de anchura superior a 1 metro, dispondrán de barandilla o pasamanos a cada lado.

h) En caso de proximidad entre una puerta y una escalera, se dispondrá de una distancia mínima de 1 metro entre el plano de la puerta y el borde del primer peldaño.

i) No serán contabilizadas a efectos de evacuación aquellas escaleras que impliquen primero un ascenso y luego un descenso o viceversa, para llegar a una salida.

2. A la escalera de acceso a dependencias auxiliares y aseos, solamente le serán exigibles las condiciones de diseño adecuadas que garanticen la seguridad en su utilización y una anchura mínima de 0,80 metros.

3. En el caso de que los desniveles se salven mediante rampas, la inclinación de éstas no podrá exceder del 12 por 100 y dispondrán de pavimento antideslizante a lo largo de la misma.

Artículo 11. Pasillos

1. Los pasillos que coincidan con una vía de evacuación dispondrán en toda su longitud de la anchura mínima exigible a dicha vía de evacuación por el artículo 8.

2. El resto de los pasillos dispondrán de una anchura mínima de 0,90 metros.

Artículo 12. Aseos

1. Todos los Salones dispondrán de aseos diferenciados para cada sexo cuyo número de aparatos o sanitarios en función del aforo se ajustará como mínimo al cuadro siguiente:

AFORO	ASEOS CABALLEROS			ASEOS SEÑORAS	
	Urinarios	Inodoros	Lavabos	Inodoros	Lavabos
0-100	1	1	1	1	1
101-200	2	1	1	2	1
201-300	2	2	1	2	2

2. Estas dependencias se instalarán en locales adecuadamente ventilados e iluminados en su interior, tanto por alumbrado ordinario como de emergencia. Dispondrán de suelo impermeable y de paredes alicatadas hasta una altura mínima de 2 metros.

Artículo 13. Instalación eléctrica y alumbrado

1. Será responsabilidad del titular del salón, el mantenimiento en todo momento de las condiciones de seguridad de las instalaciones eléctricas establecidas en el presente artículo y demás normativa aplicable. A tal efecto, antes de la apertura se dispondrá de autorización de la Puesta en Servicio o de Boletín de Instalación y bianualmente, se procederá a la revisión de las instalaciones por instalador autorizado que expedirá Boletín de Reconocimiento acreditativo de las operaciones realizadas. Los documentos citados se extenderán en modelo oficial establecido por la Consejería de Economía y Fomento.

2. Todos los Salones dispondrán de iluminación natural, artificial o mixta adecuada para la actividad. La red de alumbrado ordinario se dividirá como mínimo en tres circuitos independientes.

3. Aparte del alumbrado ordinario, se instalará en todos los salones un alumbrado de emergencia con las siguientes características:

a) Deberá ser alimentado por fuente propia de energía con autonomía mínima de una hora y ser capaz de proporcionar en el eje de las vías de evacuación una iluminación mínima de 5 lux. Asimismo deberá de iluminar todos los indicadores de seguridad y el interior de todas las dependencias.

b) Estará previsto para entrar en funcionamiento automáticamente al producirse fallo del alumbrado ordinario o cuando la tensión baje a menos del 70 por 100 de su valor nominal.

4. En aquellas dependencias en que el alumbrado ordinario sea insuficiente para proporcionar la adecuada visibilidad de los indicadores de seguridad, se dispondrá de alumbrado de señalización, de características funcionales similares a las de alumbrado de emergencia.

5. Quedan prohibidos los cables volantes, enchufes y tomas de corriente al alcance del público, salvo los precisos para la conexión de las máquinas, que deberán hallarse provistos de tomas de tierra y debidamente protegidos para evitar su manipulación.

6. El cuadro general de distribución y en su caso los cuadros secundarios, se instalarán de forma que a ellos no tengan acceso el público y separados por medio de puertas no propagadoras del fuego.

7. En lo no previsto especialmente en el presente artículo, será aplicable el Reglamento Electrónico para Baja Tensión y sus Instrucciones Complementarias.

Artículo 14. Calefacción, ventilación y aire acondicionado

1. Para la calefacción de los Salones podrá emplearse fluido o aire caliente y electricidad, en las condiciones previstas en el Proyecto autorizado. Se prohíben los aparatos fijos o móviles de calefacción directa por medio del fuego.

2. Aquellas partes del establecimiento que no dispongan de ventilación natural adecuada, deberán de tener sistema de ventilación forzada.

3. En todo caso, las instalaciones a las que se refiere el presente artículo se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, así como en las Instrucciones Técnicas Complementarias, IT, IC, que lo desarrollan, y serán sometidas a las operaciones periódicas de revisión y mantenimiento que fija dicha normativa, de las que se extenderá el certificado correspondiente.

Artículo 15. Protección contra incendios

1. En todo los Salones se instalarán extintores móviles de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Se situarán uniformemente distribuidos en todo el Salón, en lugares de fácil visibilidad y acceso, sobre soportes fijados a los paramentos verticales o pilares, de forma que la distancia respecto al suelo del extintor sea como máximo de 1,70 metros en su parte superior 0,10 metros en su parte inferior.

b) El número de extintores necesario será determinado a razón de uno por cada 100 metros cuadrados de superficie útil o fracción. En todo caso el número de extintores no podrá ser inferior a dos en cada una de las plantas o en Salones de hasta 100 metros cuadrados de superficie útil, ni inferior a tres en Salones de tamaño superior a dicha cifra.

c) Se recomienda la utilización preferente de extintores de polvo y que uno de ellos sea de anhídrido carbónico o de hidrocarburos halogenados. Se prohíbe expresamente la utilización de extintores de agua.

d) La capacidad mínima de cada extintor será de 6 kilos para los de polvo, de 3,5 kilos para los de anhídrido carbónico y de 2,5 kilos para los de hidrocarburos halogenados.

e) Cada año se procederá a la verificación de los extintores, salvo que el modelo instalado fuese garantizado por un plazo menor. »»

»»

Dichas verificaciones se recogerán en tarjetas unidas de forma segura a los extintores, en las que constará fecha de comprobación e identificación de la persona o empresa que la haya realizado.

f) Los extintores serán sometidos a las preceptivas pruebas de presión cada 5 años o tras el descubrimiento de fallos mecánicos o de corrosión en el cuerpo de los mismos. Tras dichas pruebas se procederá en su caso al retimbrado correspondiente.

2. Los Salones de superficie útil mayor de 250 metros cuadrados dispondrán de una boca de incendios equipada de 45 mm. Dicha instalación deberá ser capaz de mantener una presión mínima de 3,5 kilos por centímetro cuadrado y un caudal de 175 litros por minuto durante una hora de funcionamiento. Anualmente se procederá a la verificación de la instalación por personal especializado y cada 5 años la manguera será sometida a la prueba de presión de 15 kilos por centímetro cuadrado

3. En todos los salones constituirán sector de incendio: la totalidad del establecimiento respecto a terceros, la zona accesible por el público respecto al resto de las dependencias, y las dependencias de instalaciones. La resistencia ante el fuego mínima será RF-90 en paramentos y estructura y RF-30 en puertas.

4. Los materiales de revestimiento y decoración que se utilicen en los Salones deberán de reunir los siguientes requisitos:

a) La clase máxima que se autoriza en cuanto a su reacción ante el fuego, determina conforme a la Norma UNE-23-727, será la siguiente:

— Colgaduras o elementos flotantes: M1.

— Revestimiento de suelos: M3 (M2 en vías de circulación).

— Revestimiento de techos y paredes: M2 (M1 en vías de evacuación).

— Revestimiento de dependencias de instalaciones: M0.

— Revestimiento de mobiliario: M2.

b) Aquellos materiales que en condiciones normales no alcancen la clase exigida en el apartado 4.a) del presente artículo, serán sometidos a tal efecto a tratamiento de ignifugación debidamente homologado.

c) Salvo que se utilicen materiales de reconocida y admitida eficacia la clase exigida en el apartado 4.1. de este artículo, se acreditará ante la Administración mediante una de las formas siguientes:

— Mediante Certificado expedido por laboratorio oficialmente homologado, en el que conste la clasificación del material colocado en el Salón, y en su caso, período de efectividad del tratamiento de ignifugación a que haya sido sometido.

— En el caso de que se utilicen materiales o procedimientos de ignifugación en que el fabricante acredite su normalización u homologación oficial, bastará acompañar certificación expedida por técnico competente que haya supervisado las obras o la aplicación del tratamiento de ignifugación, que acredite que el material colocado en el salón o el tratamiento aplicado, se corresponde exactamente con el descrito en la documentación de homologación.

5. La Dirección General del Juego y las Delegaciones de Gobernación, podrán encargar en cualquier momento a laboratorio homologado, la realización de ensayos para verificar el mantenimiento de las instalaciones o las condiciones de ignifugación de los materiales. En el supuesto de que los resultados de dichos ensayos se deduzca inadecuación, carencia o disminución de aptitud en relación con la documentación aportada por el titular del establecimiento, éste deberá abonar los gastos de la realización de los ensayos aparte de las sanciones que procedan, y deberá subsanar los posibles defectos en el plazo que se le indique.

6. En lo no previsto especialmente en el presente artículo, será aplicable lo dispuesto con carácter general en la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones de Protección Contra Incendios en los Edificios.

Artículo 16. Condiciones acústicas

El nivel de presión sonora producido por la actividad, las condiciones constructivas, y las medidas correctoras, serán las convenientes para no sobrepasar los siguientes niveles de emisión e irmisión de ruidos:

a) Nivel de emisión de ruido al exterior:

— entre 8 a 22 horas 55 dBA.
— entre 22 y 8 horas 45 dBA.

b) Nivel de irmisión de ruido en locales colindantes:

— entre 8 y 22 horas 40 dBA.
— entre 22 y 8 horas 30 dBA.

CAPITULO III

REGIMEN DE LAS EMPRESAS TITULARES DE SALONES

Artículo 17. Empresas titulares de salones

1. Los Salones a los que se refiere el presente Reglamento únicamente podrán ser explotados por Empresas Titulares de Salones expresamente autorizadas para ello.

2. La autorización de Empresa titular de Salón, se obtendrá mediante la inscripción en el Registro que a tal efecto llevará la Dirección General del Juego.

3. Todas las Empresas Titulares de Salones deberán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar constituida bajo la forma de Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada. La constitución de la Sociedad podrá someterse a la condición suspensiva consistente en la obtención de la inscripción en el Registro.

b) Contar con un capital social no inferior a dos millones de pesetas, totalmente suscrito y desembolsado, representado por acciones o participaciones nominativas, el cual no podrá disminuir durante la existencia de la Sociedad.

c) Tener como objeto social exclusivo la explotación del juego y apuestas, y específico la explotación de Salones de Juego de los regulados en el presente Reglamento, y la realización de las actividades preparatorias, necesarias, accesorias, complementarias o relacionadas con los mismos.

d) Que sus socios o accionistas no participen en más de ocho empresas explotadoras de juego.

e) Constituir fianza en cualquier forma admitida en derecho, en la cuantía y forma que se indica en el apartado 4 del presente artículo, que será depositada en la Consejería de Hacienda a disposición de la Consejería de Gobernación. El importe de la fianza estará afecto de modo específico a las responsabilidades derivadas de la actividad y prioritariamente a las sanciones en que eventualmente incurran en la forma prevista en el presente Reglamento.

4. Las Empresas titulares de Salones de Juego estarán obligadas a constituir fianza, cuyo importe se fijará en función del número de Salones de Juego de los que sean titulares. La escala a aplicar será la siguiente:

— Hasta cinco salones, un millón de pesetas por cada uno de ellos.

— A partir de seis salones, 500.000 pesetas más por cada uno.

A efectos del cómputo del número de salones, no se tendrán en cuenta los Salones Recreativos de los que la Empresa sea titular.

Dicha fianza tendrá que constituirse antes del 31 de enero de cada año.

Si el importe de la fianza hubiera disminuido por haber sido destinado a cubrir responsabilidades señaladas en el apartado 3) e) del presente artículo, la Empresa titular vendrá obligada a reconstituir dicho importe, hasta que el mismo alcance su cuantía inicial, en el plazo máximo de ocho días a contar desde el día en que le hubiere sido notificada la disminución aludida.

5. Las empresas titulares de Salones constituidas conforme a lo regulado en este artículo quedan autorizadas para explotar las máquinas instaladas en sus establecimientos.

6. A las personas físicas o jurídicas dedicadas a la explotación exclusiva de Salones Recreativos, no les serán de aplicación los requisitos mencionados en los apartados 3 y 4 del presente artículo, y bastará para su inscripción en el Registro que su Titular o socios administradores, en su caso, no hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de actividades relacionadas con el juego.

7. La transferencia de acciones o participaciones de las Empresas Titulares de Salones deberá ser notificada por el transmitente previamente a la Dirección General del Juego. En dicha notificación deberá indicarse el número y clase de acciones que se pretendan transmitir, datos del transmitente y adquirente, y la posible variación en la composición de los órganos rectores de la sociedad y se acompañará declaración del adquirente de no participar en ocho empresas de juego y/o apuestas.

Artículo 18. Registro de Empresas titulares de Salones

1. Quienes pretendan ser inscritos como Empresas Titulares de Salones deberán formular la co-

»»

MAQUINA RECREATIVA
EL MUNDO DEL AZAR

REGLAMENTO ANDALUZ

»»

rrespondiente solicitud, en modelo normalizado, dirigida a la Dirección General del Juego.

2. Con la solicitud de inscripción, se acompañarán los siguientes documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17.3:

a) Copia legitimada de la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales.

b) Copia legitimada del Código de Identificación Fiscal, o solicitud del mismo en los casos de Sociedad sujeta a condición suspensiva.

c) Copia legitimada del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los accionistas, si son personas físicas y copia legitimada de la Escritura de Constitución y estatutos sociales, si son personas jurídicas.

d) Declaración de los socios-administradores, directores gerentes o apoderados, de no haber sido condenados por delitos en el ejercicio de actividades relacionadas con el juego y/o apuestas.

e) Compromiso de constitución de la fianza prevista en el artículo 17, apartado 3.e) y 4 del presente Reglamento, en el plazo máximo de treinta días naturales desde la notificación de la inscripción.

f) Declaración de los socios o accionistas de no participar en más de ocho empresas explotadoras de juego incluyendo la que se pretende inscribir.

3. En los supuestos de Empresas Titulares de Salones dedicadas exclusivamente a la explotación de Salones Recreativos, solamente se acompañará a la solicitud: copia legitimada del Documento Nacional de Identidad del titular si es persona física; si es persona jurídica, se aportarán los documentos indicados en los apartados 2.a), b) y c) del presente artículo.

4. La Dirección General del Juego, previas las informaciones y comprobaciones que estime necesarias, resolverá sobre la inscripción de la Empresa, comprobando el cumplimiento de los requisitos exigidos y la exactitud de los datos aportados. La resolución denegatoria de la inscripción deberá de motivarse invocando los requisitos que hubieran resultado incumplidos u otras causas.

5. Obtenida la inscripción en el Registro, ésta no se considerará defitiniva hasta que la Empresa Titular de Salón remita a la Dirección General del Juego en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la inscripción, documentación justificativa de los siguientes extremos:

a) Haber abonado la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales de los Salones que posea, en su caso.

b) Haber constituido la fianza, en su caso, prevista en los apartados 3 y 4 del artículo 17 del presente Reglamento.

La falta de remisión de los justificantes relativos a los extremos señalados en el plazo establecido motivará la exclusión automática de la Empresa Titular de Salones del referido Registro.

6. Todas las Empresas Titulares de Salones vendrán obligadas a remitir anualmente a la Dirección General del Juego, u Organismo que ésta indique, en el mes de marzo de cada año, justificación de los siguientes extremos:

a) Abono de la Licencia Fiscal de los Salones que explote, correspondiente al año inmediatamente anterior al que se realice la declaración.

b) Declaración del mantenimiento o modificación de los requisitos establecidos en el presente artículo.

c) Relación de autorizaciones de apertura y funcionamiento de Salones que la Empresa tuviera a su nombre.

d) Mantenimiento de la fianza y del importe que corresponda, en los términos expresados en el artículo 17 del presente Reglamento.

e) Abono de las cuotas a la Seguridad Social, en su caso, de los empleados de la Empresa en el ejercicio inmediato anterior.

La justificación de los abonos y pagos podrá realizarse con la presentación de fotocopias compulsadas de las cartas o documentos de pago correspondientes.

7. Igualmente, las Empresas Titulares de Salones, vendrá obligadas a remitir a la Dirección General del Juego la información que expresamente le sea solicitada, referida o relacionada con la actividad en los plazos y forma que se indique.

8. La modificación de cualquiera de las características de la Empresa o Sociedad, que afecten a los requisitos previstos en el artículo 17 del presente Reglamento, deberá ser notificada, en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido, a la Dirección General del Juego quien podrá considerarla como modificación de las condiciones de la inscripción si con las modificaciones sufridas la Empresa no reuniese los requisitos del artículo 17, procediendo a notificarlo así a la empresa o sociedad, dándole un plazo no superior a treinta días para anular la modificación.

Caso de que, transcurrido dicho plazo, la Empresa o Sociedad no anulase la modificación, la Dirección General del Juego podrá proceder a la cancelación de la inscripción en la forma prevista en el artículo 19 del presente Reglamento.

9. Los apartados 5, 6 y 8 del presente artículo no afectan a la Empresas Titulares de Salones Recreativos.

Artículo 19. Extinción

1. La inscripción en el Registro de Empresas Titulares de Salones será por tiempo indefinido, y sólo podrá cancelarse por alguna de las siguientes causas:

a) Por voluntad de la Empresa Titular del Salón, manifestada por escrito dirigido a la Dirección General del Juego.

b) Las indicadas en el artículo 18.8 del presente Reglamento.

c) Cuando el Titular de la inscripción hubiera dejado de reunir los requisitos a que se refieren los artículos 17 y 18 del presente Reglamento.

d) Modificación de los accionistas o socios que ostenten la representación de más del 50 % del capital social, si no hubiese sido notificada en la forma prevista del artículo 17.7 del presente Reglamento.

e) El incumplimiento de las obligaciones que sobre constitución de fianzas y mantenimiento de su vigencia e importes, establece el artículo 17 del presente Reglamento.

2. En los casos b), c), d) y e) del apartado 1 del presente artículo la cancelación se producirá mediante resolución motivada adoptada en el procedimiento correspondiente que se ajustará en todo caso, al previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. a) En los supuestos de fallecimiento de un empresario individual titular de una inscripción como Empresa Titular de Salón, no se cancelará ésta si los llamados a la herencia así lo solicitasen a la Dirección General del Juego. A la solicitud deberán acompañarse los documentos indicados en el artículo 18.2 junto al título en que basen su derecho sucesorio los solicitantes y certificado de fallecimiento del empresario titular de la inscripción originaria.

b) La inscripción se mantendrá vigente con la mención «herederos de» hasta que se produzca la partición de la herencia en cuyo momento el heredero, o en su caso, herederos solicitarán de la Dirección General del Juego, la inscripción definitiva del título a su nombre. La citada inscripción podrá otorgarse con el mismo número asignado al empresario a cuyo nombre se realizó la inscripción.

c) Las disposiciones de este apartado no surtirán, en ningún caso, efectos civiles.

Artículo 20. Acreditación

1. Todas las personas que realicen su actividad en Salones de Juego, incluso las que desempeñen el cargo de Administrador, Gerente o Apoderado de las Empresas correspondientes, deberán estar debidamente acreditadas para ello.

2. La acreditación profesional a la que se refiere el apartado anterior será expedida por la Empresa de la que dependan, en modelo normalizado de la Dirección General del Juego, y deberá ser visada por la Delegación de Gobernación de la Provincia donde estén ubicados los Salones. Será requisito para su obtención no haber sido inhabilitado judicialmente para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con la actividad del juego y apuestas.

3. Las acreditaciones profesionales a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo tendrán validez indefinida, salvo que la Empresa comunique a la Dirección General del Juego la baja laboral de los titulares de las mismas.

No obstante, podrán ser suspendidas cuando los titulares de las mismas hayan sido procesados como autores de presuntos delitos cometidos en el ejercicio de las actividades relacionadas con el juego. Si resultasen condenados por actividades relacionadas con el Juego, la revocación será definitiva.

La suspensión o revocación se producirá mediante resolución del Delegado de Gobernación adoptada en el procedimiento que al efecto se tramite.

CAPITULO IV

REGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES DE SALONES

Artículo 21. Autorización de instalación

1. La competencia para la resolución de las solicitudes de autorización de instalación de Salones corresponde a las Delegaciones de Gobernación.

2. Formalización de la solicitud:

La solicitud de autorización de instalación de Salones, se formali- »»

MAQUINA RECREATIVA

MAQUINA RECREATIVA
EL MUNDO DEL AZAR

REGLAMENTO ANDALUZ

»»
zará necesariamente en modelo normalizado que a tal efecto se proporcione en las Delegaciones de Gobernación. En el escrito de solicitud, que se dirigirá al Delegado de Gobernación para su resolución, se hará constar:

a) Nombre, apellidos, edad, domicilio, nacionalidad y número de Documento Nacional de Identidad del solicitante, y la calidad con que actúa en nombre de la Empresa Titular.

b) Denominación y domicilio de la Empresa Titular, así como su número de inscripción en el Registro de Empresas Titulares de Salones.

c) Denominación y domicilio del local donde se pretenda instalar el Salón.

d) Descripción general de la actividad: número de máquinas recreativas que se desean instalar, número y clase de los otros juegos, bar, etc.

3. Documentación aneja a la solicitud:

a) Fotocopia compulsada de la petición de Licencia Municipal de Apertura.

b) Fotocopia compulsada del documento que acredite la titularidad o disponibilidad del local.

c) Documento acreditativo del pago de la Tasa de Servicios correspondiente.

d) En el caso que la inscripción en el Registro de Empresas Titulares de Salones se tramite simultáneamente a la autorización de instalación del Salón, se adjuntará fotocopia compulsada de la solicitud de inscripción.

e) Proyecto básico de las obras e instalaciones del local, redactado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional. El contenido mínimo de dicho Proyecto será:

Planos: Situación a escala mínima 1/2.000.

Plantas a escala mínima 1/100 con expresión de la distribución de máquinas recreativas, mobiliario de otros juegos, bar, control, aseos, medidas de protección contra incendios, alumbrados especiales y demás instalaciones.

Sección a escala mínima 1/100, representativa de las distintas alturas interiores del local y ubicación de las instalaciones.

4. Tramitación y resolución:

a) La solicitud de autorización y de instalación y documentación aneja se presentará en la Delegación de Gobernación de la provincia donde se pretenda instalar el salón. Si adoleciere de algún defecto, se notificará al solicitante, concediéndole un plazo no inferior a 10 días para su subsanación con advertencia de que si no lo hiciere, se archivará la solicitud sin más trámite.

b) A la vista de la documentación, la Delegación de Gobernación procederá a efectuar las comprobaciones necesarias y a recabar las informaciones que se estime oportunas, con carácter previo a la resolución por dicha Delegación de la solicitud de autorización de instalación de Salones. El transcurso de dicho plazo no dará lugar a silencio positivo.

La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de 3 meses desde que se hubiera solicitado, o en su caso, desde que se hubiera completado la documentación presentada.

c) La resolución denegatoria deberá motivarse invocando incumplimiento de los requisitos del presente Reglamento, en razones de incidencias negativa en el medio social, o en los criterios de planificación sectorial de la actividad, si no hubiese existido la consulta previa.

5. Contenido mínimo de la resolución de autorización:

a) Empresa titular y domicilio.

b) Denominación y localización del Salón.

c) Plazo máximo de ejecución de obras. Este plazo podrá ser ampliado a petición razonada de su titular, vistas las causas alegadas por esto.

d) Intransmisibilidad.

e) Características técnicas del Salón, aforo máximo autorizado, número de máquinas o aparatos de otros juegos y condiciones de seguridad según proyecto aprobado.

f) Indicación expresa del condicionamiento de la autorización a la correspondencia exacta del Salón con el proyecto básico aportado en la solicitud y, en su caso, con las modificaciones del mismo que se indiquen en la resolución.

Artículo 22. Permiso de apertura

1. La competencia para la resolución de las solicitudes de permiso de apertura de Salones corresponde a las Delegaciones de Gobernación.

2. Finalizadas las obras de adaptación del local, y como mínimo con un mes de antelación a la fecha prevista de apertura, la Empresa Titular de la autorización de instalación, solicitará al Delegado de Gobernación permiso de apertura de Salón. En el escrito de solicitud constarán los datos especificados en el artículo 20.2 y se acompañará de la siguiente documentación.

Certificado suscrito por el técnico que haya dirigido las obras de reforma o adaptación del local, visado por su Colegio Profesional, acreditativo de que las obras e instalaciones realizadas, se corresponden exactamente con el Proyecto Básico adjuntado con la solicitud de autorización de instalación y en su caso, con las modificaciones del mismo a las que estuviera condicionada la citada autorización, y del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

3. Verificada la documentación, podrá practicarse si se estima necesario, inspección del local a efectos de comprobar su adecuación a las condiciones de la autorización de instalación y al presente Reglamento. Si como resultado de estas actuaciones se deducen deficiencias, se notificarán al Titular indicando plazo para su subsanación.

4. Cuando de la verificación de la documentación y en su caso, del resultado de la inspección, se deduzca el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y legales, el Delegado de Gobernación extenderá el correspondiente permiso de apertura en modelo normalizado de la Dirección General del Juego. La resolución se notificará al Titular y se comunicará a la Dirección General del Juego y contendrá como mínimo los siguientes datos:

a) Empresa Titular y domicilio.

b) Denominación y localización del Salón.

c) Plazo de vigencia de la autorización.

d) Número máximo de máquinas y otros juegos autorizados.

e) Aforo máximo del salón.

5. No podrá transcurrir más de treinta días desde que se solicite el permiso de apertura sin que recaíga resolución expresa sobre el mismo.

Conocida la autorización vendrá obligado a constituir la fianza, según el artículo 17.4 en el plazo de treinta días.

6. Los permisos de apertura de Salones Recreativos tendrán carácter indefinido. Los permisos de apertura de Salones de Juego se concederán por un período máximo de diez años, y se renovarán por iguales períodos en la forma prevista en el artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 23. Consulta previa

1. Cualquier persona física o jurídica interesada en la instalación de un Salón Recreativo o de Juego podrá, con carácter previo, solicitar de la Delegación de Gobernación correspondiente informe favorable sobre la referida instalación.

A dicha solicitud, que se presentará en la Delegación de Gobernación correspondiente y se tramitará en la forma y plazos previstos en el artículo 21 del presente Reglamento, se acompañarán por duplicado los siguientes documentos:

a) Fotocopia del D.N.I. del solicitante o escritura de constitución de sociedad, si es persona jurídica.

b) Los establecidos en el artículo 21.3.e) del presente Reglamento. Para esta consulta previa no será preciso que el Proyecto Básico esté visado por el Colegio Profesional correspondiente.

2. Caso de tratarse de un Salón de Juego, la Delegación de Gobernación remitirá copia de la solicitud y proyecto al Ayuntamiento donde pretenda radicarse al Salón, a los efectos de informe previsto en el artículo 3.1 del presente Reglamento. Si en el plazo de 30 días no se produjera declaración expresa de la Corporación Municipal el informe se entenderá positivo.

3. Visto el informe municipal y los antecedentes de todo tipo obrantes en la Delegación, por ésta se notificará al interesado informe favorable o desfavorable sobre lo solicitado, en el plazo máximo de 2 meses.

4. El informe favorable emitido, presupondrá la concesión de la autorización de instalación, siempre que la obra, según el proyecto definitivo presentado para la autorización de instalación, cumpla todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento. En cualquier caso, la autorización de instalación y apertura se tramitará en la forma y con los requisitos y plazos establecidos en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento.

Artículo 24. Renovación de las autorizaciones

1. Si el Titular desea la continuidad de la actividad al término de la vigencia de la autorización de instalación, al menos con tres meses de antelación a su fecha de caducidad, solicitará al Delegado de Gobernación la renovación de la misma. En el escrito de solicitud se indicarán los datos que se especifican en el artículo 21.2 y se acompañará de la siguiente documentación:

a) Certificación suscrita por técnico competente y visada por el Colegio Profesional, acreditativa de los siguientes aspectos:

—Persistencia de las condiciones »»

MAQUINA RECREATIVA EL MUNDO DEL AZAR

REGLAMENTO ANDALUZ

»»
de seguridad y solidez del local y de la aptitud del mismo para el uso de Salón de Juego, y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

—Persistencia de la correspondencia exacta del local e instalaciones con las condiciones de la resolución de autorización vigente y, en su caso, con las modificaciones autorizadas.

b) En el supuesto de que el titular desee aprovechar el trámite de renovación para solicitar autorización de modificaciones, adjuntará además la documentación que proceda según el artículo 26.

2. Verificada la documentación, emitidos los informes que procedan y en su caso, practicada inspección del Salón, el Delegado de Gobernación resolverá sobre la solicitud de renovación de autorización, en el plazo de dos meses.

3. Salvo que se dé el supuesto contemplado en el apartado 4 del presente artículo, la resolución denegatoria habrá de motivarse en incumplimiento de los requisitos del presente Reglamento, en razones de incidencia negativa en el medio social, o en los criterios de planificación de la actividad que estén vigentes.

4. El Delegado de Gobernación valorará la oportunidad de la renovación de la autorización de instalación, si durante el período de vigencia anterior, la Empresa Titular ha incurrido en infracción muy grave, tipificada en el presente Reglamento, en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Las resoluciones de renovación de autorizaciones, se notificarán al Titular y se comunicarán a la Dirección General del Juego.

Artículo 25. Extinción

1. El permiso de apertura podrá extinguirse en los casos que, con carácter exhaustivo, se relacionan seguidamente:

a) El transcurso del plazo de validez de la autorización, sin haber solicitado la renovación.

b) Cancelación de la inscripción de la Empresa Titular en el Registro de Empresas de Salones.

c) Por voluntad de la Empresa Titular del Salón manifestada por escrito dirigido al órgano que concedió la autorización.

d) Por sanción consistente en la revocación de la autorización.

e) Por la comprobación de inexactitudes esenciales en alguno de los datos expresados en la solicitud de autorización, modificación o transmisión.

f) La transmisión de la autorización sin la autorización expresa y previa prevista en el artículo 27 del presente Reglamento.

g) La ejecución de modificaciones de las previstas en el artículo 26.1 y 2 del presente Reglamento, sin haber obtenido la autorización previa.

h) Por pérdida de la disponibilidad del local.

I) Por caducidad o revocación de la licencia municipal de apertura.

2. Corresponderá declarar la extinción del permiso de apertura al Director General del Juego, de oficio en los supuestos prescritos en las letras a), b), c) y h) del número anterior y previo expediente en los demás supuestos, en el que se garantizará la audiencia al interesado.

3. Los expedientes para declarar la extinción, en los supuestos en que no procede de oficio, se tramitarán conforme a lo previsto en el artículo VI, Capítulo II, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 26. Modificaciones

1. Requerirán autorización previa de la Delegación de Gobernación las modificaciones de la autorización de instalación de Salones que impliquen alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ampliación o disminución de la superficie del Salón.

b) Modificación de las condiciones esenciales de seguridad.

c) Modificaciones de la distribución interna del Salón que precisen la realización de obras o demoliciones.

d) Modificación de alguna de las instalaciones fijas previstas.

e) Cambio de situación de las puertas de salida o de los recorridos de evacuación, si implicasen disminución de las condiciones de seguridad.

f) Cambios en la distribución interna de las máquinas o del mobiliario de otros juegos, si afectasen esencialmente a las vías de evacuación.

g) Incremento del aforo, del número de máquinas autorizadas, o del número o tipo de aparatos y mobiliarios de otros juegos.

h) Variación de la ubicación de la dependencia del control.

2. No requerirán autorización las modificaciones siguientes:

a) Obras de simple decoración o sustitución de puertas y carpinterías por otras que sigan cumpliendo los requisitos de este Reglamento.

b) La sustitución de materiales o extintores por otros de eficacia, en cuanto a su reacción ante el fuego, igual o superior.

c) El cierre temporal de la actividad, que en todo caso deberá ser notificada para conocimiento de la Delegación de Gobernación correspondiente.

d) Las modificaciones a realizar para la adecuación de los locales a las medidas correctoras a adoptar en cumplimiento de las resoluciones de la autoridad competente.

3. Las modificaciones reguladas en el apartado 1 del presente artículo, seguirán el mismo trámite especificado en los artículos 21 y 22, según proceda, aunque con las siguientes particularidades:

a) La documentación aneja a la solicitud de modificación se limitará a la descripción de la misma, aportándose en su caso memoria sucinta, planos y/o documentación acreditativa, suscrita cuando proceda por técnicos competentes y con el correspondiente visado profesional.

b) En general no deberá de aportarse documentación o datos de aquellos aspectos no afectados por la modificación o que ya consten en el expediente administrativo.

Artículo 27. Transmisiones

1. No será transmisible la autorización de instalación de Salones.

2. La transmisión del permiso de apertura de salones, requerirá autorización previa de la Delegación de Gobernación correspondiente.

3. La autorización de la transmisión deberá ser solicitada por el transmitente ante la Delegación de Gobernación, indicando los siguientes datos:

a) Identificación del Salón y del titular transmitente.

b) Identificación del adquirente, indicándose, en su caso el número de inscripción en el Registro de Empresas Titulares de Salones.

c) Clase de transmisión que se pretende realizar.

4. Con la solicitud de autorización de la transmisión, se adjuntará, en su caso, la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada acreditativa del abono de la Tasa de Servicio sobre Salones de Juego.

b) Fotocopia compulsada del documento acreditativo de la solicitud de modificación de Titular de la Licencia Municipal de Apertura.

5. La Delegación de Gobernación, a la vista de la documentación y demás antecedentes, en su caso, resolverá sobre la solicitud, que en caso de ser otorgada se condicionará a la presentación en un determinado plazo de los siguientes documentos, con advertencia expresa que de no hacerlo la transmisión quedará sin efecto:

a) Fotocopia compulsada del documento acreditativo de la transmisión.

b) Documento acreditativo de la inscripción del adquirente en el Registro de Empresas Titulares de Salones.

c) Documento acreditativo de la constitución de la fianza, en su caso, por el nuevo titular correspondiente al Salón que se transmite.

6. La autorización de transmisión del permiso de apertura no supondrá alteración o modificación alguna en el plazo de vigencia y condiciones de la misma.

CAPITULO V

REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 28. Máquinas recreativas

1. El régimen legal de explotación de las máquinas recreativas que se instalen en los Salones, se ajustará al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía y normas que lo desarrollen y complementen.

2. El número de máquinas instaladas no podrá superar al número de máquinas autorizadas, ni ser inferior al número que se fija en el apartado 4 de este artículo.

3. El número máximo de máquinas autorizadas estará en función de la superficie útil que se destine a la instalación de las mismas, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 5. A efectos de este cómputo se entenderá una ocupación de una máquina por cada 0,5 metros cuadrados.

4. El número de máquinas autorizados no podrá ser inferior a 5 en Salones Recreativos, ni inferior a 10 en Salones de Juego.

5. Las máquinas múltiples se computarán por la superficie y volumen de las mismas, salvo que por aplicación del apartado 6 de este artículo resulte un número mayor.

6. Las máquinas que ocupen en planta una superficie superior a 0,5 metros cuadrados se computarán a razón de una por cada 0,5 m^2 o fracción.

7. Cuando las máquinas se coloquen en hilera, la separación mínima entre sus planos laterales será de 0,20 metros. En caso de utilizarse otras formas de agrupación, se admitirá una distancia entre máquinas no inferior a 0,10 metros siempre que el ángulo que »»

MAQUINA RECREATIVA

REGLAMENTO ANDALUZ

»»

formen los planos laterales de dos máquinas contiguas no sea inferior a 45º.

8. Las máquinas se colocarán de forma que ni ellas ni sus espacios de utilización, obstaculicen las vías de evacuación del local. Por espacio de utilización, se entenderá una franja de 0,60 metros de anchura a lo largo del frontal de las máquinas simples o alrededor de las máquinas múltiples. En ningún caso los espacios de utilización se podrán superponer, ni guardar entre sí o respecto a cualquier obstáculo, una distancia inferior a 0,60 metros.

9. Cuando el Salón disponga de calefacción, las máquinas guardarán una distancia adecuada respecto a los aparatos emisores de calor para que no se produzcan incrementos peligrosos de temperatura en la superficie de las mismas.

Artículo 29. Otros juegos.

La instalación en los Salones de otros juegos propios de la actividad que se especifican en el artículos 2.2, se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Que se prevea expresamente en la resolución de autorización de instalación el número y clase de dichos juegos.

b) Que en ningún caso se realice cruce de apuestas relacionadas con la práctica de dichas actividades.

c) Que la colocación del mobiliario destinado a dichos juegos se ajuste a los mismos criterios especificados en el artículo 28, para las máquinas.

Artículo 30. Control

1. En todos los Salones existirá una dependencia o espacio diferenciado destinado a control del local. En los Salones de Juego dicha dependencia estará adecuadamente situada a efectos de controlar el acceso a los mismos.

2. En todos los Salones, permanecerá durante el horario de funcionamiento de la actividad, una persona encargada del control de la misma y de las siguientes cuestiones:

a) Impedir el acceso de menores de edad a Salones de Juego.

b) Impedir que el número de personas que se encuentren en todo momento en el establecimiento rebase el aforo autorizado.

c) Prestar la colaboración requerida por los inspectores del juego y apuestas en el ejercicio de sus funciones.

d) Presentar el Libro de Reclamaciones a aquellas personas que lo soliciten.

3. Las personas encargadas del control de Salones, deberán estar acreditadas en los términos de este Reglamento.

Artículo 31. Libro de Reclamaciones

1. En todos los Salones de Juego existirá a disposición del público un Libro de Reclamaciones, numerado en todas sus páginas y sellado por la Delegación de Gobernación.

2. La disposición del Libro de Reclamaciones se anunciará mediante carteles bien visibles para el usuario.

3. Cualquier persona, previa exhibición del D.N.I. al encargado del control del Salón de Juego, y haciendo constar el número de dicho documento, nombre, apellidos y domicilio, podrá utilizar el Libro de Reclamaciones.

4. Si se comprobara el fundamento real de la reclamación, previa instrucción de expediente en la forma establecida por la Ley 2/1986, de 19 de abril, se dictarán por el órgano competente las medidas correctoras y/o sanciones que en cada caso proceda.

Artículo 32. Derecho de admisión

1. Los Titulares de autorizaciones de Salones podrán reservarse el derecho de admisión del público al interior de los mismos, siempre que se hagan constar los requisitos a los que se condiciona dicho derecho, en documento autorizado por la Delegación de Gobernación.

2. El personal encargado de control del Salón no está obligado a declarar al visitante los motivos de la no admisión, salvo lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

3. En cualquier caso, el personal encargado del Salón podrá impedir la entrada o expulsar del mismo, a las siguientes personas: las que se encuentren en manifiesto estado de embriaguez, las que maltraten a las máquinas en su manejo o las manipulen fraudulentemente y las que alteren el orden entre los usuarios, o las que se nieguen a exhibir el D.N.I. al encargado del Salón.

Artículo 33. Prohibición de entrada de menores de edad.

1. Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de todos los Salones de Juego.

2. La prohibición anterior se hará constar necesaria y obligatoriamente de forma visible en la entrada de los Salones de Juego.

3. La persona encargada del control de Salones de Juego podrá requerir si lo estima necesario, la presentación del D.N.I. o equivalente para comprobar la edad.

Artículo 34. Servicio de bar

1. En todos los Salones podrá instalarse un servicio de bar previa comunicación al órgano que concedió la autorización, si no constase expresamente en la misma.

2. Cuando se sitúen en Salones Recreativos, no se podrá disponer ni expedir en ningún caso bebidas alcohólicas.

Artículo 35. Documentación

1. En todos los Salones de Juego existirá a disposición de las personas que lo soliciten un ejemplar de:

a) La Ley de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) El presente Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En todos los salones permanecerá a disposición de los funcionarios que tengan encomendadas la inspección del juego, la siguiente documentación:

a) Autorización de instalación y permiso de apertura.

b) Licencia Municipal de apertura.

c) La documentación relativa a las condiciones legales de explotación de las máquinas recreativas instaladas, de acuerdo con el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía y normas que lo desarrollen o complementen.

Artículo 36. Publicidad

1. Queda prohibido efectuar publicidad de los juegos o de los Salones de Juego, salvo autorización previa de la Dirección General del Juego. A estos efectos, no se considerará publicidad la utilización de rótulos o carteles anunciadores instalados en el mismo local, siempre que consten en el proyecto presentado y aprobado.

2. Esta prohibición general no afecta a los Salones Recreativos.

CAPITULO VI

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 37. Infracciones

1. En los términos del artículo 27.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas comprendidas en dicha Ley y en el presente Reglamento.

2. Las infracciones administrativas en materia de Salones se clasifican en muy graves, graves y leves y serán imputables al titular de la autorización y, caso de existir este, al titular del local y/o de las máquinas instaladas en el mismo.

3. Son infracciones muy graves las tipificadas como tales en el artículo 28 de la Ley 2/1986, y en particular:

a) La organización, gestión, instalación o explotación de salones en locales o establecimientos no autorizados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

b) La explotación de salones de juego por quien no figure inscrito en el registro de empresas de juego.

c) Permitir o consentir, expresa o tácitamente la celebración de juegos de apuestas o la instalación de máquinas de juego en locales no autorizados o mediante máquinas no autorizadas.

d) La participación del personal empleado o directivo de las empresas dedicadas a la gestión o explotación del juego, directamente o por medio de terceras personas en los juegos o apuestas que gestionen o exploten aquellos; en particular la utilización con fin lucrativo de una máquina recreativa con premio por personal empleado o directivo de la empresa titular del salón de juego o de la máquina de juego.

e) Asociarse con otras personas para fomentar la práctica de los juegos o apuestas al margen de las normas o autorizaciones legales.

f) La cesión por cualquier título, de las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, salvo con las condiciones y requisitos que en él se establecen.

g) La modificación de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones sin cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

h) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones de control y »»

REGLAMENTO ANDALUZ

»»
vigilancia que correspondan a los agentes de la Autoridad y a los funcionarios encargados o habilitados específicamente para tales funciones.

i) La manipulación de los juegos y apuestas que se celebran en local, o de las máquinas de juego que se instalen y se exploten en el mismo, en perjuicio de los jugadores o apostantes.

j) El impago, total o parcial, a los apostantes o jugadores de las cantidades de las que resultasen ganadores.

k) Otorgar préstamos a los jugadores o apostantes en los salones.

i) La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

4. Son infracciones graves las tipificadas como tales en el artículo 29 de la Ley 2/1986, y en particular:

a) La explotación de salones sin permiso de apertura.

b) La explotación de salones de juego por quién no figure inscrito en el registro de empresas de juego.

c) Permitir o consentir, expresa o tácitamente, la celebración de juegos de apuestas o la instalación o explotación de máquinas de juego que no posean algunas de las autorizaciones establecidas en las normas que le sean de aplicación.

d) Obtener o intentar obtener alguna de las autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento con aportación de documentos o datos no conformes con la realidad.

e) Explotar o instalar máquinas recreativas con premio tipo «B» en Salones Recreativos.

f) Explotar o instalar máquinas o elementos de juegos o apuestas distintos de los autorizados u oficiales en salones de juego.

g) La expedición o disposición de bebidas alcohólicas en Salones Recreativos.

h) Modificar o superar en un 100 por 100 los límites máximos de apuestas permitidas o autorizadas en cada juego.

i) Utilizar la autorización administrativa para actividades o máquinas distintas de aquellas para las que fue concedida.

j) Transferir acciones o participaciones sociales sin la previa notificación regulada en el presente Reglamento.

k) Carecer o no llevar adecuadamente los libros y documentos exigidos por este Reglamento.

l) Permitir o consentir el acceso de menores de edad a salones de juego.

ll) La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad en los salones cuando puedan afectar gravemente a la seguridad de las personas.

m) Efectuar publicidad de los salones de juego o de los juegos que en los mismos se practiquen salvo autorización previa.

n) Instalar en los salones máquinas tipo «B», recreativas con premio, sin los requisitos legales que determina el artículo 28.1.

ñ) Admitir más personas en el salón que las permitidas según el aforo máximo autorizado para el mismo.

o) La conducta desconsiderada sobre jugadores o apostantes tanto en el desarrollo del juego como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.

p) Realizar algunas de las modificaciones especificadas en el apartado 1 del artículo 26 sin la preceptiva autorización previa.

q) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

5. Son infracciones leves las tipificadas como tales en el artículo 30 de la Ley 2/1986 y en particular:

a) No notificar el cierre temporal del Salón a la Delegación de Gobernación correspondiente.

b) No disponer el salón de alguno de los documentos señalados en el artículo 36, siempre que demuestre estar en posesión del mismo.

c) El mal funcionamiento de las medidas de seguridad de los locales si no afectan gravemente a la seguridad de las personas.

d) Sobrepasar los niveles de emisión o inmisión de ruidos que se fijan en el artículo 26.3.

e) Tener instalado un número de máquinas inferior al mínimo fijado por el artículo 28.4.

f) No remitir las empresas los cuestionarios, documentos o información establecidos en el presente Reglamento, o hacerlo incorrectamente.

g) No tener en el local o instalado en la máquina el documento acreditativo de las autorizaciones.

h) Las inobservancias por acción u omisión de los preceptos del presente Reglamento siempre que no tengan la consideración de infracción muy grave o grave.

Artículo 38. Sanciones.

1. Las infracciones calificadas muy graves serán sancionadas con multas de 5.000.001 ptas. hasta 50.000.000 ptas., las graves con multas de 100.001 a 5.000.000 ptas. y leves con multas de hasta 100.000 ptas.

Además, cuando se aprecie fraude, la multa no podrá ser en ningún caso inferior al quíntuple de las cantidades defraudadas.

2. Las infracciones que hubieren sido sancionadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, llevarán implícitas conforme a su naturaleza las siguientes consecuencias o sanciones accesorias:

a) La devolución a la Administración o a los perjudicados que hubieren sido identificados, de los beneficios ilícitamente obtenidos.

b) En casos de infracciones graves o muy graves, la suspensión o cancelación de la autorización concedida, procediendo a la clausura temporal o definitiva del local.

Los locales clausurados por cancelación de la autorización correspondiebnte, no podrán durante cinco años ser objeto de las actividades previstas en el presente Reglamento, sea la misma o distinta la empresa. Cuando la actividad principal que se ejerza por la empresa autorizada en el local no sea el juego, la clausura no podrá exceder de seis meses.

c) El precintado de la máquina o elemento de juego y, en su caso, su inutilización.

d) La retirada temporal o definitiva de los documentos profesionales de los autores materiales de la infracción y de los que la indujeren u ordenaren.

3. Los elementos de juego quedarán afectos al pago de las sanciones que se impongan.

4. Los documentos profesionales podrán ser suspendidos cuando las personas titulares de los mismos hayan sido procesadas por algún delito relacionado con el juego. Si resultasen condenadas por actividades relacionadas con el juego, la revocación será definitiva.

5. Para la imposición de la sanción se tendrán en cuenta tanto las circunstancias de orden personal como material que concurrieran en la infracción, los antecedentes del infractor o la posible reincidencia en la infracción, así como su incidencia en el ámbito territorial o social en que se produzca.

6. De las infracciones reguladas en esta Ley, que se produzca en los establecimientos en los que se practiquen los juegos y/o apuestas, responderán las empresas de juegos y/o apuestas y los titulares de dichos establecimientos, en los términos de este Reglamento.

Artículo 39. Presunciones

1. Las máquinas instaladas en un Salón se presumirán propiedad y que son explotadas por el titular del Salón, si no se demuestra por éste titularidad distinta.

2. La celebración u organización de juegos o apuestas en un Salón se entenderán efectuados por el titular del mismo, si no se demuestra por éste titularidad distinta.

Artículo 40. Competencia

1. Con independencia del órgano que ordene la incoación de expediente las sanciones por infracciones se impondrán por:

a) Los Delegados de Gobernación los correspondientes a infracciones leves y graves para lo que se proponga sanción de hasta 5.000.000 de pesetas.

b) Por el Director General del Juego los indicados en el apartado anterior y las muy graves para las que se proponga sanción de 5.000.001 pesetas a 10.000.000 de pesetas.

c) Por el Consejero de Gobernación los correspondientes a infracciones para los que se proponga sanción de 10.000.001 pesetas a 20.000.000 de pesetas.

d) Por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los correspondientes a infracciones para las que se proponga sanción superior a 20.000.001 de pesetas. »»

MAQUINA RECREATIVA
EL MUNDO DEL AZAR

REGLAMENTO ANDALUZ

»»

2. Las sanciones adicionales o accesorias no pecuniarias y que no supongan cierre del establecimiento o revocación de la autorización, podrán imponerse:

a) Por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

b) En el caso de que pudieran suponer cierre del local o revocación de la autorización, se impondrán por el Director General del Juego u órgano de mayor rango al que competa resolver de acuerdo con la sanción pecuniaria.

Artículo 41. Prescripción

1. Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año.

2. En todo caso la incoación del expediente no podrá acordarse transcurrido dos meses desde el día siguiente al que la Administración tuviera conocimiento de los hechos.

Artículo 42. Procedimiento

Las sanciones motivadas por infracciones del presente Reglamento se impondrán mediante el procedimiento sancionador regulado en el Título VIII de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepción hecha de lo establecido en el artículo 25.3 en cuanto a la extinción de las autorizaciones.

La iniciación, tramitación y resolución en el procedimiento sancionador se ajustará asimismo a lo descrito en el Capítulo II del Título V del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Artículo 43. Vigilancia y control

La inspección, vigilancia y control de lo regulado por el presente Reglamento corresponde a la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección Financiera y Tributaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

Las Empresas propietarias, titulares, o explotadoras de Salones actualmente en funcionamiento, deben adaptarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, en cuanto a las características y forma de la Empresa, antes del 15 de mayo de 1988. En cuanto a la obligación de constitución de fianza e inscripción en el Registro de Empresas Titulares de Salones, el plazo será de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las personas físicas que actualmente tengan autorizados salones con máquinas tipo «B» podrán ser inscritas en el Registro de Empresas Titulares de Salones de Juego provisionalmente hasta el 13 de mayo de 1988, fecha en que tendrán que reunir todas las características referidas en el artículo 17.3 del presente Reglamento excepto la mencionada en el punto d).

En el supuesto de que la adaptación de la empresa a las características referidas fuese especialmente dificultosa o gravosa, la Dirección General del Juego podrá ampliar el plazo referido, con un máximo de tres años desde la concesión de la ampliación, previa petición razonada y fundamentada del interesado.

Disposición transitoria segunda

Todas las personas que realicen su actividad profesional en Empresas Titulares o Explotadoras de Salones con máquinas tipo «B», inclusive los socios, administradores, director, gerente o apoderado de las mismas, deberán obtener la acreditación establecida en el artículo 20 del presente Reglamento, antes del 31 de diciembre de 1987.

Disposición transitoria tercera

1. Todos los titulares de locales o establecimientos que funcionen como Salones o tengan instaladas más de tres máquinas recreativas y/o de juego, vendrán obligados a presentar en la Delegación de Gobernación correspondiente fotocopia compulsada de su autorización en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Aquellos Salones que adolezcan de defectos en la autorización y los que carezcan de ésta pero acrediten su funcionamiento por un período superior a tres años antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán continuar en explotación como Salones Recreativos. Para ello deberán realizar el trámite previsto en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento y en el apartado 3 de la presente disposición.

3. Las autorizaciones de explotación de Salones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán teniendo validez durante su plazo de vigencia.

En el supuesto que estos Salones tuvieran instaladas máquinas del tipo «A» y «B», en base a la normativa anterior, deberán instalar las máquinas tipo «B» en lugar específico y separado del correspondiente a las de tipo «A», y podrán seguir funcionando en estas condiciones hasta el 31-12-1987. A partir de esta fecha estarán obligados a impedir la entrada de menores de edad.

En cualquier caso todos los Salones con autorización vigente deberán adaptarse a las condiciones y requisitos del Capítulo II del presente Reglamento antes del 15-5-1988. En los supuestos en que técnicamente no sea posible la adaptación, deberán realizar las medidas correctoras o suplementarias que la Delegación de Gobernación establezca para cada caso.

4. Los titulares de los locales o establecimientos actualmente autorizados para su funcionamiento como Salones con máquinas tipo «B» en base a la normativa anterior, podrán optar por su conversión en Salones de juego siempre que cumplan los requisitos y características establecidos en el presente Reglamento, y tramiten la documentación por el procedimiento marcado en el artículo 21 del mismo antes del 15-5-1988. En los casos en que sea técnicamente imposible la adaptación podrá concedérseles la autorización de Salón de juego en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que cumpla lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.

b) Que se adopten las medidas correctoras suplementarias que garanticen la seguridad del establecimiento y de sus usuarios. Estas medidas deberán proponerse por el interesado mediante la presentación de un proyecto básico y planos en las formas indicadas en los artículos 21.3 e) y 22.2, y ser aprobadas por la Dirección General del Juego.

5. Ningún Salón autorizado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento podrá utilizar el nombre comercial de Salón de Juego, expedir bebidas alcohólicas en el mismo, instalar máquinas progresivas interconexionadas, ni realizar otro tipo de juego y/o apuestas, hasta que no sea autorizada expresamente la adaptación del salón en la forma indicada en el apartado anterior.

6. La solicitud de adaptación al presente Reglamento, o la próxima renovación de autorización de los salones autorizados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitará de acuerdo con los artículos 21 y 22. Sólo en próximas renovaciones de autorización de Salones de Juego ya adaptados o renovados, se utilizará el trámite del artículo 24.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no será de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las disposiciones publicadas con anterioridad a dicha fecha, que se opongan al mismo.

Disposición final segunda

La Consejería de Gobernación dictará cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Reglamento.

Aunque, en general, son de mero trámite

Correcciones al Reglamento de **Salones**

POCO antes de terminar el año, concretamente el día 22 de diciembe, el **BOJA** (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía) publicó una **corrección de errores al Decreto** que aprobó, en su día, el **Reglamento andaluz de Salones Recreativos.** Las modificaciones son poco importantes; casi todas de mero carácter formal, y gramatical, aunque bueno será que las lean ustedes a fondo, ya que pueden afectar de alguna manera a su explotación o a sus establecimientos.

CONSEJERIA DE GOBERNACION

CORRECCION de errores del Decreto 180/1987, de 29 de julio, por el que se aprobó el reglamento de salones recreativos y salones de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 79, de 18.9.87).

Advertidos errores en el texto del Decreto 180/1987, de 29 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía n° 79, de fecha 18 de septiembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 2.2, párrafo segundo, línea sexta, se suprime: «En ningún caso el número instalado de estas máquinas podrá ser superior al cincuenta por ciento del total de máquinas de tipo «B» en funcionamiento, y sin que la suma de todas supere el número autorizado».

Artículo 2.2, párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «... artículo 16 de la Ley 2/1986 de 19 de junio», debe decir: «... artículo 16 de la Ley 1/1986, de 19 de abril».

Artículo 8.5.c), donde dice: «,.. hidrantes...», debe decir «... de hidrantes o cualquier otro mecanismo homologado de extinción de incendios...».

Artículo 17.3.e), donde dice: «Constituir fianza en cualquier forma admitida en Derecho en la cuantía...», debe decir: «Constituir fianza, en metálico o aval, en la cuantía...».

Artículo 17.7, línea cuarta, donde dice: «... de acciones que se pretendan transmitir...», debe decir: «... de acciones o participaciones que se pretendan transmitir...».

Artículo 17.7, línea sexta, donde dice: «... de no participar en ocho empresas de juego...», debe decir: «de no participar en más de ocho empresas de juego...».

Artículo 18.2.d), donde dice: «Declaración de los socios administradores, directores gerentes...», debe decir: «Declaración de los socios-administradores, consejeros delegados, directores gerentes...».

Artículo 21.3.e), línea tercera y siguientes, donde dice: «El contenido mínimo de dicho proyecto será: - Plano: situación a escala mínima 1/2000...», debe decir: «El contenido mínimo de dicho proyecto será: -Memoria descriptiva y justificativa de las soluciones adoptadas en relación con el cumplimiento del presente Reglamento y demás normativa aplicable. -Planos: situación a escala mínima 1/2000...».

Artículo 21.4.b), línea quinta, se suprime: «El transcurso de dicho plazo no dará lugar a silencio positivo».

Artículo 21.4.b), párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «... completado la documentación presentada.», debe decir: «... completado la documentación presentada. En ningún caso, aun transcurrido el plazo que se fija, podrá entenderse concedida la autorización por silencio positivo».

Artículo 22, título, donde dice: «PERMISO DE APERTURA», debe decir: «PERMISO DE FUNCIONAMIENTO».

Artículo 22.1, donde dice: «... permiso de apertura...», debe decir: «... permiso de funcionamiento...».

Artículo 22.2, línea segunda, donde dice: «... la fecha prevista de apertura...», debe decir: «... la fecha prevista de entrada en funcionamiento...».

Artículo 22.2, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... permiso de apertura...», debe decir: «...permiso de funcionamiento...».

Artículo 22.2, línea quinta, donde dice: «... artículo 20.2...», debe decir: «... artículo 21.2...».

Artículo 22.4, línea cuarta, donde dice: «... de apertura en modelo normalizado...», debe decir: «... de funcionamiento en modelo normalizado...».

Artículo 22.5, línea segunda, donde dice: «... permiso de apertura...», debe decir: «...permiso de funcionamiento...».

Artículo 22.5, párrafo segundo, donde dice: «Conocida la autorización vendrá obligado...», debe decir: «Conocida la concesión del permiso de funcionamiento vendrá obligado...».

Artículo 22.6, línea primera, donde dice: «Los permisos de apertura de salones recreativos...», debe decir: «Los permisos de funcionamiento de salones recreativos...».

Artículo 22.6, línea segunda, donde dice: «Los permisos de apertura de salones de juego...», debe decir: «Los permisos de funcionamiento de salones de juego...».

ANDALUCIA

Correcciones al Reglamento de **Salones**

Artículo 23.1, línea tercera, donde dice: «... informe favorable sobre la referida instalación», debe decir: «... informe sobre la referida instalación».

Artículo 23.4, líneas cuarta y quinta, donde dice: «En cualquier caso, la autorización de instalación y apertura se tramitará en la forma...», debe decir: «En cualquier caso, la autorización de instalación y el permiso de funcionamiento se tramitarán en la forma...».

Artículo 24.1, línea segunda, donde dice: «... la vigencia de la autorización de instalación...», debe decir: «... la vigencia de la autorización o permiso de funcionamiento...».

Artículo 24.2, línea tercera, donde dice: «... de renovación de autorización...», debe decir: «... de renovación del permiso de funcionamiento...».

Artículo 24.4, línea segunda, donde dice: «... autorización de instalación...», debe decir: «... autorización o permiso de funcionamiento...».

Artículo 25.1, donde dice: «El permiso de apertura...», debe decir: «El permiso o autorización de funcionamiento...».

Artículo 25.2, donde dice: «Corresponderá declarar la extinción del permiso de apertura...», debe decir: «Corresponderá declarar la extinción del permiso de funcionamiento...».

Artículo 27.2, donde dice: «La transmisión del permiso de apertura...», debe decir: «La transmisión del permiso de funcionamiento...».

Artículo 27.6, donde dice: «... permiso de apertura...», debe decir: «permiso de funcionamiento...».

Artículo 28.2, donde dice: «El número de máquinas instaladas no podrá superar al número de máquinas autorizadas...», debe decir: «El número de máquinas instaladas no podrá superar al número máximo de máquinas autorizadas...».

Artículo 29, apartado a), donde dice: «Que se prevea expresamente en la resolución de instalación el número...», debe decir: «Que se prevea expresamente en la resolución autorizando el permiso de funcionamiento el número...».

Artículo 35.2.a), donde dice: «... permiso de apertura», debe decir: «... permiso de funcionamiento».

Artículo 37.2, línea tercera, donde dice: «..., caso de existir éste...» debe decir: «..., caso de no existir éste...».

Artículo 37.5.d), línea segunda, donde dice: «artículo 26.3.», debe decir: «... artículo 16.3».

Artículo 43, título donde dice: «VIGILANCIA Y CONTROL», debe decir: «INSPECCION Y VIGILANCIA».

Artículo 43, donde dice: «La inspección, vigilancia y control de lo regulado...», debe decir «La inspección y vigilancia de lo regulado...».

Disposición Transitoria Tercera, p.4, línea tercera, donde dice: «... podrán optar por su conversión en Salones de Juego siempre...», debe decir: «..., deberán optar por su conversión en Salones de Juego o Recreativos siempre...».

Sevilla, 18 de diciembre de 1987

MAQUINA RECREATIVA
EL MUNDO DEL AZAR

ANDALUCIA

Con un plazo de hasta el 15 de mayo para adaptarse

Por fin, Reglamento de Bingos

PUBLICAMOS el texto completo del Reglamento del Bingo en Andalucía, ya que contiene suficientes novedades y cuestiones que afectan a subsectores del Juego como para que, además de su publicación, hagamos un exhaustivo estudio. **Ya está en vigor este Reglamento desde diciembre del año pasado,** aunque las empresas afectadas tienen de plazo **hasta el 15 de mayo de 1988** para adaptarse a las condiciones del texto presente. **Fianzas de 4 millones, 9 máquinas «B»** —Con posibilidad de interconexionarse— en las salas de admisión, **libertad en el número de salas son algunas de las principales novedades.**

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE GOBERNACION

Decreto 289/1987, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 13.33 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Casinos, Juego y Apuestas.

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía otorgaba facultades reglamentarias para su desarrollo, lo que se hace mediante el Reglamento del Juego del Bingo a que se refiere este Decreto.

Por cuanto antecede, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y remisión a informe del Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de diciembre de 1987.

DISPONGO

Artículo Primero. Se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía. que figura como Anexo Uno y Dos.

Artículo Segundo. El Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Consejería de Gobernación para que dicte cuantas normas fueran precisas para el desarrollo del presente Reglamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la normativa contenida en el presente Reglamento.

Sevilla, 9 de diciembre de 1987.

José Rodriguez de la Borboya y Camoyan
Presidente de la Junta de Andalucía

Enrique Linde Cirujano
Consejero de Gobernación

- Impone fianzas de 4 millones de pesetas por sala

- Estas pueden instalar hasta nueve máquinas «B» en las salas de admisión, con posibilidad de estar interconexionadas

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DEL BINGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Régimen del Juego del Bingo

1. La autorización, organización y desarrollo del Juego del Bingo se atendrá a las normas contenidas en el presente Reglamento y en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y cuantas disposiciones de carácter general o complementario sean dictadas o resulten aplicables. Como legislación supletoria, en lo no previsto, se aplicará la de la Administración del Estado.

2. Quedan prohibidos los juegos que, con el mismo o distinto nombre, constituyan modalidades del Bingo no previstas en las normas mencionadas en el apartado anterior.

Artículo 2.º Ambito de aplicación

1. El presente Reglamento será de aplicación a las Salas de Bingo en la actualidad autorizadas y en funcionamiento o que en el futuro puedan autorizarse dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.º Los Casinos de Juego podrán, mediante autorización específica, proceder a la instalación, apertura y funcionamiento de Salas de Bingo en sala separada o independiente de la sala principal de juegos. La explotación de dichas salas estará sujeta a los preceptos del presente Reglamento, con aquellas excepciones que se deriven de la autorización, titularidad de la instalación y ubicación de la Sala de Bingo:

a) Los artículos 30 y 31 del presente Reglamento sólo les serán de aplicación si la entrada a la Sala de Bingo fuese distinta a la de las Salas de Juego del Casino. Si la entrada fuese la misma, se aplicarán los preceptos del Reglamento de Casinos relativos al régimen de admisión de visitantes.

b) El régimen de propinas de los clientes se regirá por lo regulado en el Reglamento de Casinos de Juegos.

c) La contabilidad específica del Juego del Bingo será la prevista en el presente Reglamento, y se llevará con independencia de la de los restantes juegos del Casino. computándose sus »»

ANDALUCIA

Reglamento de Bingos

beneficios brutos a efectos fiscales dentro de los generales de la Empresa titular del Casino, sin perjuicio de que su base imponible sea la determinada en el apartado b) in fine del artículo 4.º del Real Decreto 682/77, de 11 de marzo.

d) Los preceptos relativos a infracciones y sanciones contenidos en el presente Reglamento serán aplicables a las Sociedades titulares de los Casinos de Juego que exploten Salas de Bingo; pero las sanciones de suspensión y revocación de la autorización, en su caso, se limitarán a la concedida para la explotación del Juego del Bingo.

Artículo 3.º Ambito de las autorizaciones.

1. La organización y explotación del Juego del Bingo deberá ser realizada por Entidades o Sociedades inscritas en el Reglamento correspondiente que llevará al efecto la Dirección General del Juego de la Consejería de Gobernación.

2. Las empresas, sean titulares o de servicios, deberán cumplir los requisitos que se fijan en el presente Reglamento .

3. Las entidades benéficas, deportivas y culturales, que en los tres últimos años al menos tuvieran una ininterrumpida existencia efectiva y funcionamiento, complejos turísticos y residencias de tiempo libre y ocio, tendrán preferencia en la concesión de autorización para la explotación del Juego del Bingo.

4. Las entidades relacionadas en el apartado anterior, una vez que les haya sido concedida la autorización administrativa previa, podrán contratar con empresas de servicios la organización y explotación del Juego del Bingo.

5. En todo caso, la explotación de una Sala de Bingo, requerirá la obtención previa de la autorización de instalación y del permiso de funcionamiento.

CAPITULO II

REGIMEN DE ENTIDADES Y EMPRESAS TITULARES O DE SERVICIOS

Artículo 4.º Entidades deportivas, culturales o benéficas.

Las Entidades deportivas, culturales o benéficas podrán ser autorizadas para la explotación del Juego del Bingo, dentro del ámbito territorial a que se extiende su actividad con arreglo a sus respectivos Estatutos, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Tratarse de Sociedades, asociaciones o clubs sin fin de lucro, ya sean de carácter cultural, deportivo, benéfico o social, tales como los Casinos tradicionales, las casas u hogares regionales, Clubs de Campo, Centros de Iniciativas Turísticas o deportivas y otras Entidades análogas.

b) Tener más de tres años de existencia legal. A estos efectos, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la inscripción en el Registro administrativo correspondiente, o cualquier otro medio de acreditar fehacientemente su existencia.

c) Llevar en funcionamiento legal ininterrumpido los tres últimos años, al menos, inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, con arreglo a las normas de los respectivos Estatutos y a las de la legislación de asociaciones que les sean aplicables.

d) La solicitud de autorización podrá ser formulada conjuntamente por dos o más Entidades de las mencionadas en este artículo siempre que éstas radiquen en el mismo Municipio, cada una de ellas cumplan por separado, todos los requisitos legales y previo acuerdo a estos fines, que deberá obrar en el expediente. Las autorizaciones se expedirán a nombre de todas las Entidades, que responderán solidariamente frente a la Administración.

e) De acuerdo con lo contemplado en el artículo 19.4 de la Ley 2/1986, estas Entidades están exentas de la obligación de constituirse en Sociedades Mercantiles.

Artículo 5.º Titulares de establecimientos turísticos

1. Las autorizaciones a que se refiere el artículo 3.º podrán ser otorgadas a las personas jurídicas o entidades titulares de establecimientos turísticos, para la instalación de Salas de Bingo en locales del propio establecimiento.

2. A los efectos del presente Reglamento, se consideran establecimientos turísticos todos aquellos definidos como tales en la normativa vigente.

3. Los establecimientos turísticos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Hallarse en funcionamiento y en posesión de la autorización de apertura concedida por la Consejería de Economía y Fomento de la Junta de Andalucía, cuando ésta sea legalmente exigible. A estos efectos, los establecimientos llamados de temporada sólo podrán mantener abierta la Sala de Bingo durante la época en que lo esté el establecimiento en donde se halle instalada.

b) Los hoteles deberán contar, al menos con doscientas cincuenta plazas de alojamiento autorizadas. A los efectos del cómputo, no se incluirán, en ningún caso, las camas supletorias que hubieran sido autorizadas. En todo caso, al destinar determinados locales al Juego del Bingo, no se contabilizarán éstos como de uso general del hotel en los términos exigidos por la normativa hotelera.

4. Los Centros de Iniciativas Turísticas o Patronatos de Turismo podrán instalar las Salas de Bingo que se les autorice, bien en locales propios, bien en los de alguna empresa hotelera asociada a ellos.

Artículo 6.º Empresas Titulares y de Servicios

La organización y explotación del Juego del Bingo, deberá realizarse directamente por las Empresas Titulares de la autorización de instalación y permiso de apertura. Sólo en el caso de las Entidades a que se refieren los artículos 4.º y 5.º, la organización y explotación del Juego del Bingo podrá ser contratada con las denomiadas Empresas de Servicios.

1. Las Empresas Titulares de autorizaciones habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Constituirse bajo la forma jurídica de Sociedad Mercantil conforme a leyes españolas.

b) Tener como objeto social exclusivo la explotación de juegos y apuestas y, específicamente, la explotación del Juego del Bingo regulado en el presente Reglamento y la realización de las actividades necesarias, accesorias, complementarias o relacionadas con el mismo.

c) Tener un capital social mínimo, totalmente suscrito y desembolsado, de tres millones de pesetas por Sala Autorizada. Esta cuantía mínima de capital social no podrá disminuir durante la existencia de la sociedad salvo que se redujese el número de Salas explotadas. Las ampliaciones de capital que hubieran de efectuarse como consecuencia del número de salas, deberá acordarse por la sociedad, suscribirse y desembolsarse en plazo no superior a tres meses a contar desde la fecha de la autorización de instalación.

d) Las acciones o participaciones representativas del capital habrán de ser nominativas.

e) La transmisión de acciones y participaciones deberá ser notificada a la Dirección General del Juego, al menos con un mes de antelación al perfeccionamiento del acto jurídico, quien acusará recibo.

f) Los administradores deberán ser personas físicas, sin que el número de consejeros no españoles pueda exceder del proporcional a la parte de capital extranjero. En todo caso, el Presidente del Consejo de Administración y el Consejero-Delegado, o cargos similares de dirección si lo hubiere, habrán de ser de nacionalidad española.

g) Ninguna persona natural o jurídica podrá ostentar participaciones accionarias en más de ocho sociedades, dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las que regula el presente artículo. La participación de capital extranjero en estas sociedades se regulará de acuerdo con el Real Decreto 207/1986, de 26 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

2. Las empresas de Servicios habrán de reunir los requisitos exigidos en el punto anterior para las sociedades titulares, a excepción del previsto en el apartado c) sobre el objeto social, que será el de explotación o gestión de una o varias Salas de Bingo cuya titularidad pertenezca a entidades deportivas, culturales o benéficas, residencias de tiempo libre y ocio y establecimientos hoteleros.

Artículo 7.º Número de autorizaciones

1. Las Entidades mencionadas en el artículo cuarto sólo podrán ser titulares de una autorización de Sala de Bingo. Si su ámbito fuera superior al de una provincia, podrán ser titulares de una autorización por cada provincia en la que efectivamente vinieran realizando actividades durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Reglamento de Bingos

2. Las personas jurídicas o Entidades titulares de establecimientos turísticos podrán serlo de tantas autorizaciones como número de establecimientos posean con las características exigidas en el artículo quinto, con un máximo de ocho en la Comunidad Autónoma.

CAPITULO III

TRAMITACION Y REGIMEN DE AUTORIZACIONES

Sección Primera: Autorizaciones de instalación y permisos de funcionamiento.

Artículo 8.º Formalización de la solicitud de autorización de instalación

La solicitud de autorización de instalación se formalizará necesariamente en el impreso normalizado que a tal efecto establezca la Dirección General del Juego de la Consejería de Gobernación.

Artículo 9.º Documentos anejos a la solicitud

1. A la solicitud de autorización de instalación deberá acompañarse en todo caso:

1.1. Documento que acredite la inscripción del solicitante como empresa de juego en el Registro correspondiente de la Comunidad Autónoma.

1.2. Copia de la escritura de constitución y Estatutos de la Sociedad solicitante.

1.3. Documento acreditativo de la representación de la Sociedad o entidad solicitante por parte de quien suscriba la solicitud, en alguna de las formas previstas por el artículo 24.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

1.4. Certificación literal del acuerdo adoptado por las Asambleas, Juntas Directivas o de Asociados, Consejos de Administración de las Sociedades u otros Organos similares, en orden a solicitar la autorización de instalación.

1.5. Certificado de antecedentes penales de las personas a que se refiere el apartado anterior.

1.6 Proyecto Básico de las obras e instalaciones del local, redactado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente. El contenido mínimo de dicho proyecto será:

— Memoria descriptiva y justificativa de las soluciones adoptadas en relación con el cumplimiento de las condiciones técnicas contenidas en el Anexo al presente Reglamento y demás normativa aplicable en su caso.

— Plano de la situación del edificio en el Municipio a escala 1:1.000, como mínimo.

— Plano o Planos de planta del local a escala 1:100 con expresión de la superficie total, superficies de los espacios en que esté distribuido el local, situación y colaboración de las mesas, pasillos de tránsito, aparatos de extracción de bolas, pantalla luminosa, monitores y demás elementos mecánicos para la práctica del juego; columnas o elementos constructivos que impidan o dificulten la visibilidad; bar e instalaciones complementarias, servicios sanitarios, puertas ordinarias y de emergencia.

— Superficie útil de la Sala, y certificación, asimismo suscrita por Técnico Competente sobre la seguridad y solidaridad del local y aptitud para Sala de Bingo.

1.7. Documento público que acredite la disponibilidad del local.

1.8. Justificante del pago de la Tasa de Gestión.

2. Las Entidades deportivas, culturales o benéficas deberán acompañar además:

2.1. Certificación del Secretario u Organo similar, conteniendo relación completa de los miembros de la Junta Directiva u Organo de Gobierno de la Entidad, con indicaciones de sus cargos, domicilio, profesión, nacionalidad, número del D.N.I. o, en su caso, pasaporte.

2.2. Certificado de antecedentes penales de las personas a que se refiere el apartado anterior.

2.3. Certificado del Registro de Asociaciones o, en su caso, del correspondiente a la naturaleza de la entidad, expresiva de la fecha de su inscripción en el mismo.

2.4. Estatutos vigentes de la Entidad, cuyo texto deberá estar certificado por el Secretario de la misma u Organo similar.

2.5. Memoria suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva en la que se haga constar:

— Números de socios, relación valorada de bienes, número de reuniones celebradas por la junta Directiva y por la Asamblea General de socios durante los tres años anteriores a la fecha de solicitud y consignadas en el correspondiente libro de actas, liquidación de los presupuestos de ingresos y gastos durante los tres años anteriores y relación concreta de las actividades sociales llevadas a cabo durante el último año.

3. Las personas jurídicas o entidades titulares de establecimientos turísticos deberán acompañar además de los documentos previstos en el apartado 1:

3.1. Certificación del Secretario conteniendo la relación de los accionistas y miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, con indicación de cargos, cuotas de participación en el capital, indicando nombre completo, domicilio, nacionalidad, número del D. N. I. o pasaporte y número de identificación fiscal de tratarse de personas jurídicas.

3.2. Certificado de antecedentes penales de la personas a que se refiere el apartado anterior.

3.3. Estatutos de la Sociedad o Entidad.

3.4. Certificación del Organismo Competente en la que conste, como mínimo, la categoría del establecimiento, el número de plazas hoteleras autorizadas y la existencia de espacios independientes de los destinados a Sala de Juego del Bingo, dedicada a dependencias de uso general, con superficies suficientes al buen servicio del establecimiento.

En el caso de complejos turísticos y de las ciudades o residencias de vacaciones, se aportará certificación del Registro de la Propiedad sobre la titularidad de inmuebles, salvo en el caso de las residencias de tiempo libre y ocio que pertenezcan a la Administración en el que se exigirá un certificado del Organo competente.

Artículo 10.º Tramitación y resolución

1. La solicitud de autorización de instalación y documentación aneja se presentará en la Delegación de Gobernación de la provincia donde se pretenda instalar la Sala de Bingo. Si adoleciere de algún defecto, se notificará al solicitante concediéndole un plazo no inferior a diez días para su subsanación con la advertencia de que si no lo hiciere se archivará la solicitud sin más trámite.

2. Simultáneamente al trámite previsto en el apartado anterior, por la Delegación de Gobernación se interesará del Alcalde de la población afectada, informe sobre la instalación de la Sala de Bingo, que deberá ser emitido en el plazo de 30 días, reputándose favorable transcurrido dicho plazo sin recibir contestación del Ayuntamiento.

3. El Delegado de Gobernación podrá ordenar, que por funcionarios o técnicos competentes de la Junta de Andalucía, se practiquen las comprobaciones pertinentes sobre los locales y sus instalaciones, hecho lo cual emitirán informe sobre la idoneidad de los mismos.

4. A la vista de los documentos presentados y del informe técnico, la Delegación de Gobernación podrá conceder la Autorización de Instalación.

5. La Resolución será notificada al interesado por la Delegación de Gobernación, quien dará traslado de la misma, en su caso, a la Delegación de la Consejería de Hacienda de la provincia y a la Dirección General del Juego.

6. La autorización de instalación tendrá carácter intransferible, estando prohibida su cesión a título gratuito u oneroso, salvo la previa autorización de la Dirección General del Juego.

7. La Resolución denegatoria deberá motivarse invocando incumplimiento de los requisitos contenidos en el presente Reglamento, o en criterios de planificación sectorial de la actividad.

Artículo 11.º Permiso de funcionamiento

1. Antes de proceder a la apertura de la Sala de Bingo y dentro del plazo señalado en la autorización de instalación, la Sociedad o Entidad titular de la misma deberá solicitar de la Delegación de Gobernación el correspondiente permiso.

2. El Permiso de Funcionamiento se solicitará con quince días al menos de antelación a la fecha en que aquella estuviera prevista, acompañándose los siguientes documentos:

2.1. Licencia Municipal de apertura.

2.2. Relación del personal que haya de presentar servicio en la Sala, acompañada de fotocopias compulsadas de los respectivos contratos de trabajo y de sus acreditaciones profesionales.

2.3. Documento acreditativo de haber constituido la fianza a que se refiere el artículo siguiente.

ANDALUCIA

Reglamento de Bingos

2.4. Libro de Actas a que se refiere el artículo 39 del presente Reglamento para su diligenciamiento.

2.5. Recibo de haber abonado las tasas de gestión.

2.6. Los siguientes documentos de carácter técnico:

a) Certificado suscrito por el técnico que haya dirigido la construcción de la Sala o las obras de reforma o adaptación del local o locales en que se ubique, en el que quede constancia de que las obras e instalaciones realizadas se corresponden exactamente con el proyecto básico conforme al que se concedió la autorización de instalación.

b) Certificado de seguridad y solidez de la Sala suscrito por Técnico competente y visado por el Colegio profesional correspondiente.

3. La Delegación de Gobernación podrá ordenar girar visita de inspección al local, a fin de comprobar su correspondencia con el proyecto aprobado, instalación de medidas de seguridad, colocación de las mesas, capacidad máxima y el cumplimiento de los restantes requisitos legales, además de informe sobre la idoneidad de todas las instalaciones y aparatos directamente relacionados con el desarrollo del Juego.

4. Si el examen de los documentos presentados y el resultado de la inspección e informes fuera satisfactorio, el Delegado de Gobernación extenderá el oportuno permiso de funcionamiento en modelo normalizado de la Dirección General del Juego. La Resolución se notificará a la Sociedad o Entidad titular, con entrega del libro de actas debidamente diligenciado, comunicándose a la Dirección General del Juego para constancia en el expediente.

5. Si los documentos prescritos a efectos de la obtención del permiso de funcionamiento adoleciesen de algún defecto, o el resultado de la Inspección no fuese positivo, el Delegado de Gobernación concederá a los interesados un plazo de hasta un mes para subsanación. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen subsanado los defectos, el Delegado de Gobernación denegará el permiso de funcionamiento y pondrá lo acaecido en conocimiento de la Dirección General del Juego, proponiendo en su caso la caducidad de la autorización de instalación.

6. La denegación del permiso de funcionamiento se realizará mediante resolución motivada del Delegado de Gobernación, en la que se hará constar los recursos que en Derecho procedan.

7. Si la apertura de la Sala no pudiese realizarse en el plazo previsto en la autorización por causas ajenas a la voluntad del titular, éste podrá solicitar la oportuna prórroga. La prórroga se solicitará mediante escrito motivado, acompañado de los documentos justificativos procedentes, y se presentará ante la Delegación de Gobernación correspondiente, quien resolverá. No podrán concederse más de dos prórrogas para la apertura que, en ningún caso, podrán exceder conjuntamente de seis meses.

8. El permiso de funcionamiento contendrá como mínimo los siguientes datos:

8.1. Sociedad o Entidad Titular y domicilio.

8.2. Denominación y localización de la Sala de Bingo.

8.3. Plazo de vigencia de la autorización.

8.4. Horario de funcionamiento de la Sala.

8.5. Aforo máximo de la misma.

8.6. Forma de gestión.

Artículo 12.º Fianza

1. Con carácter previo a la solicitud del permiso de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, deberá constituirse una fianza cuya cuantía será de cuatro millones de pesetas por cada Sala.

2. La fianza deberá constituirse en la Delegación de la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía, por la Sociedad o Entidad titular de la autorización de instalación, salvo que ésta última hubiera contratado la gestión del juego con una Empresa de Servicios de las reguladas en el artículo 6, en cuyo caso habrá de ser ésta la que preste la fianza correspondiente.

3. La fianza por Sala podrá constituirse en metálico, por aval bancario, o póliza de caución, y habrá de formalizarse a favor del Delegado de Gobernación en cuyo territorio está enclavada la Sala de Bingo.

4. La fianza estará afecta de modo específico a las responsabilidades derivadas de la actividad de juego y prioritariamente a las sanciones en que eventualmente se incurra por las mismas.

5. La fianza de cada Sala deberá mantenerse en la cuantía máxima de su importe durante todo el tiempo de vigencia de la autorización de apertura y de sus prórrogas.

Las detracciones que se produzcan de la fianza en virtud de los oportunos procedimientos reglamentarios, deberán reponerse en el plazo de los ocho días siguientes y en caso de no hacerlo quedará en suspenso, en forma inmediata, el permiso o autorización de funcionamiento a la Empresa; transcurridos tres meses sin que la reposición se lleve a efecto se anulará de oficio por la Delegación de Gobernación la citada autorización, poniéndole en conocimiento de la Dirección General del Juego.

6. Desaparecidas las causas que motivaron su constitución, se podrá solicitar su devolución del Delegado de Gobernación, el cual dispondrá la publicación de la solicitud en el BOJA, para que, en el plazo de 15 días, desde su publicación, pueda pedirse el embargo de la misma por quienes tengan derecho a ello. Transcurrido el plazo sin ninguna reclamación, el Delegado de Gobernación dictará resolución para su devolución, o no, notificándolo éste al órgano correspondiente de la Consejería de Hacienda para que proceda en su caso.

Artículo 13.º Vigencia de las autorizaciones

1. Las autorizaciones de funcionamiento de Salas de Bingo, tendrán una duración máxima de quince años, pudiendo ser renovados por períodos de igual duración.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las autorizaciones de funcionamiento podrán ser suspendidas temporalmente o revocadas por las causas y procedimientos contemplados en este Reglamento.

Artículo 14.º Renovación de las autorizaciones

1. La solicitud de renovación del permiso de funcionamiento, habrá de presentarse con dos meses, de antelación a la fecha de expiración de éste.

En cualquier caso deberá acompañarse certificación suscrita por técnico competente y visada por Colegio Profesional, acreditativa de los siguientes aspectos:

a) Persistencia de las condiciones de seguridad y solidez del local y de su aptitud para el uso que se destina.

b) Persistencia de la correspondencia exacta de los locales e instalaciones con las que constaban en el proyecto conforme al que se concedió la autorización.

c) Mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios, condiciones de ignifugación (en su caso) y demás instalaciones en los términos fijados por el presente Reglamento.

d) Fotocopia cotejada de Boletín de Reconocimiento de la última revisión anual de la instalación eléctrica.

2. Las solicitudes de renovación deberán dirigirse al Delegado de Gobernación, el cual, previas las comprobaciones pertinentes y solicitud del oportuno informe a la Dirección General del Juego, podrá conceder la renovación solicitada. En caso negativo, la Resolución deberá estar debidamente motivada y fundamentada.

3. Las resoluciones de renovación de las autorizaciones, se notificarán a la Empresa Titular, dando comunicación posterior a la Dirección General del Juego.

4. Si transcurrido el plazo de vigencia del permiso de funcionamiento no se hubiese dictado Resolución por el Delegado de Gobernación, se considerará prorrogado hasta tanto se produzca el mismo.

Artículo 15.º Extinción.

1. La autorización de funcionamiento podrá extinguirse en los casos que, con carácter exhaustivo, se relacionan seguidamente:

a) Por el transcurso del plazo de validez del permiso sin haber solicitado su renovación en tiempo y forma.

b) Por Resolución denegatoria de la renovación solicitada.

c) Por cancelacián de la inscripción de la Empresa Titular en el Registro correspondiente.

d) Por renuncia de la Empresa Titular, manifestada por escrito dirigido al Organo que concedió la autorización.

e) Por sanción consistente en la revocación de la autorización.

Reglamento de Bingos

f) Por la comprobación de las inexactitudes esenciales en algunos de los datos expresados en la solicitud de autorización, modificación o transmisión.

g) Por la transmisión de la autorización sin la autorización expresa y previa prevista en el presente Reglamento.

h) Por la ejecución de modificaciones de las previstas en el presente Reglamento sin haber obtenido autorización previa.

i) Por pérdida de la disponibilidad legal o de hecho del local.

j) Por caducidad o revocación firme de la licencia municipal de apertura.

k) Cuando el titular del permiso perdiera alguna de las condiciones o requisitos legales que se hubieren precisado para su otorgamiento, sea requerido para ello y no subsane los defectos por causa imputable a él.

l) Cuando no se procediera a la apertura de la Sala en el plazo concedido en el respectivo permiso, o sus prórrogas en su caso.

m) Cuando no se repusiera el importe total de la fianza o, en su caso, capital social, en el plazo máximo de tres meses.

n) Cuando la Sala permaneciera cerrada por más de treinta días consecutivos sin previa autorización, salvo que el período de funcionamiento de la misma se limitase a una temporada concreta o concurriesen circunstancias en fuerza mayor.

ñ) En los supuestos establecimientos en el apartado b) del punto 2 del artículo 31 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucia.

2. Corresponderá declarar la extinción del permiso de funcionamiento al Delegado de Gobernación de oficio en los supuestos prescritos en los apartados a), b), c), d) e i) del número anterior o previo expediente en los demás supuestos en que se garantizará la audiencia el interesado.

3. Los expedientes para declarar la extinción, en los supuestos en que procede de oficio, se tramitarán conforme a lo previsto en el titulo VI, Capítulo II de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

4. La caducidad del permiso de funcionamiento llevará implícita la de la autorización de instalación.

Artículo 16.º Modificaciones

1. Requerirán autorización previa de la Delegación de Gobernación, las modificaciones de la autorización de instalación de Salas de Bingo que impliquen alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ampliación o disminución de la superficie útil de la Sala.

b) Modificación de las condiciones substanciales de seguridad.

c) Modificaciones de la distribución interna de la Sala que precisen la realización de obra o demoliciones.

d) Modificación de alguna de las instalaciones fijas.

e) Apertura de puertas de comunicación de la Sala con otras actividades relacionadas con el juego.

f) Cambio de situación de las puertas de salida o de los recorridos de evacuación.

g) La suspensión de funcionamiento de la Sala por un período superior a un mes.

h) Los cambios en la distribución interna del mobiliario o elementos del Juego si afectan a las vías de evacuación.

i) Las modificaciones del horario máximo autorizado y del aforo de la Sala.

j) La modificación del régimen de gestión del Juego, de gestión propia a gestión contratada por una Empresa de Servicio, la sustitución de la Empresa gestora del Juego, y las modificaciones del contrato de la misma que afecten a las prestaciones económicas o a la responsabilidad de las partes.

2. Requerirán comunicación al Delegado de Gobernación en un plazo de 10 días los cambios que se produzcan en la composición de la Junta Directiva o Consejo de Administración de las Entidades o Sociedades Titulares de la autorización, con remisión de los correspondientes certificados de antecedentes penales.

3. Las Delegaciones de Gobernación, en el plazo de 10 días, darán traslado a la Dirección General del Juego de las autorizaciones que otorguen al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, así como de las comunicaciones que reciban en virtud de lo dispuesto en el apartado 2.

4. Las solicitudes de autorización de modificaciones contempladas en el apartado 1.a) y b) que impliquen ampliación de la superficie útil de la Sala o modificación de las condiciones generales de seguridad, deberán adjuntar proyecto reformado del básico conforme al cual se concedió la autorización de instalación. deberá ser redactado por Técnicos competentes y visado por el Colegio Profesional correspondiente. En los demás casos, bastará con adjuntar sucinta memoria y plano acotado de la reforma a realizar.

5. Dentro del mes de enero de cada año, la Entidad Titular de la autorización de funcionamiento o permiso de apertura, deberá remitir a la Delegación de Gobernación correspondiente el estado de cuentas, así como la justificación de la aplicación de los beneficios obtenidos a los fines estatutarios o de mejora de servicios a que estuviesen afectados, en el caso de las Entidades descritas en los artículos 4 y 5 del presente Reglamento. Tanto la Delegación como la Dirección General del Juego a través de aquella, podrá ordenar las inspecciones que se estimen oportunas al objeto de comprobar la veracidad de los datos aportados.

SECCION SEGUNDA: Autorización de Empresas de Servicios.

Artículo 17.º Solicitud y tramitación

1. Solicitud de autorización para constituir una Empresa de Servicios de las reguladas en el artículo sexto del presente Reglamento, se instará de la Dirección General del Juego en impreso normalizado por ésta, que deberá ser presentado en la Delegación de Gobernación correspondiente, y en el que se especificarán:

a) Denominación, duración, domicilio y capital social de la sociedad solicitante.

b) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad, así como la calidad con que actúa en nombre de la Sociedad interesada el firmante de la solicitud.

c) Fecha previsible para el comienzo efectivo de las actividades.

2. A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) La escritura y estatutos originales o fotocopias debidamente compulsadas, de la Sociedad, donde figurarán nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio y número del carnet de identidad o documento equivalente en caso de nacionalidad extranjera, de los socios o promotores especificando su respectiva cuota de participación así como de los administradores, directores gerentes o apoderados de la sociedad interesada.

b) Todos aquellos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el punto 1 del artículo 6.º del presente Reglamento, a excepción hecha del apartado c) del mismo, al ser el objeto social de la empresa de servicios, el de la gestión de explotación del Juego del Bingo y el de las actividades necesarias, accesorias, complementarias o relacionadas con el mismo.

c) Certificación de antecedentes penales de las personas a que se refiere la letra a) del presente apartado.

3. Si la solicitud o documentación adoleciesen de algún defecto, la Delegaión de Gobernación lo comunicará al solicitante, concediéndole un pazo de diez días para su subsanación. Si el requerimiento no fuese cumplimentado en el plazo concedido al expediente se archivará sin más trámite.

4. Completo el expediente la Delegación de Gobernación, realizadas las informaciones y comprobaciones que estime necesarias, elevará a la Dirección General del Juego propuesta de resolución sobre la solicitud de Empresa de Servicios. La Resolución del Director General del Juego será notificada a través de la Delegación de Gobernación al interesado, inscribiéndose la Sociedad en el Registro que al efecto llevará la Dirección General del Juego.

Artículo 18.º Vigencia y renovaciones

La autorización se concederá inicialmente por un plazo de cinco años de duración que se contarán a partir de la fecha de la notificación de la Resolución.

2. La Sociedad autorizada remitirá a la Delegación de Gobernación con dos meses al menos de antelación a la fecha de expiración de la autorización, solicitud de renovación de aquélla, especificando los datos del expediente original que hubiesen experimentado variaciones y acompañando memoria explicativa de las actividades de la Sociedad durante el período de vigencia de la autorización.

3. La Delegación de Gobernación, previo informe de la Dirección General del Juego dictará

ANDALUCIA

Reglamento de Bingos

Resolución en el sentido de denegar o conceder la renovación solicitada que tendrá un plazo de duración indefinido. En caso denegatorio deberá estar suficientemente motivada y fundamentada.

artículo 19.º Responsabilidad de las empresas de servicios

En virtud del contrato de prestación de servicios que la empresa formalice con la Entidad titular de la Sala, aquella asumirá ante la Administración la total responsabilidad por la organización, funcionamiento y gestión del juego. Será de cuenta de la Empresa de Servicios la contratación y acreditación del personal de juego necesario, el mantenimiento de las instalaciones técnicas del juego, la prestación de la fianza correspondiente y las responsabilidades laborales ante el personal.

Estas inscripciones, en caso alguno admitirán pacto en contrario.

Artículo 20.º Extinción de la autorización

La Dirección General del Juego, a propuesta de la Delegación de Gobernación correspondiente, podrá declarar la extinción o caducidad de las autorizaciones a que se refiere la presente Sección, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo quince, apartado uno, del presente Reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS SALAS Y DEL PERSONAL

Artículo 21.º Condiciones locales

1. Los locales destinados a Salas de Bingo habrán de estar dispuestos de forma que las extracciones de bolas sean visibles por todos los participantes bien directamente, bien mediante el empleo de monitores, y de manera que se garantice la simultaneidad de la visión y de la posibilidad de cantar los premios por los jugadores.

2. Las salas habrán de reunir las condiciones técnicas especificadas en el Anexo II del Decreto por el que se aprueba el presente Reglamento.

3. Será preceptivo en todo caso la existencia, además del aparato de extracción de bolas, de circuito cerrado de televisión y del sistema acústico suficiente para garantizar la plena difusión de las jugadas.

4. Las Salas de Bingo no podrán admitir un número de asistentes, sean o no jugadores, que exceda del aforo máximo señalado en el permiso de funcionamiento.

A estos efectos se estará a lo que dispone el apartado 4 del Anexo de condiciones técnicas.

Artículo 22.º Localización

Las entidades reguladas en el artículo 4 del presente Reglamento podrán instalar las Salas de Bingo en locales distintos a aquel en que se halle su sede social, pero siempre dentro del mismo municipio, la regulada en el artículo 5.º sólo podrán instalarlas en el mismo edificio donde radique el establecimiento hotelero o en cualquier local del complejo inmobiliario. Si se tratase de establecimientos hoteleros, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 3, letra b, «in fine» del presente Reglamento.

Artículo 23.º Requisitos generales del personal

Todo el personal a que se refiere el presente capítulo y que preste servicio en las Salas de Bingo deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Ostentar la nacionalidad española.

c) Estar en posesión de la acreditación profesional a que se refiere el artículo 28.

Artículo 24.º Puestos de trabajo

1. A los efectos de este Reglamento y sin perjuicios de la normativa laboral, el personal al Servicio de las Salas de Bingo se clasificarán en dos categorías:

a) Técnicos de Juego.

b) Auxiliares de Juego.

Son Técnicos de Juego quienes desempeñen los trabajos de cajero, Jefe de Mesa y Jefe de Sala.

Son Auxiliares de Juego quienes desempeñen los trabajos de admisión y control, personal auxiliar de Sala y vendedor-locutor.

2. El personal de admisión y control será el encargado de controlar la entrada de jugadores en la Sala de Juego, comprobando que el carnet corresponde a la persona que lo presenta e impidiendo la entrada a las personas que lo tuviesen prohibido; tendrá, asimismo, como misión la llevanza del fichero de visitantes y su actualización.

3. El personal auxiliar de sala realizará las funciones no técnicas del Bingo que se le encomienden, tales como retirar de las mesas los cartones una vez finalizada la jugada y mantener las mesas de juego en perfecto orden.

4. El Vendedor-Locutor realizará la venta directa de los cartones y la recaudación de su importe que entregará junto con los cartones sobrantes; iniciará la jugada, leerá en voz alta el número de la bola según el orden de salida, apagará la máquina al finalizar la partida y entregará a los jugadores los importes de los premios de línea y bingo al finalizar la partida.

5. El Cajero tendrá en su poder los cartones y los entregará ordenadamente a los Vendedores; indicará al Jefe de Mesa el número de cartones vendidos, así como las cantidades que correspondan a los premios de línea y bingo; recaudará el dinero obtenido en la venta de cartones, preparará las cantidades correspondientes a cada premio y entregará al vendedor correspondiente éstos una vez finalizada la partida, para su inmediata entrega a los jugadores.

6. El Jefe de Mesa será personalmente responsable de la comprobación de las bolas y cartones; llevará la comprobación de los cartones vendidos y sobrantes por cada jugada o sorteo; efectuará la determinación de los premios de línea y bingo; comprobará los cartones premiados; informará colectivamente en alta voz de todo ello a los jugadores; contestará individualmente cuantas peticiones de información o reclamaciones formulen éstos y consignará todo ello, así como las incidencias que se produzcan, en el acta de cada sesión.

7. El Jefe de la Sala ejercerá la dirección y control generales del funcionamiento de la Sala, adoptando las decisiones relativas a la marcha de las distintas operaciones, de acuerdo con las normas técnicas del Bingo, y marcando el ritmo adecuado de aquellas; cuidará del correcto funcionamiento de todos los aparatos, instalaciones y servicios; ejercerá la jerarquía sobre todo el personal al servicio de la Sala; será responsable de la correcta llevanza de la contabilidad específica del Juego, así como de la tenencia y custodia, en la propia Sala, de las autorizaciones o copias compulsadas de éstas, precisas para su funcionamiento y de la documentación relativa al personal.

Asimismo, el Jefe de Sala ostentará la representación de la entidad o sociedad titular de la autorización, o, en su caso, de la empresa de servicios que gestione el juego, tanto frente a los jugadores como antes los agentes de la autoridad, a menos que dicha representación se haye atribuida a otra persona y ésta se hallare presente en la Sala.

8. Las funciones reseñadas en los partados 2, 3 y 4, podrán ser desempeñadas indistintamente por personal de la categoría b).

Las correspondientes a los apartados 5, 6 y 7, por el personal con acreditación profesional de la categoría a).

Artículo 25.º Plantilla de personal

Las plantillas mínimas de personal estarán en función del aforo de la Sala con arreglo a la siguiente escala:

1. Salas de 100 a 250 jugadores:

Categoría a): dos empleados.

Categoría b): cuatro empleados.

Debiendo uno de la b) atender exclusivamente, el control de Admisión y uno de la a) con carácter exclusivo el de Jefe de Sala.

2. Salas de 251 a 500 jugadores:

3 de la categoría a) y 7 de la b).

Los puestos de control de Admisión y Jefe de Sala se cubrirán como en el apartado 1.

3. Salas de 501 a 750 jugadores:

11 de la b) y 3 de la a). Control de Admisión por dos de b) y Jefe de Sala uno de la a).

4. Salas de 751 a 1.000 jugadores:

5 de la a) y 18 de la b).

Control de Admisión: 2 de la b).

Jefe de Sala: 2 de la a).

ANDALUCIA

Reglamento de Bingos

Artículo 26.º Descansos y suplencias del personal

En los períodos de descanso del personal, así como en los demás supuestos de ausencia, la sustitución del personal se ajustará a las siguientes reglas:

a) Los Técnicos de Juego se podrán sustituir mutuamente, a la vez que podrán realizar las funciones del grupo inferior. Siempre deberán estar presente en la Sala dos empleados del grupo a) realizando las funciones uno de Jefe de Mesa y otro de Jefe de Sala, que ocasionalmente podrán realizar funciones de cajero simultáneamente.

b) Los Auxiliares de Juego deberán sustituirse entre sí, y a su vez, podrán ser sustituidos por los del grupo a).

Artículo 27.º Gratificaciones voluntarias de los clientes

1. Las propinas o gratificaciones que entreguen voluntariamente los jugadores serán depositadas en un caja o recipiente, dotada de un mecanismo que impida su manipulación. Esta caja se encontrará situada en lugar «ad hoc» que no impida las operaciones en la mesa.

2. Finalizada la jornada laboral, se contará el contenido de la caja por un representante del personal, que anotará la cuantía en un libro que se llevará al efecto. Cada asiento del libro deberá expresar la fecha y la hora del recuento, la cantidad existente en la caja, el nombre, número de D.N.I. y firma del empleado que haga el recuento, así como un espacio para observaciones.

3. El importe íntegro de las propinas será distribuido por los representantes del personal entre los trabajadores de la Sala, con arreglo a los criterios fijados por acuerdo entre el propio personal y la sociedad o entidad titular o, en su caso, Empresa de Servicios.

4. Por decisión de la empresa que explote la Sala de Juego podrá prohibirse la admisión de propinas o gratificaciones de los clientes.

Artículo 28.º Documentos profesionales

1. La expedición de la acreditación profesional se realizaría por el titular de explotación, con posterior visado de la Delegación de Gobernación correspondiente.

2. La acreditación profesional y su visado será concedida siempre que el interesado no haya sido inhabilitado judicialmente para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con la actividad del juego y/o apuestas. Igual ausencia de inhabilitación judicial se requerirá para ser socio-administrador, director, gerente o apoderado de las empresas titulares o de servicios. El visado se obtendrá dentro de los 24 horas siguientes a su solicitud.

3. La acreditación profesional a que se refiere el punto 1 de este artículo, será expedida y renovada por plazos de cinco años.

4. La suspensión y revocación de la acreditación profesional privará a su titular de la posibilidad de ejercer su función en cualquiera de las salas de Bingo, de todo el territorio autonómico.

5. Todo el personal de la Sala de Bingo, está obligado a proporcionar a los funcionarios de la inspección competentes en materia de juegos, toda la información y documentación que le sea solicitada y se refiera al ejercicio de sus funciones.

Artículo 29.º Prohibiciones

1. El personal al servicio de las Salas de Bingo, sus cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado de consaguinidad, no podrán tener participación alguna en la sociedad titular o empresa de servicios que explote aquellas. Asimismo, el citado personal no podrá, en ningún caso, participar en el juego directamente o mediante terceras personas ni conceder préstamos a los jugadores.

2. Las empresas de servicios a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, no podrán tener a su servicio personas que formen parte de las Juntas Directivas o Consejos de Administración de las entidades o empresas cuyas Salas de Bingo gestionen.

CAPITULO V

DEL DESARROLLO DE LAS PARTIDAS

Artículo 30.º Admisión de jugadores

1. La entrada en las Salas de Bingo estará prohibida a:

a) Los menores de 18 años, aunque se encuentren emancipados.

b) Los que por decisión judicial, hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebras fraudulentas, en tanto no sean rehabilitados, así como también los que se encuentren en situación de libertad condicional o sometidos al cumplimiento de medidas de seguridad. La infracción de esta prohibición sólo será sancionable en el supuesto de que la decisión judicial haya sido notificada en legal forma.

c) Las personas que den muestras evidentes de hallarse en estado de embriaguez o de sufrir enfermedad mental, o cualquier otra circunstancia por la que razonablemente se deduzca que pueden perturbar el orden, la tranquilidad o el desarrollo del juego.

d) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

e) Las personas por las que se haya resuelto prohibición de entrada por la Dirección General del Juego.

2. El Jefe de Sala podrá invitar a abandonar el Bingo a las personas que, aún no constando antecedentes de las mismas, produzcan perturbaciones en el orden de las Salas de Juego o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de unas y otras.

Las decisiones de prohibición de entrada o de expulsión a que se refiere este artículo, serán comunicadas de inmediato mediante la cumplimentación por duplicado del impreso que se proporcionará por la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al Delegado de Gobernación, quien, previas las comprobaciones que estime oportunas, podrá ordenar su inclusión en el Registro que se llevará al efecto.

La Dirección General del Juego transmitirá periódicamente el contenido del Registro a que se refiere el apartado anterior a todos los Bingos existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, pero su contenido no podrá hacerse público en modo alguno.

Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada al Bingo fue injustificada podrán dirigirse, dentro de las setenta y dos horas siguientes, al Delegado de Gobernación exponiendo las razones que les asisten. El Delegado, previas las consultas oportunas, decidirá sobre la admisión de la reclamación. Caso de no ser admitido, el reclamante podrá recurrir en vía administrativa o acudir a la vía jurisdiccional.

3. Las entidades o empresas titulares podrán solicitar del Delegado de Gobernación la concesión de reserva del derecho de admisión, con especificación concreta y pormenorizada de los requisitos a los que aquellas condicionan la citada reserva, que en ningún caso tendrán carácter discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales de las personas. De ser concedida la reserva, junto a ella deberán figurar los citados requisitos, bien visibles y colocados en los lugares de acceso a la Sala de Juego y, en su caso, instalaciones complementarias.

4. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, deberá existir a disposición del público un libro de reclamaciones, tanto en el interior de la Sala de Juego como en el Servicio de Control y Admisión del personal.

5. Cualquier persona, previa exhibición del D. N. I. al Jefe de Sala y haciendo constar el número de dicho documento, nombre, apellidos y domicilio, podrá utilizar el libro de reclamaciones. Si se comprobara el fundamento real de la reclamación, previa instrucción de expediente en la forma establecida por la Ley 2/1986, de 19 de abril, se dictarán por el Organo competente las medidas correctoras y/o sancionadoras que en cada caso procedan.

Artículo 31.º Servicio de admisión y control

1. El Servicio de Admisión de la Sala abrirá a cada visitante en su primera asistencia a la misma, una ficha en la que deberán figurar los siguientes datos: nombre y apellidos, domicilio, número del D. N. I. o documento equivalente y la fecha. Esta ficha tendrá una validez indefinida.

2. El servicio de Admisión exigirá a todos los visitantes en la primera visita de éstos a la Sala, y antes de franquearles el acceso a la misma, la exhibición del D. N. I., o documento equivalente. No obstante, en visitas posteriores, el requisito anterior podrá ser sustituido por uno de los siguientes medios:

a) Existencia de una fotografía en la ficha.

b) Existencia en los ficheros de entrada de una copia del D. N. I.

c) Por suficiente acreditación a juicio del personal del Servicio de Admisión.

ANDALUCIA

Reglamento de Bingos

3. Todas las funciones del Servicio de Admisión y control de las Salas de Bingo serán realizadas mediante soportes informáticos o medios manuales que garanticen la obtención y conservación de todos los datos sobre asistencia de jugadores a la Sala al menos durante el plazo de seis meses.

4. El contenido de la información del soporte magnético o del fichero manual, tendrá carácter reservado y sólo podrá ser revelado por la Sociedad por Orden de la Dirección General del Juego. Delegaciones de Gobernación, Autoridades y Funcionarios de la Inspección del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía o por mandato judicial.

5. Por las entidades titulares o empresas de servicios podrá exigirse, previa autorización de la Delegación de Gobernación correspondiente, el pago de derecho de entrada a la Sala, en la cuantía que igualmente se autorice.

Artículo 32.º Disposiciones generales sobre la celebración de las partidas

1. Las Salas de Bingo estarán exclusivamente dedicadas a este juego, sin que puedan tener lugar en ellas otros juegos. Dentro de la Sala podrá darse servicio de cafetería, cuyo horario será el mismo que el de la Sala.

Durante el desarrollo de la partida no se permitirá la entrada a la Sala de nuevos jugadores o visitantes.

2. El Jefe de Sala será responsable del mantenimiento del orden de la partida, previniendo su alteración, y contribuyendo a su restablecimiento cuando fuera necesario.

3. Dentro de los límites máximos de horario fijados en la autorización de instalación o permiso de apertura, la entidad titular o la empresa de servicios, determinarán las horas en que efectivamente han de comenzar y terminar las partidas. La celebración de la última partida, se anunciará expresamente a los jugadores, y no podrá iniciarse, en ningún caso, después del horario tope autorizado. El comienzo de la partida tiene lugar cuando se procede a iniciar la venta de cartones para la misma.

4. Todas las operaciones necesarias para la realización del juego del Bingo, habrán de ser efectuadas inexcusablemente a la vista de jugadores y público. Los jugadores podrán formular cuantas peticiones de información o reclamaciones consideren oportunas, siempre que ello no suponga una interrupción injustificada y extemporánea del juego.

Artículo 33.º Bolas

1. Al comenzar y finalizar cada sesión del Bingo, las bolas serán objeto del recuento por parte del Jefe de Sala, en presencia del Jefe de Sala y de una persona del público, comprobando su numeración y que se hallan en perfecto estado. Los agentes de la autoridad podrán presenciar esta operación y pedir las comprobaciones que estimen pertinentes.

2. Durante cada partida, los números que vayan saliendo deberán irse reflejando, por su orden de salida, en una pantalla o panel fácilmente legible por todos los jugadores desde sus puestos. Se impondrá además lo necesario para que quede constancia del orden de salida de las bolas en cada partida, de lo cual será responsable el Jefe de Mesa.

3. Las extracciones y lecturas de las bolas deberán efectuarse con el ritmo adecuado para que todos los jugadores puedan seguirlos e irlos anotando en sus cartones.

4. En el caso de que, una vez comenzada la partida, se descubriera la existencia de falta de bolas, bolas duplicadas, bolas con defecto o exceso de peso, o cualquier otra irregularidad relativas a las bolas o al aparato de extracción, se suspenderá la partida y se decidirá sobre la continuación o finalización de la sesión en los términos de la normativa vigente.

5. El juego completo de bolas, que deberá estar homologado por la Comisión Nacional del Juego, será sustituido de acuerdo con el número de partidas de vida útil que garantice el fabricante de las mismas.

6. A fin de contrastar estas exigencias, cada juego de bolas irá acompañado de su justificante o guía correspondiente, en el que constará el número de homologación y número de partidas para las que garantiza su uso.

Artículo 34.º Publicidad

1. Cualquier tipo de publicidad de las Salas de Bingo deberá ser previamente autorizado por la Delegación de Gobernación, en los términos previstos en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comuidad Autónoma de Andalucía.

2. No se considerará publicidad:

a) Los rótulos indicativos de su situación con la expresión «Bingo» o con el nombre comercial de la Sala.

b) Los objetos de escaso valor que las empresas entreguen como obsequio a los asistentes a la Sala.

c) La inclusión en los folletos informativos, cuando la Sala forme parte de las instalaciones a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, de datos referentes a la Sala de Bingo.

d) La inclusión en carteleras de espectáculos y guías de ocio, a nivel puramente informativo con los demás espectáculos.

3. En el interior de las Salas de Bingo podrá realizarse cualquier tipo de publicidad comercial, sin más requisitos legales que los exigidos a este tipo de publicidad por las normas vigentes reguladoras de la materia.

4. Podrá realizarse publicidad en las Salas de Bingo a través de los monitores o pantallas, siempre que su exhibición no interrumpa el desarrollo del juego; todo ello sin perjuicio de la normativa legal sobre publicidad que le sea de aplicación.

5. En cuanto a la publicidad exterior se limitará a la establecida sectorialmente.

Artículo 35.º Legislación del Juego

1. En todas las Salas de Bingo existirán a disposición del público varios ejemplares del presente Reglamento, de las normas técnicas del Juego del Bingo contenidas en el Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los mencionados ejemplares deberán encontrarse en el servicio de admisión y en el interior de la Sala de Juego.

Artículo 36.º Cartones

1. El Juego del Bingo sólo podrá practicarse con cartones debidamente homologados, que tan sólo lo serán los expedidos por la Fábrica de Moneda y Timbre.

2. La venta de cartones sólo podrá realizarse dentro de la Sala donde el juego se desarrolle. Ningún jugador podrá adquirir cartones correspondientes a una partida en tanto no se le hayan recogido y retirado los utilizados en la partida anterior, que deberán quedar a disposición de los empleados de la Sala, estando prohibida su retención.

3. Los cartones se venderán correlativamente, según el número de orden de los mismos, dentro de cada una de las series. La venta en cada partida se iniciará, indistintamente, con el número uno de cada serie, cuando ésta se comience, o con el número siguiente al último vendido en cualquier partida anterior.

4. Si el número de cartones de la serie puesta en venta, comience ésta o no por el número uno de la misma, fuese insuficiente p ara atender la demanda de los jugadores, podrán ponerse en circulación para la misma partida cartones de una nueva serie, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La segunda serie a emplear con carácter complementario ha de ser del mismo valor facial que la primera.

b) La venta de la segunda serie ha de comenzar necesariamente por el número uno de la misma.

c) Los cartones de la segunda serie podrán venderse hasta el límite máximo del cartón de la primera serie con la que se inició la venta, de tal forma que en ningún caso podrán venderse en la misma partida dos cartones iguales.

5. Los cartones deben ser pagados por los jugadores en dinero en efectivo, quedando prohibida su entrega a cuenta o su abono mediante cheque o cualquier otro medio de pago, así como la práctica de operaciones de crédito a los jugadores.

6. Por la compra y tenencia de cartones, los jugadores adquieren el derecho a que se desarrolle la partida con arreglo a las normas vigentes y, en su caso, al pago de los premios establecidos; o, cuando proceda, a la devolución íntegra del dinero pagado.

7. Los números de los cartones podrán ser marcados por los jugadores de forma indeleble a medida que las correspondientes bolas aparezcan y sean cantadas. La marca deberá efectuarse mediante el trazo de una cruz, aspa, círculo o cualquier otro símbolo que permita identificar inequívocamente el número marcado. No serán válidos, a efectos de premio, los cartones cuya marca o tachadura impidiese

ANDALUCIA

Reglamento de Bingos

identificar claramente el número, así como aquellos en los que los números impresos en el cartón hubiesen sido sobrelineados o manipulados gráficamente en cualquier forma.

8. La comprobación de los cartones premiados se efectuará a través de circuito de televisión mediante la lectura del cartón original por el Jefe de Mesa y la exposición del cartón-matriz en el circuito monitor, o cualquier otro medio electrónico o mecánico homologado.

9. Después de cada partida, los cartones usados deberán ser recogidos y, previas las comprobaciones necesarias, destruidos, en cualquier caso antes de la sesión siguiente. De esta destrucción se exceptuarán aquellos que pudieran constituir el cuerpo o las pruebas del delito o infracción en el caso de que apareciesen indicios racionales de haberse cometido alguno durante la partida. En este caso, deberán unirse al atestado correspondiente y copia del acta de la partida, y se los pondrán a disposición de la autoridad competente.

Artículo 37.º Devoluciones

1. Si durante la realización de una partida y con anterioridad a la primera extracción se produjesen fallos o averías en los aparatos e instalaciones, o bien accidentes que impidan la continuación del juego, se suspenderá provisionalmente la partida. Si en un plazo prudencial no puede ser resuelto el problema planteado, se procederá a devolver a los jugadores el importe íntegro de los cartones, que habrán de ser devueltos a la mesa.

2. En el caso de que ya hubiera comenzado la extracción de las bolas, se continuará la partida efectuándose las extracciones por procedimiento manual, garantizando su aleatoriedad, y utilizándose exclusivamente las bolas pendientes de extraer.

3. Cuando ocurriese alguna de las incidencias referidas en los apartados anteriores, antes de proceder se llevará a cabo por el Jefe de Sala la lectura del apartado correspondiente de este artículo.

4. La retirada del jugador durante el transcurso de la partida no dará lugar a la devolución del importe de los cartones que hubiera adquirido, aunque podrá transferirlos, si lo desea, a otro jugador.

5. Si durante el transcurso de una partida se originara algún error en alocución de las bolas será corregida por el Jefe de Mesa, efectuándose la correspondiente diligencia en el libro de Actas y continuándose la partida si no existiesen incidencias.

Artículo 38.º Premios

1. El dinero obtenido por la venta de los cartones y destinado a premios quedará en poder del Cajero afectado al pago de los mismos dentro de la propia sala, de la que no podrá ser sacado salvo en virtud de órdenes de la autoridad gubernativa o judicial que motivadamente podrán disponer, asimismo, su intervención e inmovilización.

2. La cantidad a distribuir en premios en cada partida o sorteo consistirá en el 70 por 100 del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos, correspondiendo el 10 por 100 a la línea y el 60 por 100 al bingo.

3. En todo caso, los premios consistirán en efectivo metálico, quedando prohibida su sustitución total o parcial por premios en especie. Esto no obstante, el pago en metálico podrá ser sustituido por la entrega de un cheque o talón

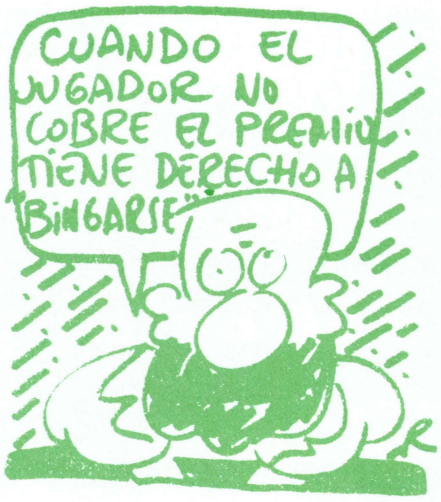

bancario contra cuenta de la Entidad Titular, Sociedad o Empresa de Servicios; esta forma de pago sólo procederá previa conformidad del jugador, salvo cuando la suma a abonar exceda de la cuantía de 100.000 pesetas.

4. Si el cheque o talón resultase impagado, en todo o en parte, el jugador podrá dirigirse al Delegado de Gobernación en reclamación de la cantidad adeudada. El Delegado de Gobernación, comprobada la autenticidad del talón y el impago de la deuda, acordará el pago al jugador con cargo a la fianza de la Entidad titular o empresa, haciendo en su resolución expresa reserva de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder a las partes.

5. Para poder tener derecho a cantar las jugadas de línea o bingo durante la celebración de una partida, es preciso que todos los números del cartón premiado que forman la combinación ganadora hayan sido extraídos en esa determinada partida, independientemente del momento en que se haya completado tal combinación. Además, para el premio de línea será necesario que la jugada no haya sido cantada por otro jugador durante la extracción de las bolas anteriores. Si hubiera más de una combinación ganadora, esto dará lugar al reparto del importe de los premios entre los jugadores que la hayan cantado. En ningún caso se podrán aceptar reclamaciones una vez la partida haya sido cerrada.

6. Los premios se pagarán a la terminación de cada partida, previa la oportuna comprobación y contra la entrega de los correspondientes cartones que habrán de presentarse íntegros y sin manipulaciones que puedan inducir a error. Los cartones premiados se acompañarán al acta de la sesión.

7. Los cartones premiados se conservarán en unión del acta de la sesión, por un período de tres meses, pudiendo ser destruidos pasado dicho plazo, salvo aquellos que correspondan a partida objeto de reclamación administrativa o judicial por parte de algún jugador, en cuyo caso solamente se podrá producir su destrucción una vez haya recaído resolución firme sobre la misma y se acredite documentalmente su cumplimiento.

Artículo 39.º Actas de las plantillas

1. El desarrollo de cada sesión se irá reflejando en un acta que se redactará partida por partida, simultáneamente a la realización de cada una de éstas, no pudiendo en cualquier caso comenzar la extracción de las bolas mientras no se hayan consignados en el acta dichos datos.

2. Las actas se extenderán en libros encuadernados y foliados, que serán sellados y diligenciados por la Delegación de Gobernación correspondiente y entregados a los titulares junto con el permiso de apertura de la Sala. Podrán usarse también otros sistemas informáticos con el mismo sellado y diligenciación.

3. En el encabezamiento del acta se hará constar la diligencia de comienzo de la sesión, la fecha y firma del Jefe de Mesa, insertándose a continuación, por cada partida, los siguientes datos: número de orden de la partida, serie o series, precio y número de los cartones vendidos, cantidad total recaudada y cantidades pagadas por línea y bingo. Al terminar la sesión se extenderá la diligencia de cierre, que firmará el Jefe de Mesa.

4. También se harán constar en el acta, mediante diligencias diferenciadas, las incidencias que se hubieran producido durante el desarrollo de las partidas y las reclamaciones que los jugadores deseen formular. Las diligencias por incidentes habrán de ser firmadas por el Jefe de Sala y el Jefe de Mesa. Las reclamaciones de los jugadores se formularán en el correspondiente libro de reclamaciones, el cual será firmado por el reclamante y el Jefe de Sala. De esta reclamación se remitirá dentro de las 24 horas siguientes una copia a la Inspección del Juego de la Provincia.

5. El acta de la sesión se redactará sobre hoja única, la cual estará en todo momento a disposición de la autoridad que la reclame y de la entidad titular de la autorización, si la gestión se realiza por empresa de servicios.

Artículo 40.º Bingo Acumulativo

1. Queda establecida la modalidad de «Bingo Acumulativo», que podrá ser practicada en aquellas Salas cuyas empresas titulares dispongan de la correspondiente autorización para su funcionamiento.

2. Las empresas interesadas en la práctica de la citada modalidad de Bingo deberán presentar la solicitud, mediante ingreso normalizado de la Dirección General del Juego, en la Delegación de Gobernación, la cual la autorizará en las condiciones marcadas por el presente Reglamento.

3. El Bingo Acumulativo consiste en la obtención de un premio adicional por el jugador o jugadores que accedan al premio del Bingo ordinario, en número de bolas, según su orden de extracción, no superior al máximo autorizado conforme a la siguiente escala, en relación con los cartones vendidos en cada partida:

Cartones vendidos	Bola extracción
1 a 80 cartones	44 o menos
81 a 120 cartones	43 o menos
121 a 180 cartones	42 o menos
181 a 300 cartones	41 o menos
más de 300 cartones	40 o menos

4. La cantidad que constituye el premio del Bingo Acumulativo es la resultante de detraerle un dos por ciento al valor facial de los cartones vendidos en cada partida, desglosándose el reparto de los premios de la siguiente forma:

— Premio de bingo: 58 por 100 del valor facial.

ANDALUCIA

Reglamento de Bingos

— Premio de línea: 10 por 100 del valor facial.

— Premio de bingo acumulativo: 2 por 100 del valor facial.

De la citada cantidad acumulada, se descontará en el momento de entregarse el premio un 15 por 100 cuyo importe pasará a integrar la primera dotación para el siguiente bingo acumulativo, el 85 por 100 restante será el líquido a pagar al jugador o jugadores ganadores.

5. Para conocimiento e información de jugadores y visitantes, se dispondrá de un panel luminoso que sea perfectamente visible en la Sala, pudiendo colocarse opcionalmente otro en el servicio de admisión, el cual reflejará el orden de las bolas extraídas, la cuantía del Bingo Acumulativo, así como el número de bolas por las que se otorgará el premio.

El Jefe de Mesa, al inicio de cada partida, anunciará al público la cantidad acumulada y el número máximo de bolas por el que se concederá.

6. Para el oportuno control y vigilancia de los funcionarios de la Inspección del Juego y Apuestas, en el Libro de Actas se incluirán tres nuevas columnas donde se reflejarán número de partidas acumuladas hasta el momento, importe del 2 por 100 del valor facial de los cartones vendidos en cada partida y cantidad total acumulada.

7. El sistema de pago del Bingo Acumulativo será el mismo que se contempla en el artículo 28 de este Reglamento para el bingo ordinario.

8. Otorgado el premio acumulativo, se hará constar mediante diligencia en el libro de actas, por el Jefe de Mesa, el orden de bolas por el que se completó el bingo, la cuantía del premio, el número de agraciados y el número de partidas acumuladas en que se concedió.

9. Para garantía de los jugadores, el premio acumulado se entregará en una bandeja diferente a la del premio de esa partida, con justificante detallando el número de partidas acumuladas y la cuantía del premio concedido. Un duplicado de este justificante se adjuntará al cartón premiado junto con la tarjeta donde se refleja el orden de salida de bolas y el número de serie del cartón premiado.

10. Son de aplicación a la modalidad del Bingo Acumulativo todas aquellas normas contempladas en este Reglamento.

11. La empresa que desee excluirse de este sistema una vez implantado, deberá comunicarlo así a la Delegación de Gobernación correspondiente por escrito. En este caso la dotación del último premio del Bingo Acumulativo estará compuesta por todas las cantidades dotadas acumuladas hasta entonces, surtiendo efecto la extinción en el momento de entrega del último premio del Bingo Acumulativo. Posteriormente se consignará en el Libro de Actas dicha circunstancia y se remitirá a la Delegación de Gobernación correspondiente copia de la misma.

Una vez excluida del sistema de Bingo Acumulativo, la Empresa titular no podrá optar de nuevo a él hasta transcurrido tres meses de la fecha en que solicitó la exclusión.

Artículo 41.º Infracciones

1. Constituirá infracción administrativa el incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, en la normativa a la que el mismo se remite o que lo desarrolle y demás actos administrativos de ejecución del mismo.

2. Las infracciones administrativas en materia del juego del bingo se clasificarán en muy graves, graves y leves.

3. Son infracciones muy graves:

a) La explotación de Salas de Bingo sin permiso de funcionamiento.

b) La explotación de Salas de Bingo por Entidad, Sociedad o Empresa de Servicios que no figure inscrita en el Registro correspondiente.

c) La contratación de la gestión, por parte de la Entidad titular de la Sala de Bingo, con empresa de servicios no autorizada conforme al presente Reglamento.

d) El empleo de cartones distintos de los especificados en el punto 1 del artículo 36 del presente Reglamento.

e) La participación en el juego del personal empleado o directivo de las empresas o entidades dedicadas a la gestión o explotación del mismo, bien sea directamente o por medio de terceras personas.

f) Ceder por cualquier título la autorización y permiso otorgado, salvo con las condiciones y requisitos exigidos.

g) La modificación de cualquiera de las condiciones esenciales en base a las cuales se concedieron la preceptiva autorización de instalación y el permiso de funcionamiento para la explotación o gestión del juego del bingo, al margen de las normas contenidas en la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía o del presente Reglamento.

h) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que corresponden a los agentes de la autoridad y a los funcionarios encargados o habilitados específicamente para tales funciones.

i) La manipulación del juego del bingo en perjuicio de los jugadores.

j) El impago total o parcial a los jugadores de los premios correspondientes.

k) La concesión de préstamos a los jugadores, en cualquier forma que ésta se efectúe.

l) La venta de cartones por precio distinto al valor facial de los mismos.

m) La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

4. Son infracciones graves:

a) Obtener o intentar obtener la autorización de instalación o el permiso de funcionamiento con aportación de documentos o datos no conformes con la realidad.

b) La realización de las modificaciones previstas en el artículo 16 del presente Reglamento que requieran autorización previa sin haberla obtenido.

c) La admisión a la Sala, de personas que tengan el acceso prohibido de conforme al artículo 30 del presente Reglamento, siempre que la prohibición conste en legal forma a la dirección de la Sala, y en todo caso, al Servicio de admisión de la misma.

d) La realización de publicidad no autorizada.

e) La admisión de un número de jugadores que exceda del aforo máximo autorizado para la Sala.

f) La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de Seguridad de la Sala, previstas en la documentación aneja a la solicitud de autorización de instalación, así como aquellas modificaciones que incidan sobre la mencionada seguridad.

g) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

h) La coacción sobre los jugadores o la intimidación injustificada sobre los mismos, así como la conducta desconsiderada con aquéllos.

5. Son infracciones leves:

a) La no acreditación de la plantilla mínima contratada definida en el presente Reglamento.

b) No poseer un juego completo de recambios de bolas y un bombo adicional o máquina de reserva para los casos de averías.

c) La prestación de servicios para personal sin la oportuna acreditación profesional debidamente visada por la Delegación de Gobernación correspondiente.

d) La no tenencia en la Sala de la autorización de instalación y permiso de funcionamiento, así como la normativa a que se refiere el artículo 35 del presente Reglamento.

e) La modificación por las Entidades, Sociedades Titulares y Empresas de Servicios de su razón social, domicilio o capital social, sin la notificación a la Dirección General del Juego.

f) Solicitar propinas a los jugadores, por parte del personal de juegos, o aceptar éstas a título personal, o en su caso, aceptar propinas de los jugadores cuando aquellas estén expresamente prohibidas.

g) Desempeñar trabajos o funciones, por partes de cualquier miembro del personal al servicio de las Salas de Bingo, distintas de las propias de su cualificación laboral, reflejada en la correspondiente acreditación profesional, salvo en los casos de sustitución previstas en este Reglamento.

h) La no observancia de cualquiera de las prescripciones establecidas en el artículo 31 del presente Reglamento, relativas al Servicio de Admisión de la Sala.

i) Permitir la entrada a la Sala de nuevos jugadores o visitantes durante el desarrollo de la partida.

j) La no conservación de los catorces premiados, en unión del acta de la sesión, durante el período de tiempo y en las condiciones prevenidas en el número 7 del artículo 38 del presente Reglamento.

k) No atender los requerimientos que por escrito y en orden al suministro de información le fueran formulados por las autoridades competentes.

l) El incumplimiento de los horarios máximos autorizados.

ANDALUCIA

Reglamento de Bingos

m) La celebración de una partida o sorteo sin el reflejo previo de las formalidades exigibles o con omisión o inexactitud de los datos necesarios.

n) La negativa a recoger en el acta las reclamaciones que deseen formular los jugadores o empleados de la Sala.

ñ) La falta de visibilidad por parte de los jugadores de los paneles y las bolas en pantalla o monitores.

o) La motivación de los jugadores mediante incentivo, regalos, u obsequios no autorizados.

p) La modificación por las Entidades, Sociedades Titulares y Empresas de Servicios de la titularidad de las acciones o régimen jurídico de éstas sin la previa autorización, o en su caso, notificando a la Dirección General del Juego.

q) La falta de los libros y documentación exigidos por el presente Reglamento o su cumplimentación en forma incorrecta.

6. De las infracciones cometidas por el personal, sea cual fuere su calificación, será responsable subsidiariamente la Entidad, Sociedad Titular o Empresa de Servicios sin perjuicio de las medidas que éstas adopten en relación al infractor.

Artículo 42.º Sanciones

1. Las infracciones calificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en la cuantía determinada en el punto 1 del artículo 31 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La sanción de suspensión o cancelación de la autorización concedida, tratándose de Empresas de Servicios, podrá llevar consigo la inhabilitación de éstas para las llevanzas de Salas de Bingo en toda la Comunidad Autónoma con carácter definitivo o temporal, según se trate de cancelación o suspensión.

3. La clausura de locales, retirada temporal o definitiva de los documentos profesionales y medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en el ya citado artículo 31 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

4. De las sanciones que se impongan, responderán solidariamente las Empresas de Servicios o las Entidades Titulares, quedando afectos al pago de las mismas no sólo la fianza establecida en el artículo 13, sino también el capital social y los elementos de juego.

Artículo 43.º Organos competentes

Con independncia del órgano que ordene la incoación de expediente o de si éste se inició por denuncia de los inspectores, en los términos del artículo 34 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponderá resolver:

1. Sanciones pecuniarias:

1.1. Hasta 5.000.000 de pesetas, a los Delegados de Gobernación.

1.2. Hasta 15.000.000 de pesetas al Director General del Juego.

1.3. Hasta 25.000.000 de pesetas, al Consejero de Gobernación.

1.4. Más de 25.000.000 de pesetas, al Consejo de Gobierno.

2. Sanciones no pecuniarias:

2.1. Clausura de local por hasta seis meses, a los Delegados de Gobernación.

2.2. Clausura de local por hasta cinco años, al Director General del Juego.

2.3. Cancelación de autorizaciones, con carácter general, a la Dirección General del Juego.

3. En el supuesto de que en un expediente se apreciaran varias faltas, será órgano competente para resolver sobre todas ellas aquél a quien corresponda resolver de mayor rango según las normas de los apartados anteriores.

Artículo 44.º Procedimiento

Las sanciones motivadas por infracciones al presente Reglamento se impondrán mediante el procedimiento sancionador regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 45.º Prescripción

1. Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año.

2. En todo caso la incoacción del expediente no podrá acordarse transcurrido dos meses el día siguiente al que la Administración tuviera conocimiento de los hechos.

Artículo 46.º Vigilancia y control

La inspección, vigilancia y control de lo regulado por el presente Reglamento corresponde a la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección Financiera y Tributaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Las Entidades titulares o explotadoras de Salas de Bingo, o Empresas de Servicio gestoras de las mismas, deberán adaptarse a lo dispuesto en el presente Reglamento antes del 15 de mayo de 1988. En cuanto a la obligación de constitución de fianza e inscripción en el Registro correspondiente el plazo será de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

Disposición Transitoria Segunda

Todas las personas que realicen su actividad profesional en Entidades o Sociedades Titulares o, en su caso, Empresas de Servicios, explotadoras o gestoras de Salas de Bingo, deberán obtener la acreditación a que se refiere el artículo 28 del presente Reglamento en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición Transitoria Tercera

1. La adaptación de las Salas de Juego de Bingo autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento a los requisitos contenidos en el Anexo II, deberá llevarse a cabo antes del 15 de mayo de 1988.

Aquellas Salas de Bingo en las que técnicamente no sea posible dicha adaptación, por la Delegación de Gobierno, a propuesta de los interesados, se determinarán las medidas correctoras suplementarias que garanticen la seguridad del establecimiento y personas, para en todo caso continuar con el funcionamiento de la actividad.

2. La solicitud de adaptación al presente Reglamento o renovación de las autoridades concedidas con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán con arreglo a las prescripciones del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.

3. La Sala a que se refiere el artículo 5.3.b) con autorización vigente a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán contar, al menos, en el momento de solicitar su renovación, con un número de plazas no inferior al que se la exigió en el momento de concederle la autorización.

4. En los supuestos en que las autorizaciones concedidas a Empresas Titulares se extingan por cualquier causa, y la Sala fuese gestionada por la Empresa de Servicios, ésta podrá continuar gestionando la Sala de Bingo durante la vigencia de la autorización siempre que acredite la titularidad del local en el plazo máximo de un año y cambie el nombre de la misma, excepto si demuestra su derecho a continuar usándolo. Transcurrido el período indicado sin que pudiera acreditar dicha titularidad, deberá finalizar la explotación, pero conservará el derecho a explotar la Sala de Bingo en otros locales o instalaciones que reúnan los requisitos del presente Reglamento. Este derecho se extinguirá si en el plazo de seis meses contados desde la finalización del período anterior, no hubiese solicitado la autorización para el nuevo local en la forma establecida en el Capítulo III del presente Reglamento.

Disposision Adicional

En todas las Salas de Bingo podrán instalarse hasta 9 máquinas tipos «A» o «B» pudiendo éstas últimas estar interconectadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo a las dimesiones y demás características de la zona de admisión donde deberán situarse.

La autorización para la instalación deberá solicitarse ante la delegación de Gobernación que autorizó la apertura y funcionamiento del

ANDALUCIA

Reglamento de Bingos

Bingo, quien determinará el número máximo que podrá instalarse en los términos del párrafo anterior, de acuerdo con lo regulado en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Para la explotación de las máquinas instaladas exclusivamente en su Bingo la Sociedad Titular del mismo tendrá la acreditación de Empresa explotadora de máquinas sin necesidad de constituir fianza distinta de la indicada en el artículo 12 del presente Reglamento.

ANEXO 2

Anexo de condiciones técnicas de los locales destinados a Salas de Bingo

1. **Situación.**

1.1. Las Salas de Juego correspondientes a las Salas de Bingo de aforo igual o superior a 600 jugadores no podrán instalarse de forma que la evacuación a través del interior del edificio en que se encuentren hasta alcanzar el espacio exterior, implique salvar una diferencia de cota superior a 0,5 m. en sentido ascendente o a 4 m. en sentido descendente. En las Salas de bingo de aforo inferior a 600 jugadores la diferencia de cota a salvar, no podrá ser superior a 4 m. tanto en sentido ascendente como descendente.

1.2. La Dirección General del Juego podrá establecer criterios complementarios en cuanto a instalación de Salas de Bingo, que limiten su número máximo y/o distancias mínimas entre las mismas, en función de las características socioeconómicas de las poblaciones donde se pretendan instalar.

2. **Espacio exteriores.**

2.1. Las Salas de Bingo de aforo igual o inferior a 600 jugadores dispondrán de salida a una fachada del edificio en que se instalen, que presente toda su longitud a una vía pública o espacio abierto que reúna todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) La anchura mínima de la vía pública o espacio abierto, será igual o superior a 5 metros para las salas de aforo comprendido entre 100 a 250 jugadores o igual o superior a 7 metros para las de aforo comprendido entre 251 y 600 jugadores. Por anchura mínima se entenderá en todo caso, la distancia entre vuelo de fachadas.

b) Permitir el acceso de vehículos del Servicio de extinción de incendios hasta una distancia mínima de 10 metros de la salida del local. A tal efecto la anchura mínima fijada en el apartado a), se entenderá en todo caso libre de bancos, árboles, jardineras, luminarias u otros obstáculos que puedan impedir o dificultar el acceso de los citados vehículos hasta la distancia fijada.

c) Su capacidad portante será la necesaria para resistir una sobrecarga de uso de 600 kilogramos por metro cuadrado.

2.2. Las Salas de Bingo de aforo superior a 600 jugadores dispondrán de salida a las dos fachadas del edificio en que se instalen, que presenten toda su longitud a sendas vías públicas o espacios abiertos cuya anchura mínima sea igual o superior a 7 metros y que en todo caso cumplan además con los requisitos b) y c) del apartado anterior.

En caso de que por la configuración del local resulte imposible dar cumplimiento al párrafo anterior, la anchura de la única vía o espacio abierto a que tuviera salida la Sala deberá ser como mínimo de 12,50 metros.

2.3. Si la anchura de la acera frente a las salidas de una fachada es inferior a la mitad de la anchura conjunta de las mismas, se prohibirá el aparcamiento en todo el espacio comprendido entre los extremos opuestos de ambas salidas. Si la salida es única, la prohibición abarcará un espacio frente a la misma de longitud igual o mayor a dos veces la anchura de la salida.

3. **Superficies y dependencias anejas**

3.1. La suma de las superficies útiles de las dependencias anejas a la Sala de Juego como admisión y control, salas de estar, cocina, sala destinada a máquinas de juego, almacenes, etc., será igual o mayor a un tercio de la superficie útil de la Sala de Juego propiamente dicha.

3.2. Entre la entrada desde el exterior a la Sala de juego propiamente dicha, existirá un vestíbulo de superficie proporcionada al número máximo de jugadores en relación de un metro cuadrado por cada doce de ellos para las salas de aforo superior a 600 jugadores, un metro cuadrado por cada diez de ellos para las de aforo comprendido entre 251 a 600 jugadores y un metro cuadrado por cada ocho de ellos para las de aforo comprendido entre 100 y 250 jugadores. No se contabilizará como vestíbulo la superficie destinada a personal de admisión y control.

3.3. Las Salas de Bingo dispondrán de al menos una dependencia destinada a uso exclusivo del personal. Contará con aseos y vestuarios diferenciados para cada sexo y su superficie útil mínima será de 25 metros cuadrados para las salas de aforo comprendido entre 100 y 250 jugadores, 35 metros cuadrados para las de aforo comprendido entre 251 y 600 jugadores y 55 metros cuadrados para las de aforo superior a 600 jugadores.

4. **Condiciones de la Sala de Juego y aforo.**

4.1. El proyectista dispondrá el mobiliario y los elementos necesarios para la práctica del bingo de forma que esté garantizado un correcto seguimiento del desarrollo del juego por todos los participantes en el mismo.

4.2. A efectos del correcto dimensionamiento de las vías de evacuación, se considerará como ocupación máxima aquella que el proyectista considere pertinente. Esta apreciación será válida si las mesas se disponen de forma que el público pueda circular entre ellas con facilidad y siempre que el aforo así obtenido, supere una ocupación de una persona por cada uno con cinco metros cuadrados de superficie útil en Sala de juego. En caso contrario se dimensionarán las vías conforme a este criterio.

4.3. El aforo máximo autorizado no podrá ser superior al que se deduzca de la aplicación de los criterios del apartado anterior. Si conforme al artículo 5.2., el aforo máximo fuese inferior al obtenido conforme a dichos criterios, se limitará la ocupación al valor obtenido mediante aplicación de dicho artículo.

5. **Altura y volumen de los locales**

5.1. La altura libre mínima en el inferior de las Salas de Bingo no será inferior a 2,80 metros en la sala de juego. En el resto de las dependencias, la altura mínima será de 2,60 metros excepto en casos, donde podrá reducirse hasta 2,20 metros.

5.2. La capacidad cúbica de los espacios normalmente accesibles por el público no será inferior a 4 metros cúbicos por persona.

6. **Condiciones generales de evacuación.**

6.1. A los efectos de este Reglamento, constituirá vía de evacuación, el espacio necesario para el recorrido continuo y sin obstáculos, desde las puertas de acceso a la sala de juego o a cualquier otra dependencia normalmente accesible por el público hasta la salida a un espacio exterior. En las Salas de bingo, todas las vías de evacuación estarán protegidas.

6.2. Se entiende por vía de evacuación protegida aquella que cumpla los requisitos contenidos en el artículo 6.6.1 de la NBE-CPI-82.

6.3. El recorrido horizontal máximo desde cualquier punto de la Sala de bingo normalmente accesible por el público, hasta una vía de evacuación o hasta una puerta de salida al exterior será de 25 metros.

6.4. La anchura mínima libre en cada punto de una vía de evacuación será proporcional al número de personas que hayan de utilzarla en caso de emergencia, de acuerdo con el aforo máximo autorizado. Dicha anchura será como mínimo de 0,90 metros por cada 100 personas o fracción y superior en todo caso a 1,80 metros.

6.5. Las Salas de juego correspondientes a Salas de bingo de aforo igual o inferior a 500 jugadores dispondrán de un número mínimo de dos salidas. Las que correspondan a Salas de aforo superior a 500 jugadores dispondrán de un número mínimo de tres.

6.6. La anchura mínima del conjunto de estas salidas será proporcional al número total de personas que puedan utilizarlas. Dicha anchura será como mínimo de 0,60 metros por cada 100 personas o fracción y la anchura total útil de cada una de ellas no será inferior a 1,20 metros.

6.7. La disposición de las salidas será tal que las rectas que unan los centros de dos de ellas, entre las que no existe ninguna otra, con cualquier punto del local, no formen un ángulo inferior a 45º, pudiéndose exceptuar de dicha condición los puntos del local situados a menos de 5 metros de una de las salidas consideradas.

7. **Puertas.**

7.1. Toda puerta o elemento de cierre practicable situada en el recorrido de evacuación o coincidente con una salida al exterior reunirá los siguientes requisitos:

a) Su anchura útil no podrá ser inferior a la de la vía de evacuación que lo atraviese o a la de la salida con la que coincida, calculadas de acuerdo con los apartados 6.4 y 6.6 del artículo 6.

ANDALUCIA

Reglamento de Bingos

b) El giro de apertura se realizará en el sentido de la evacuación y sobre eje vertical en uno de sus cantos. Las puertas correderas, plegables o enrollables, se permiten únicamente como cierre suplementario de seguridad fuera del horario de funcionamiento de la Sala.

c) El giro de las puertas será de 90º a 180º. Cuando se disponga de un conjunto de puertas contiguas, serán de dos hojas y su giro de 90º

d) Ninguna hoja tendrá anchura superior a 1,20 metros.

e) Si las hojas son transparentes, dispondrán de una señal opaca a 1,50 metros de altura.

f) Deberá colocarse sobre las mismas la indicación de «salida» o «salida de emergencia» según su finalidad. Los rótulos serán bien visibles y estarán iluminados por lámparas pertenecientes al alumbrado de emergencia.

g) No podrán emplearse sistemas de cierre de pasador o cerradura por canto, permitiéndose los pasadores interiores por tabla o sistemas especiales capaces de realizar la apertura mediante ligera maniobra. Quedan prohibidos los cierres que puedan utilizarse fácilmente por efecto del calor.

7.2. A las puertas de acceso o dependencias auxiliares y aseos sólo les será exigible que en ningún caso puedan obstaculizar la evacuación.

7.3. Todas las salidas que no coincidan con las puertas ordinarias de acceso a la Sala de juego o a espacios normalmente accesibles para el público, tendrán el carácter de «salidas de emergencia», debiendo permanecer cerradas durante el horario de funcionamiento de la Sala y estar dotadas de mecanismos o sistemas especiales antipánico que permitan su fácil apertura e impidan el acceso desde el exterior.

8. **Escaleras y rampas.**

8.1. Las diferencias de cota existentes en el recorrido de una vía de evacuación se salvarán mediante escaleras o rampas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Su anchura mínima será aquella que se determine como tal para la vía de evacuación en que esté comprendida.

b) Cada tramo tendrá como máximo 15 peldaños y como mínimo 3. Los desniveles que impliquen el empleo de menos de tres peldaños habrán de salvarse mediante rampas.

c) La relación entre huella y tabique será constante a lo largo de toda la escalera y cumplirá la relación $60 \leq 28 + h. \leq 65$. La dimensión de la tabica estará comprendida entre 15 y 18 cms. La huella será como mínimo de 28 cms.

d) Las huellas dispondrán de banda antideslizante en sus bordes.

e) Las escaleras de tramos curvos sólo serán admisibles si las huellas miden 28 cms. como mínimo a 50 cms. del borde interior y no sobrepasan los 42 cms. en el borde exterior.

f) En cada una de las tabicas se instalarán pilotos conectados a la red de alumbrado de emergencia que iluminen suficientemente las huellas. Se colocará uno por cada metro lincal o fracción.

g) Las escaleras con más de cuatro tabicas dispondrán de pasamanos o barandillas suficientemente regidas de altura comprendida entre 0,90 y 1 metro. Las que tengan una anchura útil superior a 2,40 metros dispondrán de pasamanos intermedio.

h) En caso de proximidad entre una puerta y

una escalera, se dispondrá de una distancia mínima de 1 metro entre el plano de la puerta y el primer peldaño.

i) Las rampas tendrán una pendiente máxima del 10 por 100 y serán antideslizantes en todo su desarrollo.

8.2. A las escaleras de acceso a dependencias auxiliares y aseos, solamente les serán exigibles las condiciones de diseño que garanticen la seguridad en su utilización. Su anchura mínima será de 1 metro.

9. **Pasillos.**

9.1. El proyectista determinará la anchura de los espacios comprendidos entre las mesas en proporción al número de personas que hayan de utilizarlos en caso de emergencia. En cualquier caso, esta anchura no será inferior a un metro.

9.2. Los pasillos que den acceso a las dependencias no utilizables por el público o utilizables de forma esporádica, tendrán una anchura mínima de un metro.

10. **Aseos.**

10.1. Todas las Salas de bingo dispondrán de aseos diferenciados para cada sexo. Su dotación se ajustará como mínimo al siguiente cuadro.

AFORO	C			S	
	u	i	L	i	L
100-250	2	1	1	3	1
251-600	3	2	2	5	2
601-1.000	4	3	3	7	3

10.2. Estas dependencias se instalarán en locales adecuadamente ventilados e iluminados en su interior, tanto por alumbrado ordinario como de emergencia.

11. **Instalación eléctrica y alumbrado.**

11.1. Será responsabilidad de la Entidad autorizada el mantenimiento en todo momento de las condiciones de seguridad de las instalaciones eléctricas establecidas en el presente artículo y demás normativa aplicable. A tal efecto, antes de la apertura se dispondrá de autorización de puesta en servicio o de boletín de instalación anualmente, se procederá a la revisión de las instalaciones por instalador autorizado que expedirá boletín de reconocimiento acreditativo de las operaciones realizadas. Los documentos citados se extenderán en modelo oficial de la Consejería de Economía y Fomento.

11.2. La iluminación artificial de las Salas de juego garantizará una intensidad mínima de 300 lux en el plano de las mesas de juego. La red de alumbrado ordinario estará dotada de tantos circuitos independientes como sean necesarios para que ninguna dependencia pueda quedar a oscuras en caso de avería parcial.

11.3. Además del alumbrado ordinario, se instalará en todas las Salas de bingo un alumbrado de emergencia con las siguientes características:

a) Deberá ser alimentado por fuente propia de emergencia con autonomía mínima de una hora y ser capaz de proporcionar en los pasos principales una iluminación mínima de 5 lux. Asimismo, deberá iluminar todos los indicadores de seguridad y el interior de todas las dependencias.

b) Estará previsto para entrar en funcionamiento automáticamente al producirse un fallo del alumbrado ordinario o cuando la tensión baje a menos del 70 por 100 de su valor nominal.

11.4. En lo no previsto especialmente en el presente artículo, será aplicable el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y sus instrucciones complementarias.

12. **Calefacción, ventilación y aire acondicionado.**

12.1. Las instalaciones a las que se refiere el presente artículo se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, así como en las Instrucciones Técnicas Complementarias que lo desarrollan y serán sometidas a las operaciones periódicas de revisión y mantenimiento que fija dicha normativa, de las que se extenderá el certificado correspondiente.

13. **Protección contra incendios**

13.1. En todas las dependencias de la Sala se instalarán extintores móviles de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) En la Sala de juego su número mínimo será el siguiente: cinco para las de aforo comprendido entre 100 y 250 jugadores, doce para las de aforo comprendido entre 251 y 600 jugadores, y veinte para las Salas de juego correspondientes a Salas de aforo superior a 600 jugadores.

b) En vías de evacuación, se instalarán como mínimo uno por cada 15 metros de recorrido.

c) En las demás dependencias se distribuirán a razón de uno por cada 100 metros cuadrados de superficie útil o fracción, salvo en la Sala destinada a máquinas de juego donde su número mínimo será de dos.

d) Se situarán en aquellos puntos en que el proyectista considere que puedan resultar de máxima utilidad. Se fijarán sobre soportes fijados a los parámetros verticales o a los pilares, de forma que la distancia desde el suelo al accionamiento sea como máximo de 1,70 metros.

e) La capacidad mínima de cada extintor será de 5 kg. para los de polvo y de 3,5 kg. para los de CO_2. Los demás tipos de agentes extintores podrán ser utilizados con capacidades mínimas que acrediten tener una eficacia extintora equivalente a la exigida para los tipos reseñados. Se prohíbe la utilización de extintores de agua.

f) Cada seis meses se procederá a la verificación de los extintores. Dichas comprobacio-

ANDALUCIA

Reglamento de Bingos

nes se recogerán en tarjetas unidas de forma segura a los mismos y en ellas constará la fecha de la verificación y la identificación de la persona o empresa que la haya solicitado.

g) Los extintores serán sometidos a las preceptivas pruebas de precisión cada cinco años o en caso de detectarse fallos mecánicos o corrosiones en los mismos. Tras dichas pruebas se procederá en su caso al retimbrado correspondiente.

13.2. Todas las Salas de bingo dispondrán de bocas de incendio equiparadas de 45 milímetros, tantas como sean necesarias para que todos los puntos de la Sala de juego se encuentren en el radio de acción de al menos una. En cualquier caso, las salas de aforo comprendido entre 100 y 500 jugadores contarán con un número mínimo de dos, mientras que las de aforo superior a 500 jugadores dispondrán al menos de tres. Todas ellas deberán en todo momento garantizar un caudal de 175 litros por minuto durante una hora y la presión manométrica no será inferior a 3,5 mkg. por cm.^{2}. Anualmente se procederá a la verificación de la instalación por personal especializado y cada cinco años la manguera será sometida a la presión de prueba de 15 kg. por cm.^{2}

13.3. En las Salas de aforo comprendido entre 100 y 500 jugadores y en caso de existir dependencia en las que se provea un potencial peligroso de incendio será preceptiva la instalación de elementos autonómicos de extinción en las mismas.

13.4. Las Salas de aforo superior a 500 jugadores, dispondrán de instalación de detección automática de incendios. Esta instalación será exigible en todas las dependencias de la Sala, excepto en aquella en las que se cuente con elementos automáticos de extinción. Estas Salas contarán además con pulsadores de alarma e instalación de alerta.

13.5. En todas las Salas de bingo constituirán sector de incendio: la totalidad de los locales que la componen con respecto a terceros, la zona accesible por el público con respecto al resto de las dependencias, el cuarto de contadores de electricidad, la sala de máquinas de aire acondicionado y las vías de evacuación. La resistencia ante el fuego de los elementos que delimite estos sectores y las de las puertas de acceso a los mismos será la que se especifica en el cuadro siguiente.

b) Aquellos materiales que en condiciones normales no alcancen la clase exigida en el apartado anterior, serán sometidos a tratamiento de ignifugación debidamente homologado.

c) Salvo que se utilicen materiales de reconocida eficacia, la clase exigida en el apartado BA-13.6.a) de este artículo, se acreditará ante la Administración mediante una de las formas siguientes:

— Mediante certificado expedido por laboratorio oficialmente homologado, en el que conste la clasificación del material y en su caso período de efectividad del tratamiento de ignifugación a que haya sido sometido.

— En el caso de que se utilicen materiales o procedimientos de ignifugación en que se acredite su eficacia ante el fuego, bastará acompañar a la fotocopia del documento acreditativo, certificación expedida por técnico competente que dé constancia de que el material utilizado o el tratamiento aplicado corresponde exactamente con el que se describe en el documento de homologación.

13.7 En lo no previsto especialmente en el presente artículo, será aplicable lo dispuesto con carácter general en la NBE-CPI-82 (condiciones de protección contra incendios).

34. Condiciones acústicas.

14.1. Los responsables de la Sala estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias para el adecuado desarrollo del juego.

14.2. Conforme a la zonificación que se establezca en la normativa urbanística existente en el Municipio, los cerramientos del local en que se ubique la Sala, deberán garantizar que los niveles sonoros transmitidos al exterior no superen los valores siguientes:

Zona de equipamiento sanitario	45 dBA	35 dBA
Zona residencial	55 dBA	45 dBA
Zona Comercial	65 dBA	55 dBA
Actividades industriales o Servicios urbanos excepto servicios de la Administración	70 dBA	55 dBA
	Día (8 a 22 h.)	Noche (22 a 8 h.)

14.3. Asimismo, se prohíbe la transmisión al interior de locales colindantes de niveles sonoros superiores a

	Día (8 a 22 h.)	Noche (22 a 8 h.)
Equipamiento sanitario	30 dBA	25 dBA
Equipamiento cultural o religi.	30 dBA	30 dBA
Equipamiento educativo	40 dBA	30 dBA
Equipamiento para el ocio	40 dBA	40 dBA
Hospedaje	40 dBA	30 dBA
Oficinas	45 dBA	
Comercio	55 dBA	55 dBA
Viviendas	35 dBA	30 dBA

RESISTENCIA AL FUEGO EN MINUTOS SEGUN AFORO DE LA SALA

AFORO	100-250		251-600		601-1.000	
	ED	P	ED	P	ED	P
Totalidad de los locales respecto a terceros	90	30	120	60	120	60
Zona accesible por el público	60	30	90	30	90	30
Cuarto de contadores	120	60	180	60	180	60
Vías de evacuación	60	30	90	30	90	30
Maquinaria aire acondicionado	120	60	120	60	120	60

ED: Elementos delimitadores.
P: Puertas.

13.6 Los materiales de revestimiento y decoración que se utilicen deberán reunir los siguientes requisitos:

a) La clase máxima que se autoriza en cuanto a su reacción ante el fuego determinada conforme a la Norma UNE-23-727 será la siguiente:

— Colgadoras o elementos flotantes: M1.

— Revestimentos de suelos: M3 (M2 en vías de evacuación).

— Revestimentos de paredes y techos: M2 (M1 en vías de evacuación).

— Revestimentos de mobiliario: M2.

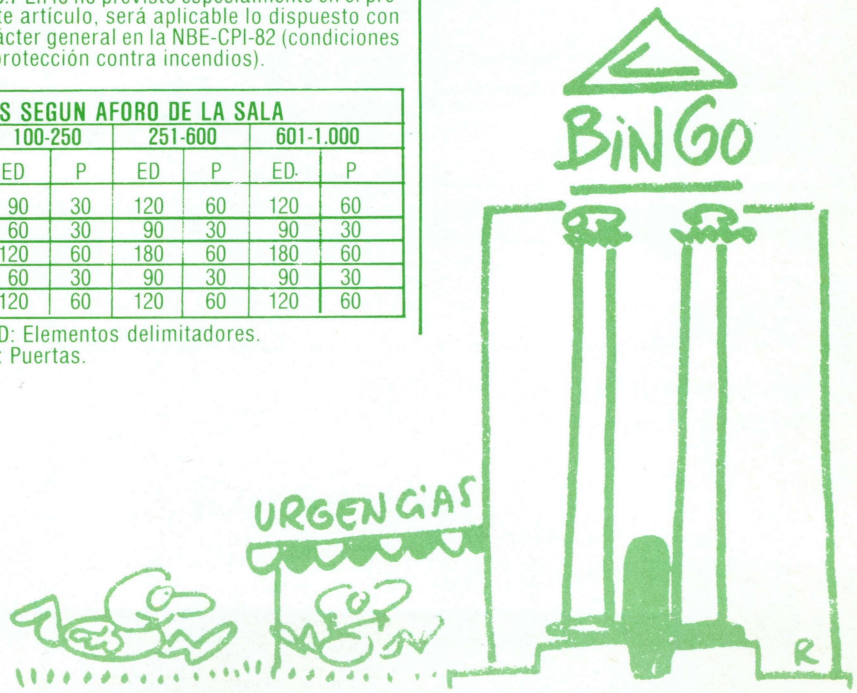

MAQUINA RECREATIVA

Mes a mes le servímos
la noticia seria, útil y puntual

Estamos en todas partes
para que usted, cómodamente
sentado en su sillón favorito,
pueda saber lo que pasa día
tras día en el mundo
del automático.

Compruebe por qué somos la máquina más popular:

¡Suscríbase!
MAQUINA RECREATIVA
La máquina más popular de España

Remita este boletín a:
MAQUINA RECREATIVA,
departamento de suscripciones,
Avda. Diagonal, 474, 7.º, 4.ª
08006 BARCELONA

Para su comodidad, también puede suscribirse por teléfono: llame al (93) 218 58 50 y será suscriptor en un minuto.

NOMBRE _____
EMPRESA _____
DOMICILIO _____
CIUDAD _____
PROVINCIA _____
TELEFONO _____

FARE,S.A.
SUPER
BABY TRIANA
FARE,S.A.
SUPER
BABY TRIANA
TRIANA
FARESA

INNOVACIONES TECNICAS

Cuatro proyectores: Tres en línea, y uno superior que actúa de comodín.

Juego ampliable a 12 figuras.

Incorporación de un bombo de Lotería, que se convierte en protagonista del juego.

Hoppers de 25 y 100 pesetas, adaptables a cualquier otro tipo de moneda.

Sistema de pagos regulado por switch, para evitar la descarga de los hoppers.

Admite monedas en cualquier situación de juego, excepto cuando actúa el pagador.

Juego rápido o lento. Sistema opcional.

Monederos electrónicos opcionales.

Display que refleja el valor acumulado en el jackpot.

Placa de sonido incorporado a la CPU.

Máquina con palanca y pulsador de arranque.

Peso: 100 kilos

Dimensiones: 212 x 55 x 50 cm.

CARACTERISTICAS ESPECIFICAS

Juego en carrusel de máquinas, desde 5 hasta 10 unidades.

El orden de cada máquina en carrusel se determina por un preselector interior.

Todos los premios son pagados por la máquina, excepto el superjackpot.

El incremento del superjackpot es regulable por swiches.

En el carrusel, el premio máximo (superjackpot) asciende a 100.000 ptas.

* * * *

FABRICA ANDALUZA DE RECREATIVOS S.A.

C/. La Línea de la Concepción, s/n.
Polígono Zona Franca
11011 CADIZ

Tlfs: centralita ..... 956 - 25 96 00
Tlfs: centralita ..... 956 - 25 96 01
Tlf: servicio técnico ... 956 - 25 97 01
Telefax ..... 956 - 96 39 03